

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 025 2017 0054901

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [26 de mayo de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e037ee5dad8dbfbede0ca7692499f5346747c6ded053f45bb963896ae06a705**

Documento generado en 21/05/2021 11:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 029 2019 00504 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ee5421be50bb36303dba557fcb23b0682a9a21b39e1d300e8324ce0649ec1**

Documento generado en 21/05/2021 11:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
ACCIONADO	:	CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN	:	110013103 030 2008 00119 03
DECISIÓN	:	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	:	13 de mayo de 2021
FECHA	:	21 de mayo de 2021

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA instauró demanda contra CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas.

1.1. Como pretensión primera principal se solicitó que se declare que el demandante adquirió, por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1152174, ubicado en la ciudad de Bogotá y alinderado como se precisó en el escrito introductor.

1.2. En la pretensión segunda principal se petitionó que se declare que el demandante adquirió, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1152174, ubicado en la ciudad de Bogotá y alinderado como se precisó en el escrito introductor.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que enseguida se compendian:



2.1. El 1° de julio de 1981, el demandante “*adquirió la propiedad*” del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1152174, según consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

2.2. Desde octubre de 1981 el demandante arrendó el inmueble a varias personas, hasta que en mayo de 1983 lo vendió a la señora Estella Elvira Aguirre Molina (anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria), quien incumplió el contrato de compraventa, pues no realizó el pago de la totalidad del precio, que se debió efectuar el 16 de mayo de 1983.

2.3. No obstante lo anterior, el inmueble había sido entregado a la compradora, quien lo transfirió al señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ, mediante escritura pública inscrita el 2 de junio de 1984 en el folio de matrícula correspondiente.

2.5. El comprador CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ decidió transferir la propiedad al demandante, debido a que no contaba con capacidad para pagar el precio del inmueble ni la hipoteca que pesaba sobre el mismo. A esos efectos, el 24 de noviembre de 1984 celebraron promesa de compraventa, en la que se acordó que las partes concurrirían el 4 de marzo de 1985 a la Notaría 29 de Bogotá, a solemnizar el contrato prometido.

2.6. El promitente vendedor no concurrió a la notaria en la fecha acordada; sin embargo, como acto de ejecución del negocio acordado, transfirió al demandante la posesión del inmueble con la cesión que realizó, el 4 de marzo de 1985, a su favor del contrato de arrendamiento sobre el inmueble que había celebrado con el señor Jesús Antonio Peña Urrea. A este último se le notificó de la cesión del contrato de arrendamiento el “*15 de febrero de 1985*”.

2.7. El 21 de julio de 1985, el demandante arrendó el inmueble al señor Alfonso Márquez. Posteriormente, el 21 de noviembre de 1985, celebró contrato de arrendamiento con los señores Juan Vicente Segura Monsalve y Luis Segura.



2.8. A su vez, en julio de 1985, el demandante se obligó con el Instituto de Desarrollo Urbano a pagar las deudas existentes por valorización, aceptándose por dicha entidad la “sustitución del contribuyente”.

2.9. En mayo de 1994 el demandante arrendó el inmueble a los señores Epímaco Triana y Pedro Jesús Triana. Luego, en junio de 1996, lo entregó en arriendo a los señores Roberto Ahumada y Efraín García Duque. A estos últimos los desahució mediante comunicación de 19 de diciembre de 2006.

2.10. El demandante ha realizado el pago de impuestos y solicitado la instalación de servicios públicos, en actos que datan de 1985.

3. La actuación surtida

3.1. Mediante auto de 14 de marzo de 2008, se admitió la demanda “*de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en contra de CAMPO ELIAS CORREDOR SÁNCHEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble*”.

3.2. Realizada la citación por edicto, sin que concurriera persona alguna, se les designó curador *ad litem* al demandado y a las personas indeterminadas. El auxiliar contestó oportunamente la demanda y señaló que se atenía a lo que resultara probado en el expediente.

3.3. Mediante memorial de 18 de mayo de 2010, la apoderada del demandante puso en conocimiento del Despacho que el señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ falleció el 27 de septiembre de 2007. Por esa razón, solicitó declarar la nulidad de lo actuado y, en su lugar, se admitiera la demanda en contra de los herederos e indeterminados del causante.



3.4. Mediante auto de 9 de junio de 2010, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y procedió a admitir la “*demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que ha impetrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en contra de los herederos indeterminados de CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas*”.

3.5. Al proceso concurrió el señor CAMPO ELÍAS BARRERO PÉREZ, como propietario inscrito y poseedor material del inmueble, derecho que adquirió en virtud de la dación en pago realizada por los sucesores del señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ, la cual quedó inscrita, conforme a la anotación No. 13 de fecha 29 de mayo de 2008 del folio de matrícula.

3.5.1. En esa condición contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) “*reconocimiento de tercero como propietario*”; ii) “*falta de cumplimiento de los requisitos legales*”; iii) “*dolo por falta de veracidad en las afirmaciones*”; y, iv) “*buena fe exenta de culpa por parte del actual propietario*”.

3.6. A las personas indeterminadas se les nombró curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y señaló que se atenía a lo que resultara probado en el expediente.

3.7. Mediante auto de 22 de noviembre de 2010, se vinculó al señor CAMPO ELÍAS BARRERO PÉREZ al proceso, quien se tuvo notificado por conducta concluyente.

3.8. El 25 de julio de 2013 se adelantó la audiencia del artículo 101 del C. de P. C. En dicha diligencia el *a quo* puso de presente que se presentaba una irregularidad en la demanda presentada, debido a que se habían acumulado como pretensiones principales la adquisición por prescripción ordinaria y extraordinaria del bien objeto de litigio. Para subsanar dicha irregularidad el accionante solicitó que tuviera como



principal la prescripción extraordinaria y como subsidiaria la prescripción ordinaria.

3.9. Mediante auto de 18 de junio de 2017, considerando la entrada en vigor del Código General del Proceso, se ordenó el “*emplazamiento de los herederos indeterminados de CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien*” y la instalación de una valla o aviso en el inmueble, en los términos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., al paso que se dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se pronunciaran si lo consideraban pertinente. A esos efectos se radicaron los oficios librados por el Despacho ante cada una de las entidades mencionadas, las cuales se pronunciaron en la oportunidad correspondiente.

3.10. Designado el curador *ad litem* de los sujetos emplazados, este contestó oportunamente la demanda y señaló que se atenía a lo que resultara probado en el expediente.

3.11. Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juzgador *a-quo* profirió sentencia, en la que resolvió: i) declarar oficiosamente probada la excepción de no acreditación de los requisitos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; ii) negar las pretensiones de la demanda; iii) decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda; y, iv) no condenar en costas por no aparecer causadas.

LA SENTENCIA APELADA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:



4.1. Inició el estudio por la pretensión de prescripción extraordinaria. Al respecto señaló que los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de dicha pretensión son: i) que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; ii) la demostración de una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ejercida por el demandante por el término que determine la ley; y, iii) que se trate de un bien singular, debidamente identificada y que coincida con la cosa cuya propiedad se reclama en la demanda.

4.2. Estableció que la usucapión se reclamó bajo el término de 20 años que preveía el artículo 2532 del C.C antes de su reforma por la Ley 791 de 2002. Esa conclusión la apoyó en que en la demanda se alegó que la posesión del demandante debía contarse desde el 24 de noviembre de 1984, esto es, antes de la vigencia de dicha reforma legislativa.

4.3. Respecto de la posesión del demandante, estableció que la promesa de compraventa celebrada por aquel con el señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ, no supuso la transferencia de la posesión ni el dominio del inmueble, pues se trataba de un negocio meramente preparatorio. En el mismo sentido, sostuvo que la cesión del contrato de arrendamiento sobre el predio que hizo el señor CORREDOR SÁNCHEZ al demandante tampoco servía para radicar en este último la posesión sobre el inmueble.

4.4. Sobre esta base estableció que no se demostró que la fecha señalada en la demanda era en la que efectivamente había demostrado el señorío del accionante, máxime cuando este último aceptó en su interrogatorio que, después de celebrados los convenios referidos, continuó *“a la espera de ‘encontrar’ la escritura pública que materializaría la venta”*, lo que significaba un reconocimiento *“implícito”* de dominio ajeno.

4.5. Agregó que no era viable sostener que la posesión del demandante había comenzado antes de 1988. En el proceso de resolución de la promesa de compraventa que inició en contra de la señora Elvira Aguirre Molina petitionó que se le condenara a aquella al pago de los



frutos percibidos desde 1983 a 1988, al igual que se ordenara el restablecimiento de su condición de propietario del inmueble, lo que supuso el reconocimiento de dominio ajeno al menos hasta 1988.

4.6. Además, debido a que *“el aludido proceso fue admitido el 4 de febrero de 1998, hasta ese entonces el usucapiente perseguía la restitución de la titularidad del bien y, por ende, para esa fecha reconoció dominio ajeno”*, de tal forma que para la fecha de presentación de la demanda (6 de marzo de 2008), solo había poseído el predio por un término de 10 años, 1 mes y 2 días, lo que resultaba insuficiente para la prosperidad de la pretensión.

4.7. Posteriormente, estableció que si se admitiera, incluso, que el demandante comenzó a poseer el inmueble el 29 de julio de 1985, cuando informó al IDU que se subrogaba en las obligaciones del propietario del predio, esa circunstancia tampoco suponía la prosperidad de la acción incoada. Uno de los contratos de arrendamiento en los que el demandante apoyó su posesión fue aquel que celebró con los señores Efraín García Duque y Roberto Ahumada, el cual tuvo una duración superior a los 12 años, durante los cuales aquellos pagaron los cánones correspondientes al demandante. El arrendatario Roberto Ahumada manifestó que reconocía como dueño del predio al señor CAMPO ELIAS CORREDOR. También sostuvo dicho testigo que se pagaron los cánones al demandante porque el propietario tenía una deuda con este último y que a ellos les tocó asumir las reparaciones al bien, debido a que el actor manifestó que no invertía ningún dinero en el predio.

4.8. Analizó los testimonios de José Alirio Ramírez Castro, Alfonso Eslava Ruiz y César Alejandro Hernández, respecto de los cuales estableció que fundaban la manifestación del señorío del demandante en su calidad de arrendador del predio, por lo que aquellos no aportaban *“nuevos elementos de juicio que se sobrepusieran a los desprendidos de la declaración del arrendatario Roberto Ahumada”*.



4.9. Apoyado en las pruebas referenciadas, explicó que no se probó la posesión del actor entre el 1° de julio de 1995 y el 19 de diciembre de 2006, lo que daba lugar al fracaso de las pretensiones, pues los otros actos con los que se pretendió acreditar el señorío del señor VILLAMILL PORTILLA, como el pago de los impuestos del predio, no resultaban demostrativos de la posesión alegada. Por el contrario, las declaraciones del testigo Ahumada coincidían con las manifestaciones realizadas en el trámite ejecutivo hipotecario No. 7985-143 por el abogado Héctor Manuel Esmeral Cervantes y aquellas hechas por la apoderada judicial de los herederos determinados del difunto Campo Elías Corredor Sánchez en el presente proceso, *“en lo tocante con que el actor Edgardo Villamil Portilla, percibía los arriendos del inmueble por la deuda que tenía a su favor con el señor Campo Elías Corredor Sánchez (q.e.p.d.)”*.

4.10. Determinado el fracaso de la pretensión principal, el *a quo* se ocupó del estudio de la súplica subsidiaria, relativa a prescripción adquisitiva ordinaria. Descartó la existencia de una posesión regular que permitiera la adquisición del dominio por esa vía, pues no se demostró la existencia de un justo título del que procediera el señorío del accionante.

4.11. Finalmente, destacó que las pruebas que resultan relevantes son aquellas que dan cuenta de la condición de poseedor de accionante hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que resultaba irrelevante la demostración del proceso de restitución adelantado por el demandante en contra del señor Roberto Ahumada, en el que obtuvo sentencia desfavorable. Lo anterior, debido a que se trata de un acto posterior a la presentación de la demanda y que no resulta demostrativo del señorío del accionante, sumado al hecho de que en dicho trámite se aceptó la oposición a la diligencia de entrega propuesta por el señor Campo Elías Barrero Pérez.

LA APELACIÓN

5. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó



oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado presentó los siguientes argumentos:

5.1. Criticó la ausencia de valoración por parte del *a quo* del escrito por medio del cual CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ cedió todos sus derechos al demandante en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor José Antonio Peña Urrea. Con dicha omisión pasó por alto que el demandante, desde antes de que el señor Roberto Ahumada ingresara al inmueble como arrendatario, se había hecho titular de todos los derechos de los que era titular el cedente, incluido el ejercicio de la posesión, el cual le fue cedido *“como preparación de la tradición, anticipando la institución del comprador como poseedor”*.

5.1.1. Tampoco tuvo en cuenta que la cesión no estuvo sometida a ninguna restricción, como que tampoco se dijo que las rentas a favor del accionante tuvieran una destinación particular, a pesar de que ese era el momento preciso para hacerlo. Esta circunstancia hacía evidente la falsedad de la declaración del testigo Ahumada, pues nada se estableció de que el pago de los cánones a favor del señor VILLAMIL PORTILLA estuviera originado en la compensación de una deuda entre las partes. De esa forma quedaba sin asidero la tesis de que el actor *“era una especie de administrador”*, como lo sugirió el testigo Ahumada, máxime cuando no se demostró la existencia de ninguna reclamación por parte del cedente sobre el manejo de dichos dineros.

5.1.2. Una correcta valoración de los medios de prueba habría llevado al fallador de primer grado al convencimiento de que el señor VILLAMIL PORTILLA comenzó a poseer el inmueble desde que adquirió la calidad de arrendador, con la cesión del contrato celebrado con el señor Peña Urrea. Esa calidad la conservó hasta la actualidad, como así lo ponía en evidencia el hecho de que la diligencia de secuestro fue atendida por su arrendatario, el señor Edwar Ferney Otavo Madrigal.



5.2. Denunció la falta de apreciación del desahucio que hizo el demandante del arrendatario Roberto Ahumada como expresión de la vocación de dominio, acto que se realizó para realizar mejoras al inmueble.

5.3. El *a quo* efectuó una valoración aislada de las pruebas contraria a las reglas de la sana crítica. Tomó únicamente los fragmentos del testimonio del señor Ahumada que servían para soportar la decisión, sin considerar otros aspectos de su dicho. No tuvo en cuenta que la condición de arrendatario de dicho testigo se explicaba porque el anterior propietario prometió en venta al demandante el inmueble, según el documento contentivo de dicho acuerdo que obraba en el expediente, en cumplimiento del cual se cedió el contrato de arrendamiento y la posesión al señor VILLAMIL PORTILLA. De tal forma que la aceptación de la tesis de que el demandante percibía los cánones como administrador del inmueble era consecuencia de la valoración segmentada de la prueba y del desconocimiento del contexto en que se celebró la cesión del contrato de arrendamiento.

5.3.1. Estos hechos los debió apreciar en conjunto con otras circunstancias que resultaban demostrativas del ejercicio de actos posesorios por el demandante, como lo eran su asunción del impuesto de valorización desde 1985 y la celebración de múltiples contratos de arrendamiento sobre el inmueble, los cuales apreciados de forma agregada daban cuenta del inicio de la posesión del demandante para esa época.

5.3.2. No tuvo en cuenta que, llegada la oportunidad para solemnizar la escritura pública de compraventa, el 4 de marzo de 1995, el demandante acudió a la notaría acordada y dejó constancia de su comparecencia. Este hecho era central para la decisión, pues explicaba que antes de ese acto el promitente vendedor había cedido el contrato de arrendamiento y todos los derechos que de él se derivaban a favor del actor.

5.4. Realizó una inadecuada valoración de la manifestación efectuada por el testigo Ahumada relativa a que el accionante no realizó



mejoras al inmueble. De un lado, era contradictorio que dicho arrendatario exigiera al demandante realizar los arreglos al predio si reconocía a otra persona como verdadero dueño del inmueble. Del otro, resultaba inadmisibles el alcance dado por el fallador a dicha manifestación, pues la insignificancia de las reparaciones requeridas, impedía que esa sola circunstancia tuviera la connotación de negar la posesión del actor, cuando lo cierto es que estaban acreditados multiplicidad de otros actos que daban cuenta de su señorío, como lo eran el pago de impuestos, la defensa judicial de su posesión, el cobro de la renta, la ausencia de rendición de cuentas a terceros sobre el uso del inmueble y, particularmente, en cuanto a mejoras, el cubrimiento de los gastos de cambio de “*un portón gigante de doble garaje*”, como lo relató el testigo Alirio Ramírez Castro.

5.5. También criticó que el *a quo* privilegiara indebidamente las declaraciones del testigo Ahumada, a la par que aniquiló el genuino sentido de las declaraciones de los señores José Alirio Ramírez, Alfonso Eslava Ruíz y César Alejandro Hernández, quienes dieron cuenta de los actos de dominio ejercidos por el demandante. En efecto, todos ellos se pronunciaron sobre el ejercicio de la posesión por el demandante, a partir de su condición de arrendador, del pago que realizó de los impuestos y de la defensa judicial del inmueble, todo lo que fue ignorado por el fallador de primer grado al dar mayor valor demostrativo al testimonio del señor Ahumada, a pesar de que aquel declaró sobre la ‘propiedad’ del predio y no sobre la posesión alegada en la demanda.

5.6. Reprochó que en su valoración el fallador de primer grado hubiera pasado por alto que al testigo Ahumada erradamente se le preguntó si Edgardo Villamil Portilla era el propietario, cuando lo cierto era que sus pretensiones se fundaban en la calidad de poseedor que había ejercido por más de 20 años. De ahí que se suscitara la confusión que provocó que el testigo manifestara que conocía a Campo Elías Corredor como propietario inscrito del inmueble, conforme a la referencia que hizo al certificado de tradición y libertad; sin embargo, ese no era el tema objeto de debate, pues este estaba circunscrito a la calidad en la que el demandante percibía las rentas del inmueble, respecto de la cual el testigo



no fue capaz de dar una respuesta satisfactoria, lo que se evidencia en la forma vacilante en que contestó a las preguntas que se le hicieron sobre ese particular.

5.7. Equivocadamente el *a quo* negó que la promesa de compraventa sea la fuente de la posesión ejercida por el demandante, yerro en el que incurrió debido a que no valoró esa circunstancia junto con la cesión del contrato de arrendamiento que realizó el promitente vendedor al demandante, hecho que fue sucedido por los actos de señorío realizados por el señor VILLAMIL PORTILLA (pago impuestos, defensa judicial de la heredad, desalojo del inquilino Ahumada, la presencia del demandante en el predio el día antes de la inspección judicial y la fijación de la valla con los datos del proceso por más de 8 años).

5.8. Adicionalmente, se denunció que el *a quo* realizó una valoración inadecuada de la circunstancia de que el demandante hubiera realizado el pago de los impuestos del predio. En el fallo se sostuvo que ese era un acto que podía realizar “cualquier persona”, con lo que pasó por alto que en este caso en particular el pago estaba acreditado por un comprador fallido al que le habían anticipado la entrega de la posesión, el cual desde 1985 había asumido el pago de diversos tributos y defendido el predio contra acreedores del propietario inscrito.

5.9. Fueron valoradas como pruebas las alegaciones del abogado Manuel Emerald Cervantes y de la abogada de los herederos demandados, a pesar de que “*resulta procesalmente inadecuado involucrar como prueba de un proceso los alegatos de las partes en otros procesos o en una fallida intervención ad excludendum hecha en este mismo juicio y terminada por desistimiento tácito*”.

5.10. Sostuvo que la legislación aplicable al caso era la que contemplaba el término de prescripción veintenaria, que se cumplió cabalmente, sin perjuicio de que el estudio de ese requisito bajo la Ley 791 de 2002, también habría arrojado una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. Esto último, debido a que con posterioridad



a la presentación de la demanda se presentaron multiplicidad de hechos que modifican el derecho sustancial (art. 281 del C.G.P.), que no fueron considerados por el juzgado.

5.10.1. En efecto, no se tuvo en cuenta que desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de emisión de la sentencia (12 de febrero de 2021), transcurrieron más de 12 años durante los cuales el demandante continuó ejercicio la posesión sobre el inmueble, como lo venía haciendo desde antes de 1985. De esta forma, debido a que pasados más de 10 años desde la vigencia de la Ley 791 de 2002, cuya aplicación se reclamó en los alegatos de conclusión, el demandante había ejercido la posesión sobre el inmueble, se encontraba acreditado el término requerido por el legislador para la prosperidad de la acción. Entonces, el juzgador erró al considerar únicamente hechos anteriores a la presentación de la demanda y suponer circunstancia de suspensión interrupción de la posesión no contempladas en la ley. Esta posición da lugar al absurdo de que, si el poseedor quiere hacer valer la posesión ejercida durante el tiempo de duración del proceso, *“deba hacerla operar en un nuevo juicio, con obvio desmedro de la economía procesal y los derechos del poseedor”*, lo que resulta más incoherente si se tiene en cuenta que por el paso del tiempo ya habría prescrito la acción reivindicatoria a favor del propietario inscrito y que durante toda la duración del trámite la posesión del accionante se ha ejercido de forma notoria con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

5.11. Atacó que se tuviera el proceso declarativo promovido por el demandante en 1988, para resolver un contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble, como un hecho que suponía reconocimiento de dominio ajeno. Se trata de un yerro, porque en realidad lo que denota esa acción es el que el actor intentó depurar la posesión que había recibido, pues lo que persiguió fue que se eliminaran, con carácter retroactivo, los efectos producidos por el contrato de compraventa celebrado, en particular, la tradición realizada a la compradora.



5.12. Censuró que el *a quo* hubiera pasado por alto que el proceso de restitución de tenencia adelantado por el demandante contra Roberto Ahumada, el cual había resultó favorable a los intereses del primero, mostraba: i) la razón de la animadversión de dicho testigo frente al señor VILLAMIL PORTILLA; ii) la carencia de derecho del señor CAMPO ELÍAS BARRERO PÉREZ, cuya oposición a la entrega fue desechada; y, iii) el ejercicio de actos posesorios por el demandante, sin importar que aquellos fueran posteriores a la presentación de la demanda.

5.13. Sostuvo que el hecho de la presencia del demandante y su inquilino en el predio mostraban que los intentos del señor CAMPO ELÍAS BARRERO PÉREZ por defender su supuesta condición de propietario resultaron infructuosos, máxime cuando su título era posterior a la inscripción de la demanda y correspondía a una falsa tradición del inmueble.

5.14. Finalmente, señaló que, incluso, si se le diera credibilidad a la hipótesis planteada por el testigo Ahumada, lo cierto es que la presentación de la demanda con la convocatoria de los propietarios y titulares de derecho reales sobre el bien tenía la connotación de interversión del título, por lo que, pasados más de 10 años, es claro que el actor cumplía con el término previsto en la Ley 791 de 2002 para adquirir el predio por prescripción. Al margen de la aplicación de dicha normativa, bajo el término prescripción veintenaria también se estructuraban los elementos para la prosperidad de la acción, pues el juzgado reconoció que el demandante inició su posesión el 29 de julio de 1985, cuando le informó al IDU que se subrogaba en las obligaciones del propietario, por lo que para cuando se presentó la demanda (6 de marzo de 2008) ya habían transcurrido por los menos 23 años.

6. Por su parte, la apoderada de CAMPO ELÍAS BARRERO PEREZ se pronunció durante el término del traslado de la sustentación y petición que se confirmara el fallo impugnado.



CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por el recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar: i) la normativa aplicable para el conteo del término de prescripción y la valoración de actos posesorios posteriores a la presentación de la demanda; ii) la adquisición de la posesión por el demandante con la promesa de compraventa y la cesión del contrato de arrendamiento; y, iii) la interversión del título por el demandante.

2. La normativa aplicable para el conteo del término de prescripción y la valoración de actos posesorios posteriores a la presentación de la demanda

2.1. Se cuestionó en la impugnación que el *a quo* hubiera dejado de aplicar la Ley 791 de 2002, sobre la base de que resultaba inviable valerse de hechos posteriores a la presentación de la demanda para acreditar el término de posesión de 10 años exigido por dicha normativa para adquirir un bien inmueble por usucapión.

2.2. Dicho reparo se fundó en que el artículo 281 del C.G.P. establece que en la sentencia se debe tener en cuenta “*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”.

2.3. De acuerdo con el recurrente, con fundamento en dicha norma el *a quo* debió considerar que, desde la presentación de la demanda (6 de marzo de 2008) y la fecha en que se dictó la sentencia (12 de febrero de 2021), habían transcurrido más de 10 años en los que el demandante había ejercido una posesión notoria sobre el inmueble, por lo que se encontraban reunidos los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.



2.4. No comparte dicha tesis esta Colegiatura, pues, es sabido que la prosperidad de las pretensiones requiere que al momento en que se presenta la demanda se encuentren reunidas la totalidad de las condiciones que el ordenamiento exige para la aplicación de la consecuencia jurídica perseguida. Se trata de una secuela derivada del principio de congruencia (art. 281 del C.G.P.), que impone que la sentencia que pone fin al proceso se encuentre en sintonía con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, así como las excepciones formuladas por la parte demandada que aparezcan demostradas y hubieren sido alegadas si la ley lo exige.

2.5. Cualquier desvío de ese marco determinado por el trinomio hechos, pretensiones y excepciones supone un vicio de incongruencia, salvo que se trate de alguno de los casos autorizados por el legislador. Tratándose de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, el Código General del Proceso únicamente autoriza tener en cuenta en la sentencia los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancia sobre el cual versa el litigio, alegados a más tardar en los alegatos de conclusión.

2.6. Desde esa perspectiva, es claro que no le asiste razón al apelante, pues las circunstancias que se negó a valorar el *a quo* para determinar la prosperidad de las pretensiones eran hechos constitutivos del derecho sustancial, lo que hace evidente que no tenía cabida la aplicación del precepto invocado, pues estos últimos quedan fijados de manera inmutable al momento de presentación de la demanda —o con ocasión de su reforma—.

2.7. Con fundamento en el artículo 305 del C. de P. C. —de redacción similar al art. 281 del C.G.P.—, la Corte Suprema de Justicia explicó que se produce el vicio de incongruencia fáctica cuando el fallador tiene en cuenta, al momento de fallar, hechos que sirven de



fundamento a las pretensiones que son posteriores a la presentación de la demanda. Al respecto el Alto Tribunal expuso:

“...el inciso 1º del artículo 305 del C. de P. C., prescribe que ‘la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’.

Pecaría, pues, de incongruente una sentencia que tome en cuenta hechos distintos a los aducidos en la demanda, como sería el consistente en ver y admitir que, con prescindencia de lo allí narrado, el interés del demandante surgió en un momento posterior al de la presentación del escrito incoativo del proceso.

Correlativamente, en el último inciso del mismo artículo 305 se determina que ‘en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda...’.

Esta regla es, si se quiere, un complemento de lo establecido en el inciso 1º. Ciertamente, si por virtud de la misma, de modo expreso, se autoriza al juez para que, dentro de los términos que el mismo precepto indica, tenga en cuenta al momento de fallar aquellos hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial, acaecidos después de propuesta la demanda, es porque, en sentido contrario, está dando a comprender que no puede hacer otro tanto con uno de los que le sirven de fundamento a la pretensión. Y cuando el inciso no extiende la permisión a la consideración del hecho que, siendo sustancial para la pretensión, surge con posterioridad a la



introducción de la demanda, es porque busca ser coherente con el inciso 1, en donde había determinado que la sentencia debe guardar consonancia con los hechos expuestos en la demanda”¹.

2.8. Conforme con dicha pauta, no se incurrió en el yerro denunciado en el fallo apelado, pues la decisión del *a quo* de no otorgar valor a la posesión alegada por el demandante con posterioridad a la presentación de la demanda se ampara en el referido principio de congruencia. La norma en la que se sustentó el reparo objeto de estudio no tiene el alcance que le pretendió dar el recurrente, pues aquella únicamente impone que se tengan en cuenta al momento de proferir la sentencia hechos modificativos o extintivos del derecho, posteriores a la presentación de la demanda. Ese supuesto que dista diametralmente del que se alegó en la impugnación, pues la posesión del demandante y el término por el que aquella se ha ejercido corresponden a hechos constitutivos del derecho, que únicamente pueden ser considerados en cuanto se hayan alegado en la demanda o su reforma.

2.9. Consecuencia de lo anterior, es que ninguna relevancia ofrecían los actos posesorios ejercidos por el accionante con posterioridad a la instauración de la acción de cara a la prosperidad de las pretensiones, más allá de corroborar una posesión anterior del actor, la cual, en todo caso, debía resultar suficiente para la adquisición del bien por prescripción. Se sigue de esa premisa que la aplicación del término decenal previsto en la Ley 791 de 2002 no comportaba ningún beneficio para el apelante, debido a que la presentación de la demanda tuvo lugar el 6 de marzo de 2008, cuando apenas habían transcurrido aproximadamente 5 años desde la entrada en vigor de dicha normativa (27 de diciembre de 2002).

2.10. Ante el fracaso de este reparo, se pasa ahora a estudiar si se equivocó el *a quo* al negar las pretensiones de la demanda al no encontrar probada la posesión alegada por el demandante por el término de 20 años

¹ Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993 (Exp. 3664), citada y refrendada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2015. NO. SC1806-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.



exigido por el artículo 2532 del C.C., antes de su modificación en la Ley 791 de 2002.

3. La adquisición de la posesión por el demandante con la promesa de compraventa y la cesión del contrato de arrendamiento

3.1. El recurrente alegó que su posesión inició en 1985 con la cesión que le hizo el señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ del contrato de arrendamiento vigente sobre el inmueble, como consecuencia de los compromisos adquiridos en el contrato de promesa de compraventa que aquel celebró con el señor VILLAMIL PORTILLA.

3.2. Esta Sala considera que dicha tesis carece de asidero por dos razones: i) no se pactó la transferencia de la posesión al demandante como efecto de la promesa de compraventa; y, ii) la cesión del contrato de arrendamiento implicaba únicamente la transferencia al cesionario de los derechos personales y obligaciones derivadas de dicho convenio para el cedente.

3.3. En relación con la primera de las razones mencionadas, es importante señalar que, de forma reiterada, la jurisprudencia ha reconocido que la celebración de un contrato de promesa de compraventa no supone la transferencia de la posesión al promitente comprador, salvo que así se haya pactado expresamente. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, recientemente, lo siguiente:

“La promesa de compraventa, es cierto, puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción. Tiene lugar cuando se anticipa la obligación de entrega de la cosa por parte del vendedor señalando explícita y palmariamente que se entrega la posesión material de la cosa objeto del contrato. El hecho, sin embargo, debe ser calificado y no simple. En palabras de la Sala:

«(...) la promesa no es por sí misma ‘un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa’ (CCXLIII, 530), salvo ‘que en la promesa se estipulara



clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa' (CLXVI, 51), y para 'que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador' (G. J., t. CLXVI, pág. 51)»²³.

3.4. En el presente caso se echa de menos el pacto expreso y claro en virtud del cual el promitente vendedor habría transferido la posesión del bien al demandante. Auscultado el contrato de promesa de compraventa, se advierte orfandad absoluta respecto una manifestación de voluntad en ese sentido. La Cláusula Sexta, en la que fundó su alegación el apelante, hace referencia exclusivamente a la cesión realizada al promitente comprador del “*contrato de arrendamiento suscrito con el señor JESÚS ANTONIO PEÑA URREA y sobre el inmueble a que se refiere la promesa de compraventa*”. Incluso, si se le diera al endoso del contrato de arrendamiento la connotación de entrega del inmueble, se trataría de una simple transferencia de la tenencia de la cosa, a falta del pacto expreso y claro en el que se indicara que dicho acto suponía el traslado de la posesión al cesionario.

3.5. A ese respecto debe tenerse en cuenta, como se anticipó, que la cesión de un contrato tiene como efecto la transmisión de los derechos personales –créditos–, junto con las obligaciones –pasivos–, que se derivan del convenio para el sujeto cedente, parte original en el contrato. Con apoyo en la doctrina foránea, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la cesión de la posición contractual corresponde a “*la transmisión a favor de un tercero, el cesionario contractual '(...) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), como*

² CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, radicado 00154 [cita del texto original].

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. No. SC5187-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



complejo de derechos y obligaciones interdependientes que existían en cabeza del contratante (...)’⁴. Y no simplemente de la transmisión de un bien, sino de la condición de contratante de una las partes a un tercero, como función económico social, en un contrato bilateral’⁵.

3.6. Desde esa perspectiva, se torna evidente que la cesión al demandante de la posición de arrendador, que ostentaba el promitente vendedor en el contrato de arrendamiento no suponía la transmisión del señorío ejercido por este último. Lo anterior, debido a que la condición de poseedor no es un derecho personal o atributo que se predique de quien ostenta la calidad de arrendador, lo que implica que dicha prerrogativa no se adquiere por el cesionario en virtud del acto de sustitución de la posición contractual en el contrato de arrendamiento.

3.7. Así las cosas, dado que no se demostró que el señor VILLAMIL PORTILLA se hubiera hecho con la posesión del predio en virtud de la promesa de compraventa o la cesión del contrato de arrendamiento, ello pone en evidencia que, con posterioridad a la celebración dichos actos, este continuó reconociendo dominio ajeno. Entonces, para la prosperidad de las pretensiones era necesario que actor demostrara el momento exacto y los actos en virtud de los cuales, a partir de la entrega que se le hizo del bien, con la cesión del contrato de arrendamiento, aquel mutó esa calidad de mera tenencia a la de poseedor, aspecto que se pasa a estudiar en el siguiente acápite.

4. La interversión del título por el demandante.

4.1. Para efectos de este análisis resulta necesario precisar, como así lo establece el artículo 777 del Código Civil, que “[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. De ahí que la jurisprudencia de antaño requiera a aquel que originalmente ingresó al predio en calidad de tenedor y ahora se reputa poseedor, que presente

⁴ BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1970. p. 225. Tomo II [cita del texto original].

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015. No. SC9680-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



“la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio”⁶.

4.2. A ese respecto, debe señalarse que las pruebas traídas al proceso no dan cuenta de que el señor VILLAMIL PORTILLA haya mutado su condición de tenedor a la de poseedor antes del 6 de marzo de 1988, esto es, con 20 años de antelación a la presentación de la demanda de pertenencia. De los actos ejecutados por aquel con posterioridad a que se le hiciera entrega del inmueble (1985 a 1988), no se advierte su ánimo de de señor y dueño, ni su rebeldía frente al propietario del predio de forma pública e inequívoca, como es exigido por la jurisprudencia. A ese respecto, en sentencia de 9 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de agosto 31 de 2000, exp. 6254; marzo 24 de 2004, exp. 7292 y abril 13 de 2009, exp. 2003 00200 01.



llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).⁷

4.3. Como se colige de la cita jurisprudencial, la interversión del título supone la demostración de: i) actos posesorios a nombre propio; y, ii) la acreditación de actos inequívocos que contradigan el derecho de quien reconocía como propietario. Ninguno de estos aspectos quedó acreditado, pues con posterioridad a la entrega que se le hizo del inmueble al demandante, con la cesión del contrato de arrendamiento, este se limitó a continuar con la explotación del inmueble en los mismos términos del contrato cedido, sin que la celebración de nuevos acuerdos resultara por sí sola suficiente para considerar que el demandante había adquirido la condición de poseedor.

4.4. En criterio de esta Sala, para el periodo en el que se debió demostrar la interversión del título (1985 a 1988), no se probaron actos que resultaran conclusivos de un señorío propio del actor en afrenta de aquel ejercido por el CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ, promitente vendedor y propietario inscrito del inmueble. Como ya se indicó, el hecho de que con posterioridad al vencimiento del contrato que le fue cedido, el demandante celebrara dos (2) nuevos contratos de arrendamiento, no resultaba suficiente para considerar que su condición había mutado de tenedor a poseedor, en tanto que dichos actos se compadecían con la entrega que se le había hecho del predio para que percibiera los cánones generados y aquellos se suscribieron para que se continuara haciendo un uso del bien en los mismos términos del contrato cedido. Entonces, dicha actuación no significaba un desconocimiento certero de los derechos del promitente vendedor, máxime cuando no estuvo acompañada de otras manifestaciones que dieran cuenta del ánimo de señor y dueño del demandante.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de octubre de 2019. No. SC4275-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.



4.5. El actor alegó como actos demostrativos de su señorío el pago de impuestos, la instalación de servicios públicos, la defensa judicial de la posesión, el desahucio realizado a unos de los arrendatarios, entre otros; sin embargo, ninguna de esos hechos da cuenta de que, con anterioridad al 6 de marzo de 1988, el demandante hubiera asumido la condición de poseedor del inmueble.

4.6. En cuanto al pago de los tributos y contribuciones a cargo del predio que datan de 1985, este acto se explica en la necesidad de saldar dichas obligaciones para efectos de celebrar el contrato de compraventa prometido, como así lo reconoció el accionante en su interrogatorio de parte. Lo que pone en evidencia que no se puede tomar como una manifestación su señorío, más bien, por el contrario, aquella gestión respondió a su voluntad de lograr que se concretara el acuerdo en virtud del cual se haría propietario del inmueble, con la connotación de reconocimiento de dominio ajeno que ello implica.

4.6.1. De otra parte, en lo que respecta el pago del impuesto predial del inmueble, se observa que dicha obligación fue asumida por el accionante desde 1994, lo que le resta cualquier valor demostrativo para otorgar certeza sobre la interversión del título y la calidad de poseedor que aquel dice haber asumido desde 1985.

4.7. Lo mismo puede decirse de las gestiones a las que aludió el accionante respecto de la instalación de servicios públicos, pues, contrario a lo manifestado, los elementos de convencimiento obrantes en el expediente dan cuenta de que para 1995, esto es, pasados más de 10 años de la fecha cuando el actor alegó haber comenzado a ejercer la posesión, el predio únicamente contaba con línea telefónica. Esto quedó consignado en el contrato de arrendamiento que el demandante celebró el 1° de julio de 1995 con los señores Roberto Ahumada y Efraín García Duque, en el que se dijo que el único servicio público instalado era el de teléfono.



4.8. También queda sin asidero el argumento de que la posesión del demandante se evidenciaba en la defensa judicial que hizo de aquella. Además de que los procesos judiciales a los que aludió son posteriores al lapso para el que debió demostrar la interversión del título, lo cierto es que dichas acciones judiciales no tienen el efecto de acreditar su condición de poseedor. En efecto, quedó demostrado que durante ese tiempo el demandante inició un proceso ejecutivo para hacer efectiva la hipoteca que se había constituido a su favor sobre el inmueble objeto de usucapión, al igual que presentó una demanda para resolver el contrato de compraventa en virtud del cual vendió el predio a la señora Stella Elvira Aguirre Molina.

La demanda en el proceso ejecutivo hipotecario data del 6 de febrero de 1985, lo que quiere decir que es posterior a la celebración del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 24 de noviembre de 1984. Si bien es cierto que el acreedor se encuentra en su legítimo derecho de iniciar las acciones judiciales para la efectividad de sus derechos, lo cierto es que luce contradictorio con la condición de señor y dueño alegada por el accionante que este solicitara la venta en pública subasta del bien sobre el que recaía su posesión.

Y en relación con la acción de resolución contractual, si bien es cierto la decisión favorable produciría efectos retroactivos, esta acción no tiene por efecto la defensa de la posesión. En realidad, lo que se advierte, es que la intención del accionante al promover dicha acción, como así lo reconoció en el escrito de sustentación del recurso de apelación, era devolver las cosas a su estado anterior, es decir, recuperar el derecho de propiedad del que se desprendió con ocasión a la celebración de dicho negocio jurídico incumplido, pero no, como lo intentó justificar, “*depurar la posesión*” que alegó haber recibido mediante la promesa de compraventa, contrato realizado con Campo Elias Corredor Sánchez.



4.9. A esto debe agregarse que no se acreditó que el accionante hubiera realizado algún tipo de obra o mejora al inmueble, pues lo cierto es que desde que se le cedió el contrato de arrendamiento al accionante, el inmueble permaneció en las mismas condiciones en las que lo recibió. Muestra de ello es que, en el contrato celebrado el 22 de mayo de 1993 por el señor VILLAMIL PORTILLA con Epímaco Triana y Pedro Jesús Triana, se describió el predio como una bodega en teja de zinc y piso de cemento, esto es, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que se cedió el contrato de arrendamiento al demandante. En el mismo sentido, el testigo José Alirio Ramírez Castro relató que desde que conoció el inmueble y hasta la diligencia de entrega a la que asistió en el año 2010 o 2011, a aquel no se le efectuó ninguna mejora⁸. Si bien este último mencionó que el señor VILLAMIL PORTILLA puso un portón en la bodega, no indicó la época en que se realizó dicha mejora, lo que impide establecer, si aquella se efectuó antes de que el accionante vendiera el predio a la señora Stella Elvira Aguirre Molina en 1983 o con posterioridad a que se le cediera el contrato de arrendamiento con ocasión de la celebración de la promesa de compraventa en 1984. Lo mismo ocurre con las mejoras a las que aludió el testigo César Alejandro Hernández, respecto de las que no se estableció el momento en que se ejecutaron.

4.10. Por último, en lo que atañe a los testimonios denunciados por el apelante como indebidamente valorados, esto es, los rendidos por los señores José Alirio Ramírez, Alfonso Eslava Ruíz y César Alejandro Hernández, la Sala advierte que aquellos no ofrecen certeza sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones. En efecto, ninguno de ellos relató de forma precisa las circunstancias que daban cuenta de la interversión del título por parte del señor VILLAMIL PORTILLA, pues limitaron su relato, en buena medida, a la condición de arrendador que aquel ostentaba, pero no aportaron elementos adicionales para establecer que aquel se hizo poseedor con ocasión de la promesa de compraventa

⁸ Audiencia de 10 de diciembre de 2020. Parte 1. Min. 1:55:44 y lo reiteró en el min. 2:10:12.



celebrada con el señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ y con anterioridad al 6 de marzo de 1988.

4.10.1. Si bien el testigo José Alirio Ramírez mostró tener conocimiento de los hechos, lo cierto es que su relato no resultaba conclusivo sobre el momento y circunstancias en virtud de las cuales el demandante habría mutado su condición de tenedor a la de poseedor. Lo anterior se hace claro al revisar que no diferenció con precisión los diversos momentos y la condición que tuvo en cada uno de ellos el accionante, lo que impide establecer, a partir de su dicho, lo que ocurrió luego de que se suscribió la promesa de compraventa entre el demandante y el señor CAMPO ELÍAS CORREDOR SÁNCHEZ.

4.10.2. Por su parte, los testigos Alfonso Eslava Ruíz y César Alejandro Hernández no aportaron ningún elemento de juicio al debate probatorio en punto de la interversión del título. El primero de estos únicamente tuvo contacto con el inmueble por el encargo que se le hizo de actuar como representante judicial del señor VILLAMIL PORTILLA en la diligencia de entrega del inmueble que tuvo lugar como resultado del proceso de restitución de la tenencia que se promovió en contra del inquilino Roberto Ahumada. Mientras que César Alejandro Hernández contestó que no estaba al tanto de los diferentes dueños que había tenido el predio, circunstancia suficientemente indicativa de su desconocimiento sobre lo acontecido con ocasión de los diversos contratos que se celebraron y la condición en la que participó en aquellos el demandante.

4.11. Para concluir este análisis, no se puede pasar por alto que, sobre quien reclama el dominio de un bien a través de la prescripción adquisitiva, recae una exigente carga probatoria, pues debe acreditar de manera concluyente su posesión para salir triunfante en sus pedimentos. De ahí que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la posesión que resulta ambigua o equívoca “*no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto*



de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente ‘animus domini rem sibi habendi’⁹, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida”¹⁰.

4.12. Esa carga, ciertamente, se torna más gravosa para quien se hizo al predio en condición de tenedor, pues, como ya se dijo, no le basta con demostrar los actos de señorío, sino que, además, debe acreditar inequívocamente que aquellos los ha realizado con desconocimiento del derecho de quien reconocía como propietario. De esa manera, dado que no cumplió el accionante con la carga que de demostrar con claridad el inicio de su posesión con, al menos, 20 años de antelación a la presentación de la demanda, dicha ambigüedad o incertidumbre impide que se acceda a la pretensión.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo.- Condenar al demandante en las costas de segunda instancia.

⁹ Ánimo de quedarse con la cosa.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. No. SC19903-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Código de verificación:

**fd053fefc884e060142d57ebb559f0c5960cc965b4c0be5d7bbe757b1a
dc0819**

Documento generado en 21/05/2021 03:15:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso abreviado instaurado por Doris Marlene Alarcón
contra Noé Guerrero Aguilar y otros. Rad. No.
11001310303420150097602.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha trece (13)
de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación
interpuesto por la demandada Alba Lucero Rojas Ramírez contra
la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado
Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, luego de la
derrota del proyecto presentado por la Magistrada a quien
correspondió inicialmente la ponencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Doris Marlene Alarcón instauró demanda contra Noé
Guerrero Aguilar y demás personas indeterminadas. De acuerdo
con la reforma de la demanda, la acción se ejerció con miras a que
se declare, por la vía de la acción de prescripción adquisitiva

ordinaria de inmueble urbano de interés social, que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40511567, ubicado en la ciudad de Bogotá y alinderado como se precisó en el escrito introductor.

1.2. Fundamentos fácticos:

La demandante ha sido poseedora del predio objeto del litigio de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde noviembre de 1999, lapso en el que no ha reconocido a ninguna otra persona como dueña del derecho real de dominio sobre el referido inmueble.

Su condición de poseedora sobre la totalidad del inmueble se ve reflejada en la ejecución constante de actos de disposición, representados en el uso del inmueble para vivienda propia y de su familia, así como la realización de mejoras en la edificación, junto con el pago de los servicios públicos y el impuesto predial del bien.

El propietario inscrito del inmueble es el señor Noé Guerrero Aguilar.

1.3. La actuación surtida

1.3.1. Una vez subsanada la demanda y aclarado que el titular inscrito del derecho de dominio era el señor NOÉ GUERRERO AGUILAR, esta se admitió en contra de dicho sujeto y demás personas indeterminadas mediante auto de 18 de noviembre de 2015.

1.3.2. Posteriormente se reformó la demanda, la cual se admitió mediante auto de 5 de marzo de 2018 en contra de Noé Guerrero Aguilar, Pablo Emilio Rodríguez Fandiño (acreedor hipotecario) y demás personas indeterminadas. También se ordenó la instalación de una valla en el inmueble, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de las entidades señaladas en el numeral 6°, inciso 2° del artículo 375 del C.G.P.

1.3.3. El demandado Pablo Emilio Rodríguez Fandiño se notificó personalmente de la demanda. En dicho escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) la demandante no ha detentado la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida; ii) no existe justo título; iii) genérica o innominada.

1.3.4. Por su parte, al demandado Noé Guerrero Aguilar y demás personas indeterminadas se les notificó por edicto de la demanda. En consecuencia, se les nombró curador *ad litem*, quien contestó la demandada sin proponer excepciones de mérito.

1.3.5. La señora Alba Lucero Rojas Ramírez promovió incidente de nulidad, fundado en su calidad de adjudicataria en remate judicial del inmueble objeto del proceso, el cual fundó en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

1.3.6. En audiencia de 25 de marzo de 2019, el Despacho reconoció a la señora Alba Lucero Rojas Ramírez como litisconsorte necesaria del extremo pasivo y negó la solicitud de nulidad presentada por aquella, a su vez que le concedió el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

1.3.7. Dentro del término concedido, la señora Alba Lucero Rojas Ramírez contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) falta de requisitos para ganar por prescripción el bien inmueble objeto del presente proceso; ii) prescripción sobre bien inmueble fuera del comercio; iii) falta de legitimidad para demandar con carencia de justo título; y, iv) inexistencia de la alegada posesión en forma pacífica e ininterrumpida.

1.3.8. Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juzgador *a-quo* profirió sentencia, en la que resolvió: i) declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40511567; ii) ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria; iii) cancelar la anotación mediante la cual se inscribió la demanda; y, iv) condenar en costas a los demandados.

1.4. El fallo apelado:

En primer lugar, analizó lo atinente a la alegación de que el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien impedía que se consolidara el fenómeno prescriptivo. Al respecto explicó que para el momento en que fue inscrita la referida cautela—año 2012— la demandante había ejercido una posesión sobre el inmueble por un lapso de 12 años y 10 meses, por lo que, incluso si se aceptara que ocurrió la referida interrupción, la demandante contaba con el tiempo necesario para adquirir el bien por prescripción.

Posteriormente, señaló que se encontraba probado que la demandante era poseedora del inmueble desde 1999, cuando su progenitora adquirió el inmueble. A partir de esa calenda la demandante, debido al estado de salud de su madre, entró a ejercer actos de señora y dueña sobre el inmueble. Esta conclusión la fundó en la prueba testimonial, a partir de la cual determinó el momento en que la actora había ingresado al predio y los actos de señorío ejecutados por aquella, referidos a mejoras al inmueble (arreglaron habitaciones, instalaron plancha para segundo piso en el que hicieron dos habitaciones), las cuales fueron corroboradas en la inspección judicial realizada en el marco del presente trámite.

Además, indicó que los actos de posesión de la demandante habían sido exteriorizados ante las autoridades judiciales, como se evidencia en las oposiciones realizadas en la diligencia de entrega del predio. Y, en todo caso, el hecho de que el bien hubiera sido secuestrado no suponía que aquella se le había privado de su posesión, pues el secuestro conserva el bien como mero tenedor, lo que permitía inferir que la accionante continuaba detentando de forma ininterrumpida la calidad de poseedora del predio, según lo previsto en el artículo 787 del Código Civil.

Agregó que la medida cautelar de embargo y secuestro del predio no tuvieron la virtualidad de interrumpir la posesión de la actora, pues con posterioridad a aquellas continuó ejerciendo su señorío sobre el inmueble, sumado al hecho de que dichas cautelas no se encuentran contempladas por el legislador como medio de interrupción de la prescripción, ni impiden que el bien

se adquiriera por esa vía, esto es, no lo hacen imprescriptible, como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia¹.

Señaló que tampoco podía reprocharse a la actora, ni derivarse ninguna consecuencia jurídica del hecho de que aquella no hubiera presentado oposición en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de mayo de 2013, pues el ordenamiento no contempla que esa actuación sea obligatoria y la vía procesal por la que podía consolidar los efectos de su posesión era a través de la acción de pertenencia promovida.

Enseguida se ocupó de analizar lo referente a la carencia de justo título alegada por los demandados. Al respecto, señaló que la acción promovida fue la prescripción adquisitiva de dominio, como así quedó claro en la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la actora, al igual que en el auto admisorio de 18 de noviembre de 2015. Indicó que, si bien la demanda fue reformada posteriormente, lo cierto era que aquella actuación se había hecho con un alcance preciso, sin que se hubiera variado la clase de prescripción invocada por la actora y que la interpretación de dicho escrito no podía llevar a pensar algo distinto, pues en los hechos no se había hecho referencia a ningún título.

De igual manera, de acuerdo con el alcance dado por la jurisprudencia al postulado “*da mihi factum dabo tibi ius*”, los jueces no se encuentran atados por las alegaciones jurídicas de las partes, sino que lo que interesa “*es la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial...solo los hechos*

¹ Se citó en el fallo la Sentencia de 13 de julio de 2009, Exp. No. 11001310300319900124801, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, cuya doctrina se menciona fue reiterada en sentencia SC19903-2017 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el buscador sin ninguna restricción”, como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia respecto de los yerros cometidos al momento de calificar la demanda en supuestos de responsabilidad civil (contractual o extracontractual)².

Concluyó que al encontrarse acreditado que la actora había mantenido la posesión del inmueble de forma ininterrumpida por más de 18 años, estaban dados los presupuestos necesarios para declarar la prosperidad de la acción, máxime cuando en el inmueble habitaba con la actora una familiar discapacitada y mujer que era objeto de especial protección constitucional, lo que suponía otorgar un enfoque diferencial en aras a corregir las desigualdades de las que han sido víctimas las mujeres. En consecuencia, declaró que la actora adquirió el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

1.5. Recurso de apelación.

En la oportunidad prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la señora Alba Lucero Rojas Ramírez desarrolló los siguientes puntos:

1.5.1. Falta de valoración de las pruebas tanto testimoniales e interrogatorio de parte.

Señaló que hubo una indebida valoración probatoria, pues con la demanda se aportaron las pruebas que daban cuenta de que la demanda en el presente trámite fue posterior a la diligencia

² Al respecto se invoca la sentencia STC66507-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

de secuestro que se realizó dentro del proceso ejecutivo 2012-1187, que fue atendida por la demandante, a quien se le entregó el inmueble en depósito gratuito por el secuestro.

También hubo errores de disciplina probatoria, por cuanto se recibió el testimonio de una de las hijas de la demandante, a pesar de que aquella había estado presente en la diligencia escuchando a los otros testigos.

Se le restó valor demostrativo al interrogatorio del acreedor hipotecario, quien manifestó que la demandante y su esposo conocían de la obligación hipotecaria, en virtud de la cual se perseguía el inmueble.

Por último *“del interrogatorio presentado por la demandante, se desprende que quien hace actos de señor y dueño es su esposo y no como la juez lo pretende interpretar.*

1.5.2. Seguridad jurídica:

La sentencia atentó contra el principio de la seguridad jurídica, pues a la señora Alba Lucero Rojas Ramírez se le adjudicó en remate judicial el inmueble objeto de usucapión, el cual había sido entregado en depósito gratuito a la demandante en la diligencia de secuestro, sin que esa condición pueda servirle para adquirir el bien por prescripción.

Agregó que la acción fue presentada por la demandante con posterioridad a que se realizara la diligencia de secuestro y que la demanda había sido rechazada en varias oportunidades con antelación, lográndose únicamente la prosperidad *“gracias a la juez de conocimiento”*.

La juez manifestó que interpretó la demanda, pero se excedió en el ejercicio de sus facultades pues desconoció que se había promovido una acción de pertenencia por prescripción ordinaria.

1.5.3. Errónea interpretación de normas sustanciales, procesales y de sentencias judiciales:

Hubo una errónea interpretación de las normas sustanciales, procesales y precedentes jurisprudenciales. Los precedentes a los que se dio aplicación en el presente caso no versan sobre un supuesto análogo. En este caso se trataba de la ejecución por una obligación hipotecaria, por lo que se perseguía al inmueble y no al propietario, de tal forma que lo que hizo el juez con su decisión fue sanear el predio, permitiendo al demandante recuperar lo que no canceló y desconocer la sentencia dictada en el proceso ejecutivo en la que se ordenó avaluar y rematar dicho predio.

Por último, se criticó el comportamiento que adoptó la falladora, quien dictó sentencia en la diligencia sin escuchar los alegatos y amenazó al apoderado de la apelante con una compulsión de copias, comportamiento que luego fue corregido por el Tribunal al declarar la nulidad de dicha actuación, pero que persistió en cuanto a que se dictó una sentencia en los mismos términos, con la que se desconoce el proceso hipotecario y sus efectos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Alba Lucero

Rojas Ramírez, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, y con tal fin se abordarán los siguientes temas: **i) Interpretación de la demanda y sus limitaciones respecto de la clase de prescripción alegada como fundamento de las pretensiones ,ii) Presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria de dominio; iii) en caso de reunirse todos los elementos para la prosperidad de la adquisición del dominio, se examinará el punto de la interrupción de la prescripción por virtud de las medidas cautelares practicadas en el interior del proceso ejecutivo hipotecario 2012-1187-00, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., iniciado por Pablo Emilio Rodríguez Fandiño contra Noé Guerrero Aguilar.**

2.3. La interpretación de la demanda respecto de la clase de prescripción alegada como fundamento de las pretensiones.

A partir de un análisis conjunto de los hechos, pretensiones y fundamentos contenidos en la demanda, no se encuentra que haya cometido un error el *a quo* al momento de establecer que lo perseguido con la acción incoada era adquirir, a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el bien determinado en las pretensiones, de acuerdo con el deber que le asiste de interpretar la demanda, conforme el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Si bien en la demanda se indicó se trata de la declaración de la adquisición del derecho de dominio “*por prescripción ordinaria*”, lo cierto es que existen suficientes elementos de juicio que permiten establecer que la real intención de la señora Alarcón fue la de promover una acción de pertenencia por

prescripción extraordinaria. Muestra de ello son los hechos en los que se sustentó el *petitum*, en los que no se hizo alusión a que la posesión fue adquirida por la señora Doris Marlene Alarcón bajo un justo título, ni se mencionó de qué forma se evidenciaba su buena fe al entrar comenzar su señorío sobre el inmueble, al igual que se invocó en los fundamentos de derecho el artículo 2531 del Código Civil, norma que regula la prescripción extraordinaria.

Además, desde la admisión de la demanda quedó sentado que la acción promovida era la de pertenencia extraordinaria de dominio, lo que impide que se alegue alguna vulneración al derecho de defensa de quienes conforman el extremo pasivo, pues desde que fueron vinculados al trámite conocieron dichas providencias, sin presentar reparo alguno al respecto.

2.3.1. Desde el auto admisorio de la demanda se determinó la acción promovida en los siguientes términos:

“Reunidas las formalidades de ley se ADMITE la presente demanda VERBAL de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por DORIS MARLENE ALARCÓN contra NOE GUERRERO AGUILAR y PERSONAS INDETERMINADAS”.

En el mismo sentido, en el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda se resolvió:

“Reunidas las exigencias establecidas en el artículo 93 del C.G.P. se ADMITE la reforma de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por DORIS MARLENE ALARCÓN contra NOE GUERRERO AGUILAR, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FADIÑO (sic) (Acreedor Hipotecario) y PERSONAS INDETERMINADAS”.

2.3.2. Conforme a lo expuesto, es claro que en la sentencia de primera instancia no se incurrió en el yerro denunciado por el

recurrente máxime que los demandados desde su vinculación al proceso conocieron del tipo de acción instaurada en su contra de donde no se observa afectación alguna a su derecho de contradicción, por lo que no prospera el reparo de la apelante.

2.4. De los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia.

Se procede a efectuar el análisis de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, en armonía con algunos de los motivos de inconformidad de la recurrente, en especial el que hace relación con la indebida valoración probatoria, que condujo a reconocer la posesión de la demandante, conclusión que considera errada.

2.4.1. Sabido es que, entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 de la misma codificación, para decir que *“[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

A partir de allí se ha sostenido de manera pacífica que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos **i)** posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir **ii)** que dicha posesión se ejerza sobre el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno, que para el caso que nos ocupa es de 10 años de conformidad con lo dispuesto en la Ley 791 de 2002 **iii)** que la

posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso y **iv)** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Sobra señalar, que por ser concurrentes los cuatro pilares sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de estos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

2.4.2. Ahora bien, en cuanto a la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*”, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica del mismo. En este orden, para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de estos.

2.4.3. En el caso *sub examine* la pretensión de usucapión se edificó sobre el supuesto de que la demandante viene ejerciendo la posesión del predio objeto del litigio de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde noviembre de 1999, lapso en el que no ha reconocido a ninguna otra persona como dueña

del derecho real de dominio sobre el referido inmueble. Esta condición la ha ejercido a través de la ejecución constante de actos de disposición, representados en el uso del inmueble para vivienda propia y de su familia, así como la realización de mejoras en la edificación, junto con el pago de los servicios públicos y el impuesto predial del bien.

2.4.4. Los elementos probatorios obrantes en el dossier dan cuenta de lo siguiente:

La señora **Doris Marlene Alarcón**, manifestó que el inmueble lo había adquirido su progenitora en el año 1999, por compraventa efectuada al señor Salomón Guerrero, no obstante, según dice, no pudo materializarse la escritura pública por cuanto la propiedad *“había sido dividido en dos”*, y para realizar el registro era necesario adelantar el trámite previo de *“desenglobe”*; amén de que, posteriormente, el bien fue transferido por compraventa al señor **Noé Guerrero Aguilar**, quien a su vez constituyó hipoteca en favor de **Pablo Emilio Rodríguez Fandiño**.

Explicó que junto con su esposo había construido el segundo piso, además que él, su compañero, es quien efectúa el pago de todos los servicios públicos e impuestos del bien inmueble.

El señor **Juan de Jesús Villamil Gómez**, reveló conocer a la demandante desde hace 18 años, lapso desde el que habita el inmueble; al ser interrogado respecto la posesión sobre el bien respondió *“pues, desde que yo conozco a la señora Doris Marlén y a don Arturo, que llegaron ahí, en ese tiempo hace ya como unos 18 años, no sé, exactamente no puedo decir porque no, pero los*

únicos dueños que han vivido ahí son ellos ahí además de que son ellos, en conjunto, quienes pagan los servicios públicos e impuestos.

La señora **Noemí Yate Bucurú**, relató que conoce como dueños del inmueble a la aquí demandante junto con su esposo, amén de que los servicios públicos los pagaba únicamente la señora Doris Marlén *“por ser la dueña”*.

De otro lado **Ana Sagrario Rivera**, contó que conoce a la demandante desde hace 20 años cuando llegaron a vivir al barrio en el cual reside; narró que el inmueble fue adquirido por compra al señor *“Salomón”*, en obra negra *“ya ahorita pues don Arturo y la señora Marlén, ellos han metido cosas, han arreglado las habitaciones, en el primer piso hay una habitación, cocina sala – comedor, en el segundo piso hay dos habitaciones, un patio de ropa y una alberca”*.

La testigo **Deisy Johana Pedraza Alarcón**, hija de la actora, declaró que el predio fue adquirido por su abuela, quien lo mantuvo durante aproximadamente dos años, hasta su muerte, momento a partir del cual la señora **Doris Marlene** ha ejercido la posesión, a través del pago de servicios públicos, impuestos y mejoras. Respecto a las obras realizadas, manifestó que aquellas fueron ejecutadas por el señor Antonio, esposo de la demandante, quien trabaja en el sector de la construcción. Así mismo, explicó que aquel contribuyó al pago de los servicios públicos.

2.4.5. De lo anterior puede concluirse que la demandada entró al bien inmueble, inicialmente con su progenitora quien al parecer, según lo expresado por la demandante y su hija expresaron que compró los derechos sobre el bien objeto del

proceso, al **Salomón Guerrero**, y continuó en él después del fallecimiento de su madre y abuela.

Bajo esta hipótesis, es pertinente recordar que cuando una persona entra a un inmueble en calidad de heredero, y pretende ejercer sobre este posesión, las exigencias son mayores, debido a que la ambigüedad de la relación con el predio reclama una evaluación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada para que de este modo se revele con toda amplitud, pues se debe demostrar que se ha renegado manifiestamente la condición de “heredero”, y que ha iniciado el camino de la usucapión, sin que se pretenda otro título que el de prescribiente.

Este escenario impone recordar que por virtud de los artículos 757³ y 783 del Código Civil, desde el momento en que el heredero le es deferida la herencia, entra a poseerla; posesión legal que se da de pleno derecho, **aunque no concurren en el heredero ni el animus ni el corpus**. De manera que se trata de posesión que faculta al heredero, no solo a tener o pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, es decir, ejercer su derecho transmitido materialmente sobre los bienes, los cuales detenta únicamente con ánimo de heredero.

³ **ARTICULO 757. <POSESION DE BIENES HERENCIALES>**. < En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.

ARTICULO 783. <POSESION DE LA HERENCIA>. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

Lo anterior no traduce que al heredero le esté vedado prescribir un bien hereditario, sólo que en estos casos se debe despojar de su posesión *iure hereditario* para asumir una posesión con prescindencia de todo derecho de los demás herederos; en otras palabras, la posesión que debe ejercer quien invoque la acción de prescripción adquisitiva, es aquella contemplada en el artículo 762 del Código Civil, sin entrar en confusión con la ficción legal que también consagra la legislación sobre la posesión legal y efectiva de la herencia, que fue explicada anteriormente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. **Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común** y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa.*

Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...”⁴.

Más recientemente, en sentencia del 28 de noviembre de 2013 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, dijo:

“Ha sido esa la posición de la Sala, al enseñar, incluso en el también proceso de pertenencia promovido antes por la aquí actora principal MARÍA INÉS GUERRERO, que:

*“Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, **con exclusividad**, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, (...). **Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño”.** (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).*

En el caso *sub examine*, es evidente que la señora **Doris Marlene Alarcón**, no ingresó al inmueble como poseedora normal exclusiva, **sino como heredera**, puesto que se trataba de un legado de su progenitora luego era de su cargo probar que poseía el bien, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesora de su madre, sino que lo ha poseído para sí, como dueña única, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señora exclusiva y con ánimo de propietaria.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2011. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Es decir, a la actora le correspondía acreditar de forma clara e inequívoca, que la posesión o coposesión herencial sobre el ya referenciado inmueble, mutó o se transformó en posesión ordinaria y exclusiva, esto es, desconociendo los derechos de cualquier sucesor de la causante, para lo cual se le imponía visibilizar las circunstancias que dieron lugar a esa mutación y el momento o época en que ello tuvo ocurrencia.

En efecto, obsérvese que la propia demandante reconoce como hito inicial de su “*posesión*” el fallecimiento de su madre, afirmación que es además refrendada por su hija **Deisy Johana Pedraza** al rendir testimonio, por lo que bajo este supuesto fáctico, le correspondía acreditar que, desde la delación de la herencia, su coposesión legal pasó a ser una posesión ordinaria, exclusiva y excluyente.

2.4.6. Tampoco se advierte de las declaraciones ya referidas que se haya intervertido la condición de poseedora de la demandante, y que tal condición haya sido exclusiva respecto del bien, pues al unísono los testigos manifestaron que la calidad de “*propietarios*” la compartían ella y su esposo, último que se encargó de construir, pagar servicios e impuestos, y quien todos reconocen como coposeedor.

Con todo, es pertinente recordar que no merece mayor atención los actos de señorío sobre el inmueble, pues como la demandante como heredera del bien es claro que le asistía el derecho de explotarlo, arrendarlo y habitarlo, así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, a pagar sus servicios públicos e impuestos. De manera que tales hechos positivos se conciben en pro y defensa de la comunidad herencial, **pero no son una señal de posesión exclusiva.**

2.5. Como quiera que, no se acreditó el presupuesto posesión material por sustracción de materia no se examinarán los restantes, tampoco los demás reparos formulados por la impugnante.

2.6. Conclusión: Sin más consideraciones se **revocará** la decisión de primer grado, para en su lugar denegar todas las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en ambas instancias a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante.

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Firma Con Aclaración De Voto

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4245a322f10bc3c9a26376296e3a912a7191054af7c7f309bc
4bbe72ebe6647c**

Documento generado en 21/05/2021 12:18:17 PM

SALVAMENTO DE VOTO

Ref.: verbal de DORIS MARLENE ALARCÓN contra NOÉ GUERRERO AGUILAR y otros.

Exp.: 110013103 034 2015 00976 02

Muy respetuosamente salvo el voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

1. Salvo el voto porque considero que se debió confirmar el fallo de primer grado, por las siguientes razones: i) no resultaba viable entrar a estudiar oficiosamente, como se hizo en el fallo del que me aparto, aspectos que no fueron objeto de apelación; y, ii) ninguno de los reparos formulados por la parte apelante estaba llamado a prosperar.

2. Incongruencia en el fallo de segunda instancia por estudiar aspectos de la controversia que no fueron objeto del recurso de apelación.

2.1. Como lo anuncié, uno de los motivos de mi disenso se funda en que el fallo de segundo grado se debió limitar a la decisión acerca de los reparos específicos propuestos y sustentados ante esta instancia, según lo ordenan los artículos 320 a 328 del CGP.

2.2. Del escrito de sustentación de la apelación se observa que la impugnación se limitó a tres reparos, a saber: i) falta de valoración de las pruebas tanto testimoniales, documentales e interrogatorio de parte; ii) por atentar contra la seguridad jurídica; y, iii) errónea interpretación de las normas sustanciales, procesales y de sentencias judiciales.

2.2.1. El primero de los reparos se fundó en que: i) no se valoraron adecuadamente las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que daban cuenta de que la demanda en el presente trámite fue posterior a la diligencia de secuestro que se realizó dentro del proceso ejecutivo 2012-1187, que fue atendida por la demandante, a quien se le entregó el inmueble en depósito gratuito por el secuestro; ii) se recibió el testimonio de una de las hijas de la demandante, a pesar de que aquella había estado presente en la diligencia escuchando a los otros testigos; iii) se le restó valor demostrativo al interrogatorio del acreedor hipotecario,

quien manifestó que la demandante y su esposo conocían de la obligación hipotecaria, en virtud de la cual se perseguía el inmueble; y, iv) no se tuvo en cuenta que del interrogatorio de la demandante “*se desprende que quien hace actos de señor y dueño es su esposo y no como la juez lo pretende interpretar*”.

2.2.2. El segundo de los reparos se centró en atacar que la sentencia violentara el principio de la seguridad jurídica, pues a la señora ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ se le adjudicó en remate judicial el inmueble objeto de usucapión, el cual había sido entregado en depósito gratuito a la demandante en la diligencia de secuestro, sin que esa condición pueda servirle para adquirir el bien por prescripción. Agregó que la acción fue presentada por la demandante con posterioridad a que se realizara la diligencia de secuestro y que la demanda había sido rechazada en varias oportunidades con antelación, lográndose únicamente la prosperidad “*gracias a la juez de conocimiento*”. También atacó la interpretación de la demanda realizada por la falladora de primer grado, pues consideró que aquella se excedió en el ejercicio de sus facultades al desconocer que se había promovido una acción de pertenencia por prescripción ordinaria.

2.2.3. Además, se atacó la sentencia por dar aplicación a unos precedentes que no versaban sobre supuestos análogos al caso debatido. En este caso se trataba de la ejecución por una obligación hipotecaria, por lo que se perseguía al inmueble y no al propietario, de tal forma que lo que hizo el juez con su decisión fue sanear el predio, desconociendo la sentencia dictada en el proceso ejecutivo en la que se ordenó avaluar y rematar dicho inmueble.

2.2.4. Por último, se criticó el comportamiento que adoptó la falladora, quien dictó sentencia en la diligencia sin escuchar los alegatos y amenazó al apoderado de la apelante con una compulsión de copias, comportamiento que luego fue corregido por el Tribunal al declarar la nulidad de dicha actuación, pero que persistió en cuanto a que se dictó una sentencia en los mismos términos, con la que se desconoce el proceso hipotecario y sus efectos.

2.3. No obstante el alcance preciso de dichos reparos y argumentos, en la sentencia de la que me aparto se optó por reabrir oficiosamente el

debate de primera instancia, para entrar a estudiar la totalidad de los “*presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria*”. Por ese motivo, estimo que en la posición mayoritaria se desconoció que la competencia del Tribunal en segunda instancia, de conformidad con los artículos 320 y 328 de Código General del Proceso, se circunscribe a lo que se ha denominado pretensión impugnatoria o impugnatoria.

2.4.1. De acuerdo con el tenor de la primera de las normas mencionadas (art. 320 del C.G.P.) “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, al paso que la segunda de aquellas (art. 328 del C.G.P.) prevé “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” (subraya fuera del texto original).

2.4.2. Por dicho motivo, el recurso de apelación debió resolverse exclusivamente de cara a los reparos elevados, en tanto que debe respetarse el principio ‘*tantum devolutum quantum appellatum*’, “*por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso*”, pues “*lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados*”¹.

2.4. Como lo reconoce de forma unánime la doctrina, uno de los principales cambios que sufrió el recurso de apelación con la entrada en vigor del Código General del Proceso es el de que, bajo la nueva regulación, se trata de un medio de impugnación de carácter preminentemente dispositivo. En ese sentido, se ha sostenido lo siguiente:

“El esquema impuesto por el Código General del Proceso es un claro destello del principio dispositivo, puesto que el juzgador de segunda instancia se somete a estudiar exclusivamente los reparos que el apelante anticipó ante el juez

¹ Corte Suprema e Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2016. No. SC4415-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de conocimiento, teniendo en cuenta la sustentación que sobre ellos expuso en su presencia con las correspondientes réplicas hechas por la parte contraria. Es decir que el recurrente limita al superior sobre lo que ha de estudiar y resolver como una especie de congruencia entre los reparos planteados con las decisiones adoptadas, de allí la denominación dada por la doctrina de ‘pretensión impugnaticia’. Implica lo anterior que debe existir una fidelidad entre los reparos con la sustentación y entre esas precisas argumentaciones con la decisión del superior² (subraya fuera del texto original).

2.4.1. En relación con referido sistema de la ‘pretensión impugnaticia’, se explica que “el superior ya no aborda la totalidad de la controversia planteada en la primera instancia para adoptar la decisión que corresponda, sino únicamente los reparos concretos planteados por el recurrente como argumentos para lograr la revocatoria o la reforma de la providencia. // Entonces, con este nuevo sistema, la segunda instancia deja de ser una reedición oficiosa del universo fáctico y normativo que compone el debate para decidir como corresponda, sino solo aquellos aspectos específicos, puntuales y concretos planteados por el recurrente como reparos a la providencia impugnada”³ (subraya fuera del texto original).

2.4.2. Una de las explicaciones que se ha dado a este cambio de régimen, es que la ‘apelación panorámica’ que contemplaba el Código de Procedimiento Civil “*lesiona[ba] o vulnera[ba] el debido proceso, en la medida en que el juez [podía] resolver la apelación con soporte en argumentos que las partes no tuvieron la posibilidad de controvertir previamente*”⁴. Sobre la importancia de limitar la competencia del juez *ad quem*, en vigencia de dicha codificación, la Corte Suprema de Justicia reconoció que se trataba de una garantía al derecho de contradicción de la parte no apelante. En palabras del Alto Tribunal:

² Jorge Forero Silva. *El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia*. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 43, enero – junio, 2016. p. 204.

³ Ricardo Zopó Méndez, “Medios de impugnación. Aspectos más relevantes en Código General del Proceso” en: *El proceso civil a partir del Código General del Proceso* (Bogotá, Uniandes, 2017), p. 487.

⁴ Marco Antonio Álvarez Gómez, “Variaciones sobre el recurso de apelación en el Código General del Proceso”, en: *Código General del Proceso: Comentado*, Volumen 2 (Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2018), p. 440.

“Entonces, la trascendencia de la sustentación del recurso se soporta en que el propio recurrente es insustituible en la labor de medir el malestar frente a la sentencia recurrida, porque aquel es quien sabe, como el que más, la dimensión y extensión de su inconformidad.

En ese escenario, el juez de segunda instancia no puede suplantar a la parte interesada en la labor de determinar el alcance de la protesta o para fijar qué es ‘lo desfavorable’ al recurrente, pues tal intervención además de inopinada y sorpresiva, quedaría a salvo de cualquier posibilidad de réplica, y por lo mismo de control de las partes; así, ante una construcción hecha por el juez en la sentencia de segunda instancia, mediante la cual define a última hora, qué considera desfavorable al apelante, este mismo podría verse sorprendido y sin más opciones”⁵.

2.5. Pues bien, en el presente caso, a pesar de que ninguno de los reparos –junto con su argumentación—, estuvo dirigido a impugnar el reconocimiento que se hizo en la providencia atacada de la condición de poseedora de la actora, mucho menos a cuestionar que se hubiera demostrado la interversión del título, *so pretexto* de abordar el estudio de *“algunos de los motivos de inconformidad de la recurrente, en especial el que hace relación con la indebida valoración probatoria, que condujo a reconocer la posesión de la demandante, conclusión que considera errada”*, la Sala abordó el estudio de temas que no fueron materia de apelación. Por ello me aparto de la decisión, pues se excedieron los linderos establecidos con la pretensión impugnativa y, de esa manera, se lesionó gravemente el derecho de contradicción de la parte no apelante, pues la revocatoria del fallo impugnado fue el resultado del estudio de asuntos que no fueron ventilados en el recurso propuesto.

2.5.1. Ello se hace patente si se examina en detalle el reparo que sirvió de pretexto a la Sala para entrar a estudiar aspectos que no fueron materia de apelación. El ataque que al que se aludió en la sentencia estaba

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. Exp. No. 11001-3103-035-2001-00585-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

referido a la valoración probatoria, el cual la parte apelante circunscribió, en lo que resulta relevante, a que se no se tuvo en cuenta que la accionante reconoció en su interrogatorio que “*quien hace actos de señor y dueño es su esposo*”.

2.5.2. En mi opinión, el estudio de dicho reparo debió limitarse a lo argumentado por la parte apelante, esto es, verificar si efectivamente se había confesado por la demandante que su cónyuge era poseedor exclusivo o coposeedor del inmueble. Si la recurrente no denunció yerros de otra índole en la valoración probatoria, mucho menos de aplicación normativa, no le estaba dado a la Sala entrar a investigar de oficio cuestiones que no fueron objeto del recurso, como en efecto lo hizo.

2.5.3. En la decisión de la que me aparto se estudiaron aspectos fácticos y jurídicos que no hicieron parte de la pretensión impugnativa, sin que se tratara de alguna de aquellas cuestiones que el juez debe definir por mandato legal. Al margen de los fundamentos normativos del fallo apelado y sin que fuera objeto de discusión en el trámite de la primera instancia –no fue materia de las excepciones, ni se discutió en los alegatos de conclusión de los demandados—, en la decisión de la que me separo se entraron a estudiar los siguientes puntos oficiosamente: i) la posesión ejercida por un heredero respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral; y, ii) la interversión del título del heredero que pretende adquirir el dominio de un bien sucesoral por prescripción.

2.5.4. Bajo el análisis *ex officio* de esas materias se estableció que la actora tenía la carga de demostrar la interversión del título –de heredera a poseedora— y que las pretensiones estaban llamadas al fracaso la falta de elementos de juicio que dieran cuenta de ello, como así se extrae de las consideraciones contenidas en el numeral 2.4.5. del fallo.

2.6. Además de que no me encuentro de acuerdo con que se hubiera abordado el estudio oficioso de esas materias, por las razones expuestas, debo advertir que tampoco comparto las conclusiones a las que se arribó en relación con la ausencia de prueba sobre la mutación de la condición en que la actora ocupó el inmueble después de la muerte de su madre y la existencia de una coposesión con su cónyuge, este último punto sobre el que me pronunciaré en el segundo acápite, cuando exponga las razones

por las que no estaba llamado a prosperar ninguno de los reparos propuestos.

2.6.1. En la decisión de la que me aparto se sostuvo que la demandante ingresó al inmueble como heredera, *“puesto que se trataba de un legado de su progenitora luego era de su cargo probar que poseía el bien, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesora de su madre, sino que lo ha poseído para sí, como dueña única, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señora exclusiva y con ánimo de propietaria”*. En relación con esa cuestión, se concluyó que la actora no cumplió con su carga demostrativa, pues de las declaraciones rendidas en en el proceso no se advertía *“que se haya intervertido la condición de poseedora de la demandante, y que tal condición haya sido exclusiva respecto del bien, pues al unísono los testigos manifestaron que la calidad de ‘propietarios’ la compartían ella y su esposo, último que se encargó de construir, pagar servicios e impuestos, y quien todos reconocen como coposeedor”*. Y se agregó *“que no merece mayor atención los actos de señorío sobre el inmueble, pues como la demandante como heredera del bien es claro que le asistía el derecho de explotarlo, arrendarlo y habitarlo, así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, a pagar sus servicios públicos e impuestos. De manera que tales hechos positivos se conciben en pro y defensa de la comunidad herencial, pero no son una señal de posesión exclusiva”*.

2.6.2. Considero que existían pruebas suficientes de que, luego de la muerte de su madre, la actora asumió una posesión a título propio. En efecto, quedó probado que la señora DORIS MARLENE ALARCÓN ejecutó actos de señorío a nombre propio por más de 10 años, lo que suponía el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la adquisición del dominio del predio por la vía de la usucapión.

2.6.3. No obstante lo anterior, bajo el argumento de que los actos de señorío realizados en el inmueble por la demandante eran propios de su condición de heredera, se desconoció que aquella efectivamente se comportó como señora y dueña del predio. En mi opinión, bajo esa argumentación se le exigió a la actora una demostración que resultaba imposible, pues si todos sus actos de posesión se imputaban a su

condición de heredera, no había manera alguna de demostrar el tránsito a poseedora a nombre propio.

2.6.4. Ciertamente, en el expediente se encontraban acreditados los actos de señorío de la actora a nombre propio, como lo eran las obras y adecuaciones que realizó al inmueble sin solicitar autorización a otras personas, como tampoco recibir reclamos u oposición de algún tercero que manifestara tener igual o mejor derecho que ella sobre el inmueble. Esas mejoras quedaron suficientemente acreditadas con la prueba testimonial, el dictamen pericial obrante en el expediente y lo observado en la inspección judicial.

2.6.4.1. Las testigos Noemí Yate y Ana Sagrario Rivera fueron contestes al declarar que la demandante había realizado obras en el predio. La primera de ellas contestó que durante el tiempo que la señora DORIS MARLENE ALARCÓN ha habitado el inmueble, *“ella es la que ha construido ahí”* y *“que ella es la que ha hecho sus mejoras ahí, porque ella es la dueña de la casa”*⁶. A la segunda de las testigos se le preguntó qué conocía de la casa, a lo que respondió: *“De la casa pues, cuando ellos llegaron ahí eso había solamente el primer piso, pues adentro eso era un primer piso ahí, todo en obra negra, ya ahorita pues don Arturo y la señora Marlén, ellos han metido cosas, han arreglado las habitaciones, en el primer piso hay una habitación, cocina sala – comedor, en el segundo piso hay dos habitaciones, un patio de ropa y una alberca”*⁷. Posteriormente reafirmó que le constaba de las mejoras que *“...ellos metieron la plancha, arreglaron el segundo piso, porque en el segundo piso no había nada y eso es donde están las dos habitaciones, el patio de ropa, las dos habitaciones, es que cuando ellos llegaron únicamente estaba al primer piso y estaban en obra negra”*⁸.

2.6.4.2. Esos testimonios se ven corroborados por el dictamen pericial elaborado por el perito Misael Robayo Valbuena⁹, en el que se señaló que el inmueble constaba de dos plantas. Sobre el segundo piso se determinó que tenía construidas dos habitaciones y la zona de ropas.

⁶ Minuto 1:15:00 a 1:15:08 de la audiencia de 28 de enero de 2020.

⁷ Minuto 1:23:00 a 1:23:44 de la audiencia de 28 de enero de 2020.

⁸ Minuto 1:24:15 a

⁹ Folios 45 a 67.

Además, en dicho informe técnico se estableció que las mejoras estaban referidas a la edificación de la segunda planta, con una antigüedad aproximada de 10 a 12 años, esto es, que databan del 2004 al 2006 (el dictamen se elaboró en 2016). Lo anterior fue corroborado en la inspección judicial, diligencia en la que se observan en el video las mejoras realizadas en el segundo piso de la edificación.

2.6.4.3. En mi opinión, dichas pruebas resultaban suficientes para tener por cierto que la demandante había mutado su condición de poseedora de la herencia, a la de poseedora a título propio, como se hace patente con la realización de mejoras con las que se modificó la estructura del inmueble y que implicaron una inversión de recursos importantes para su ejecución, circunstancia que no fue tenida en cuenta en fallo. Lo que, además, estuvo acompañado por la acreditación de tener su lugar de habitación en el predio por más de 10 años, el pago de servicios públicos e impuestos por ese lapso y el reconocimiento de los vecinos de su condición de señora y dueña del inmueble.

2.7. Precisadas las razones por las que me aparto de las consideraciones que llevaron a revocar el fallo apelado, en el siguiente acápite expondré los argumentos por los que juzgo que debió confirmarse la decisión de primera instancia, por resultar infundados los reparos propuestos.

3. La valoración probatoria respecto de la posesión ejercida por la demandante.

3.1. Se alegó en el recurso de apelación que no se demostró la calidad de poseedora de la demandante, pues aquella reconoció que los actos de posesión habían sido ejercidos por su cónyuge, reparo que fue acogido por la posición mayoritaria. No comparto esa decisión, pues ese reparo se fundó en un análisis descontextualizado de las manifestaciones que realizó la accionante en su interrogatorio, las cuales no tienen la connotación de reconocer que el señorío sobre el predio fuera ejercido por su compañero.

3.2. La actora relató que su madre se había hecho al inmueble con ocasión de la promesa de compraventa que suscribió con el señor Salomón Guerrero, versión que fue refrendada por Deisy Johana Alarcón, a quien se le debió otorgar credibilidad por su cercanía con los hechos y la espontaneidad en su declaración¹⁰. Una vez falleció su madre, la demandante inició su posesión sobre el predio, en el que, además de vivir con su familia, realizó diversas mejoras como lo fueron construir un nuevo piso y solicitar la instalación de los servicios públicos. Respecto de las obras realizadas, manifestó que aquellas fueron ejecutadas por su esposo, quien trabaja en el sector de la construcción. Así mismo, explicó que aquel contribuyó al pago de los servicios públicos.

3.3. Si bien ese relato permite establecer que el esposo de la demandante contribuyó a los actos en los que se manifiesta la posesión sobre el predio, ello no quiere decir que aquel se reputara poseedor. Al respecto, debe decirse que las manifestaciones de la actora fueron consistentes en señalar que ella era la dueña del predio¹¹, a lo que debe agregarse que el hecho de que ella hubiera ingresado al inmueble junto con su madre y que fuera en su calidad de heredera, que luego mutó a la de poseedora, en la que detentó el inmueble después de la muerte su madre, son todas circunstancias que sirven para concluir que el señorío se radicaba exclusivamente en cabeza de la señora DORIS MARLENE ALARCÓN, por tratarse de la sucesora de la difunta adquirente del predio.

3.4. A esto debe agregarse que la demandante fue la que atendió la diligencia de secuestro del inmueble adelantada en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, lo mismo que recibió la inspección judicial decretada en del presente trámite. Esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que ha sido la señora DORIS MARLENE ALARCÓN, en exclusiva, la que ha promovido las acciones dirigidas a reclamar el derecho de dominio sobre el inmueble, pues del certificado de tradición y libertad del inmueble no se evidencia que se haya iniciado una acción de esta naturaleza por otra persona, como tampoco se realizó intervención de ninguna estirpe en

¹⁰ Así lo relato a minuto 1:31:37 a 1:32:30 de la audiencia de 28 de enero de 2020.

¹¹ Por ejemplo, a minuto 21:50 a 21:59 de la audiencia de 28 de enero de 2020, cuando se le preguntó por el Despacho que quien creía era el propietario del predio, respondió: “Pues yo, doctora, porque yo ya llevo muchos años ahí, yo soy la dueña de la casa”.

este este trámite por el cónyuge de la actora, quien necesariamente se encontraba al tanto del proceso, por residir en el bien en el que se fijó la valla que informaba sobre su existencia.

3.5. A esto debe agregarse que la hija de la demandante, la señora Deisy Johana Pedraza Alarcón, señaló a su madre como quien ha ejercido los actos de señorío sobre el inmueble, sin mencionar en ningún momento al compañero de aquella como persona que se reputara dueño del predio¹². Igualmente, los testigos reconocieron que el inmueble lo habitan la demandante y su cónyuge, respecto de quien indicaron que participó en la realización de las mejoras al inmueble, lo cierto es que todos ellos manifestaron reconocer a la señora DORIS MARLENE ALARCÓN como la dueña del inmueble.

3.6. Ahora bien, no se puede pasar por alto que uno de los reparos presentados estuvo dirigido a impugnar la decisión de la falladora de primer grado de decretar oficiosamente el testimonio de Deisy Johana Pedraza Alarcón, hija de la demandante, a pesar de que aquella presencié las declaraciones dadas por las partes y los otros testigos. En relación con esta alegación, debe decirse que no tenía vocación de prosperidad, pues, si bien es cierto que se pasó por alto una de las formalidades de los interrogatorios prevista en el artículo 220 del C.G.P.¹³, no es menos cierto que dicha irregularidad habría quedado subsanada al no haberse alegado oportunamente (art. 133 del C.G.P.), en este caso, al momento de practicarse la prueba. El apoderado de la apelante, en lugar de manifestar dicha irregularidad, ejerció su derecho de contradicción y formuló una serie de preguntas a la testigo, lo que le impedía alegar válidamente esa cuestión para arrebatarle el mérito probatorio a dicho testimonio.

3.7. Debe resaltarse que no se observa que el relato de la testigo que fue traída oficiosamente por el *a quo* se haya “contaminado” en su versión de los hechos por la circunstancia de haber estado presente durante la práctica de los otros testimonios. Además de la espontaneidad

¹² Su relato se encuentra a minuto 1:31:37 a 1:43:30 de la audiencia de 28 de enero de 2020.

¹³ El artículo 220 del C.G.P. establece que “[l]os testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes los preceden”. Resulta relevante mencionar que la práctica de dicha prueba se regía por la normativa del Código General del Proceso, debido a que dicha normativa era la que se encontraba vigente al momento de su decreto (art. 40 de la Ley 153 de 1887).

de su versión y la coherencia de su relato, lo cierto es que, en buena medida, trajo a colación aspectos novedosos, a los que no habían hecho alusión quienes la antecedieron, por lo que tampoco habría lugar a restarle credibilidad por esa sola circunstancia.

3.8. Por último, en lo que atañe al cuestionamiento de que en el fallo no se tuvo en cuenta la declaración del acreedor hipotecario, quien manifestó que la demandante y su esposo tenían conocimiento respecto de la existencia de la hipoteca, esta Sala no encuentra que se haya incurrido en el yerro denunciado. De un lado, porque a dicho sujeto no le estaba dado construir su propia prueba, máxime cuando aquella versión de los hechos no cuenta con respaldo en ningún otro medio de convencimiento. Del otro, porque, incluso si se aceptara que la accionante conocía de la existencia de la hipoteca, ese simple hecho no era suficiente para sostener que su posesión sobre el inmueble se había interrumpido, por no encontrarse previsto en la ley ese efecto para la circunstancia alegada.

3.9. Así las cosas, comoquiera que en el recurso de apelación no se cuestionó la valoración probatoria que llevó al *a quo* a establecer que la demandante era poseedora del predio, más allá del reparo estudiado, relativo a que la posesión era ejercida realmente por el cónyuge de aquella, no era necesario entrar a revisar dicho pilar del fallo, pues se trata de un aspecto que ya había quedado juzgado.

4. Las medidas cautelares practicadas en el trámite ejecutivo hipotecario no interrumpen la posesión.

4.1. En jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en el trámite ejecutivo no interrumpen, por sí solas, la posesión ejercida por quien reclama en pertenencia el bien.

4.2. En relación con el embargo, el Alto Tribunal ha explicado que dicha cautela saca el bien del comercio—restringiendo los actos de

disposición—, pero no lo hace imprescriptible¹⁴, ni interrumpe el fenómeno prescriptivo, pues aquella no resulta “*opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión*” y, por lo mismo, no tiene “*el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones*”¹⁵.

4.3. En cuanto al secuestro en sentencia de 13 de julio de 2009 la Corte Suprema de Justicia explicó que dicha cautela, de suyo, no genera la interrupción natural de la prescripción, pues esta “*requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo*”¹⁶. Así las cosas, debido a que el secuestro no se apodera de la cosa con el ánimo de hacerla suya, pues solo la detenta como un mero tenedor, esto es, reconociendo dominio ajeno, ello impide que excluya al poseedor en el ejercicio de su señorío. De ahí que se reconozca que la “*situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida [cautelar] tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil (...), la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción*”¹⁷.

4.4. En relación con esta jurisprudencial, resulta relevante precisar que no se ve exceptuada por el hecho de que la oposición al secuestro no sea intentada por el poseedor o que esta fracase. Así se extrae de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia en el que se atacó la sentencia de segunda instancia por no haberse decretado de oficio como prueba el trámite de la oposición. Al respecto, dicha Corporación explicó:

“Empero, sin reparar en cualquier otra crítica formal, la recurrente no expuso los motivos que justificaban recabar

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. No. 54001-3103-003-1998-0324-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2009. Exp. No. 11001-3103-031-1999-01248-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁷ Sentencia de 22 de enero de 1993, expediente 3524 (CCXXII-21), reiterada en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2010. Rad. No. 5057331890012003-00103-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*oficiosamente la señalada providencia, pues no advierte si su finalidad era demostrar que el demandante se hallaba desprovisto de la posesión, o ejerciéndola, le fue interrumpida, siendo ambos casos irrelevantes, **pues el secuestro no tiene el poder de alterar los actos de señor y dueño del usucapiente frente a la heredad, ni detener la continuidad jurídica de tales acciones en el tiempo***¹⁸ (negrillas fuera del texto original).

4.5. Es claro que si para el Alto Tribunal resultaba innecesario que se recaudara dicha prueba, por las razones antes anotadas, aquello tiene la connotación de que las resultas del trámite de la oposición son irrelevantes de cara a validar si se ha interrumpido la posesión del prescribiente con ocasión de la práctica del secuestro. No podría ser de otra forma, pues es respecto de la medida cautelar efectivamente practicada en relación con la cual la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado su jurisprudencia, lo que implica que no es una carga en cabeza del poseedor oponerse exitosamente al secuestro del bien.

4.6. A la par de dicha conclusión, en la misma providencia la Corte Suprema de Justicia explicó que la negativa del incidente de oposición al secuestro no tiene la virtualidad de interrumpir la posesión ejercida por el prescribiente, punto sobre el que expuso lo siguiente:

“En efecto, se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias¹⁹, dictado en un trámite expedito de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar, con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. No. SC19903-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁹ Al respecto, señala el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil: “*Incidentes y otras cuestiones. Se tramitarán como incidentes las cuestiones **accesorias** que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, **a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos***” (se subraya). [Nota al pie del texto original]

finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar.”²⁰

4.7. Emerge con claridad de esa cita jurisprudencial que, según la posición sentada por dicha Corporación, la materialización de la medida cautelar de secuestro del bien es insuficiente para interrumpir la posesión del prescribiente, incluso en aquellos casos en que fracasa la oposición, pues se considera que dicho trámite incidental no tiene por objeto decidir sobre la calidad en que detenta el predio la persona que lo ocupa, sino exclusivamente establecer si se puede o no proceder a materializar la respectiva cautela.

4.8. En el mismo sentido, resulta relevante exponer que en la sentencia de 13 de julio de 2009 antes citada, la Corte Suprema de Justicia se ocupó de estudiar el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia de segundo grado en la que se negaron las pretensiones del prescribiente por considerar que la medida cautelar de secuestro había interrumpido su señorío sobre el bien. En la sentencia de segunda instancia que fue casada por el Alto Tribunal, se definió como problema jurídico –según los antecedentes narrados en el fallo de casación—, establecer “*si es posible adquirir el dominio, por el modo de la prescripción, de un bien secuestrado dentro de un proceso ejecutivo*”. Dicho problema jurídico fue resuelto por el fallador de segundo grado de manera desfavorable para el demandante, sobre la base de que no era posible acceder a la pretensión de dominio por el modo de la prescripción debido a que “*la realización del **secuestro** y su vigencia, impiden la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, porque se reitera, el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual, quien al dejar vencer la oportunidad de defensa por el rechazo del incidente de desembargo que promoviera, permitió que dicha tenencia se radicara en cabeza del secuestro tal como quedó consignado en la diligencia*” y que era solo “*la RECUPERACION o REINTEGRO de la tenencia perdida por el poseedor, la que marca como inexorable condición la viabilidad o no de la usucapión y como en este caso dicho evento futuro*

²⁰ *Ibíd.*

e incierto, no se ha producido, es evidente la falta de existencia de uno de los requisitos fundamentales para la configuración de la prescripción adquisitiva”. Se concluyó en fallo de segunda instancia, entonces, que “reservada la tenencia del inmueble en el secuestro por la vigencia de la medida cautelar, independientemente de cómo éste ejerza su administración, pues ella no le resta en modo alguno el carácter cautelar de la medida, mientras el poseedor no recupere dicho elemento estructural de la posesión que ha perdido, no es posible acceder a la pretensión de dominio por carencia de legitimación actual para ello y en esa dirección se emitirá la decisión en esta instancia”.

4.9. Una vez casado el fallo, al proferir la sentencia de sustitución, la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de segunda instancia, determinó que se encontraba probado el requisito de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del actor, pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se podía inferir que el demandante había *“detentado con ánimo de señor y dueño el inmueble objeto de la litis desde 1978”*. En relación dicha posesión consideró que no se había acreditado que su interrupción, pues *“las medidas de embargo y secuestro de que dan cuenta los oficios de folios 112 y 117 del cuaderno principal, practicadas en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad por Eduardo López Villoria contra Enrique Vengoechea Baraya, aquí demandado, no están llamadas a producir ese efecto, ni desvirtuaron la referida posesión, toda vez que, adicionalmente a las consideraciones jurídicas arriba consignadas, como consta en el acta correspondiente a la diligencia de secuestro efectuada el 7 de septiembre de 1999 (fl. 99 cuad. ppal.), el auxiliar de la justicia designado para tal efecto manifestó que en esa fecha asumía ‘la administración’ del inmueble y que se haría necesario ‘suscribir un contrato de arrendamiento’, negocio jurídico éste sobre cuya efectiva realización no hay constancia en el expediente, mientras que, por el contrario, sí existe evidencia de la detentación que con ánimo de señor continuó ejerciendo Germán Tarcisio Godoy Ardila sobre el mencionado bien raíz, como se puede advertir de su presencia en el*

mismo el día 13 de septiembre de 2000, fecha en la que se practicó la inspección judicial arriba referenciada”.

4.10. En el presente caso, según se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40511567, el 17 de septiembre de 2012 se inscribió una medida cautelar de embargo, decretada en el proceso ejecutivo con garantía real, identificado con radicado No. 023 2012 001187 00. Posteriormente, el 18 de junio de 2013, en dicho trámite judicial se adelantó diligencia de secuestro en la, según se dejó sentada en el acta correspondiente, se resolvió: *“Teniendo en cuenta que no existe oposición legal por resolver se DECRETA EN LEGAL FORMA DEL SECUESTRO DEL INMUEBLE”.*

4.11. En relación con la diligencia de secuestro resulta relevante anotar que existen suficientes elementos de juicio para afirmar que la actora defendió su condición de señora y dueña del inmueble, a pesar de que, según el acta correspondiente, no se realizó la oposición en debida forma. Así lo confesó el apoderado de la apelante, que al momento de interrogar a la actora dijo: *“manifestó usted ahorita en una pregunta que le hicieron sobre una diligencia de secuestro que se practicó sobre su predio, de que usted desconocía qué tipo de diligencia era...si usted manifiesta que usted pensaba que era un perito explique a esta Despacho por qué usted se opuso con esa diligencia manifestando que era la poseedora”*²¹. De igual manera, en el acta se dejó plasmado que la demandante fue quien atendió la diligencia y declaró que *“[n]osotros estamos esperando que hiciera esta diligencia para los documentos a la abogada para iniciar un proceso, se corrige para llevar los documentos a la abogada para iniciar un proceso. De la anterior se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante y quien manifiesta. – SOLICITO al despacho se sirva dar cumplimiento a la comisión ordenada por el Juez comitente”.* Finalmente, debe decirse que quedó demostrado en el proceso que con posterioridad a la diligencia de secuestro la accionante conservó la tenencia del inmueble, sin que dicha circunstancia se hubiera dejado claramente anotada en el acta correspondiente, en la que ni siquiera se determinó la

²¹ Minuto 38:35 a 39:03 de la audiencia de 28 de enero de 2020.

condición en la que se dejaba el bien a la señora DORIS MARLENE ALARCÓN.

4.12. Entonces, se tiene establecido que: i) se adelantó diligencia de secuestro; ii) en dicha diligencia la actora se opuso por considerarse poseedora y manifestó que iba a iniciar un proceso judicial; iii) la apoderada del demandante en el trámite ejecutivo solicitó que se continuara con la consumación de la cautela; iv) en el acta de la diligencia de secuestro se señaló que no existía oposición por resolver y se decretó el secuestro del inmueble; y, v) con posterioridad al decreto de la medida cautelar la actora continuó con la tenencia del inmueble.

4.13. Vistas así las cosas, no cabe duda de que la consumación de la cautela no generó la interrupción de la posesión de la demandante. Además de que así lo dispone la pauta jurisprudencial antes expuesta, que enseña que el secuestro de suyo no tiene dicho efecto, se aprecia que la actora hizo ostensible su señorío en todo momento y mantuvo la tenencia del inmueble después de consumada la medida.

4.14. Debe agregarse que la circunstancia de que la medida cautelar se haya practicado en el marco de un proceso ejecutivo con garantía real no excluía la aplicación de la doctrina precedente, pues lo cierto es que su fundamento se encuentra en el análisis de los efectos que produce dicha medida cautelar, que no en la naturaleza del trámite en el que ha sido practicada, como así de manera general lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “*se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva*”²². Tampoco se puede pasar con alto que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que al secuestro no se le puede asignar el efecto interruptor de la prescripción pretendido por el apelante, pues ello supondría que “*bastaría para arrebatar la posesión de terceros,*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2009. Exp. No. 11001-3103-031-1999-01248-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

19

*denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos*²³, fundamento que es transversal a cualquier tipo trámite de cobro.

4.15. Estas circunstancias resultan suficientes para aseverar que la demandante se encontraba legitimada para ejercer la presente acción en su condición de poseedora del predio, en los términos en que fue reconocido en el fallo apelado, pues aquella no fue despojada de su señorío con la medida cautelar de secuestro que se practicó en el proceso ejecutivo con garantía real, identificado con radicado No. 023 2012 001187 00.

5. Los efectos de la inscripción de la demanda respecto de quien adquirió un bien afectado por dicha cautela en remate judicial.

5.1. Tratándose de procesos que versan sobre el dominio u otro derecho real principal de bienes sujetos a registros, el artículo 590 del C.G.P. (lit. a., num. 1º) prevé que la demanda debe inscribirse en el folio de matrícula correspondiente desde su presentación.

5.2. En relación con los efectos de dicha cautela el artículo 591 del C.G.P. prevé que *“no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”*. Así lo ha explicado también la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha expuesto:

“Dicha cautela tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 1912. Gaceta No. XXI (págs. 372 a 375). M.P. Tancredo Nannetti.

realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría^{24,25}.

5.3. En el presente caso se registró en el folio de matrícula del inmueble la medida cautelar de inscripción de la demanda el 21 de diciembre de 2015, cuando sobre el bien ya pesaba un embargo, anotado el 21 de septiembre de 2012, así como se había consumado el secuestro del inmueble en la diligencia realizada el 18 de junio de 2013. En relación con dicha circunstancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 591 del C.G.P. estableció que “[l]a vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”.

5.4. En relación con dicho fenómeno de la concurrencia del embargo con la inscripción de la demanda la doctrina nacional ha explicado que, si en el proceso en el que se embargó el bien se efectúa el remate encontrándose aún vigente la inscripción de la demanda, al rematante “se le adjudica...un bien litigioso y asume los riesgo de la cancelación del remate pues se trata de una transferencia de propiedad, en virtud de la cual el rematante se tiene como cesionario del derecho litigioso (C.G.P., art. 452 inc. 6°). Es importante que se haga un estudio minucioso del folio de matrícula inmobiliaria para verificar la anotación de demandas inscritas, puesto que si aparece anotada, le es oponible incluso al rematante”²⁶⁻²⁷.

²⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207. [Nota al pie del texto original]

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. No. SC19903-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁶ Jorge Forero Silva. *Medidas cautelares en el Código General del Proceso* (Bogotá, Temis, 2013), p. 104.

²⁷ En el mismo sentido, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán explica sobre el inciso 6° del artículo 452 del C.G.P. lo siguiente: “Si la cosa rematada tuviere el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso. Por ejemplo, se remata en el juzgado 1° civil del circuito un inmueble, que además soporta la medida de inscripción de la demanda decretada por el juzgado 4° civil del circuito. En el ejemplo propuesto el rematante adquirió un bien que soporta otro litigio, por lo que se convertirá en cesionario del derecho litigioso”. Ramiro Bejarano Guzmán. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (Bogotá, Temis, 2019), p. 541.

5.5. En consecuencia, se observa que por encontrarse vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el presente trámite al momento en que se remató el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40511567 –el 15 de marzo de 2018— en el proceso ejecutivo 2012-1187, la adquirente, ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ, debe tenerse como cesionaria del derecho litigioso, quedando sujeta a las resulta del presente trámite (art. 591 del C.G.P.).

5.6. En relación con la decisión adoptada en la sentencia impugnada, debe señalarse que no hay ninguna vulneración al principio de seguridad jurídica, pues precisamente la medida cautelar de inscripción de la demanda lo que busca es hacer público la existencia del litigio respecto del bien en cuyo folio se inscribe, sin que los adquirentes posteriores puedan alegar su desconocimiento, por la naturaleza pública del registro²⁸.

5.7. Así las cosas, la decisión judicial apelada debió confirmarse, pues se circunscribió a aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento respecto de esta cautela, esto es, hacer extensibles a los adquirentes posteriores a la inscripción de la demanda los efectos de la sentencia, sin que la circunstancia de que la compra del inmueble se haya hecho en remate judicial represente un obstáculo a esos efectos, razón para declarar infundado el reparo propuesto en ese sentido.

6. En esos términos dejo sentada mi inconformidad con el fallo, en la medida en que se debieron declarar infundados todos los reparos formulados y confirmar la sentencia proferida por el *a quo* con fundamento en la existencia de una posesión exclusiva y a título propio de la demandante, la cual no fue interrumpida por las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en el que se se persiguió el predio objeto de usucapión.


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

²⁸ Marco Antonio Álvarez Gómez. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso* (Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2014), p. 60.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103036-2011-00263-02
Demandante: Jorge Enrique Suárez Gómez
Demandado: Procesamiento de Cereales Ltda.
Proceso: Ordinario
Trámite: Súplica
Estudiada en Sala Dual de 29 de abril de 2021

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de “*apelación*”, que se tramita como súplica, propuesto por la parte demandante, en subsidio del de “*reposición*”, contra el auto de 22 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por considerarse que no fue sustentado oportunamente.

Asunto que hasta hace poco se puso en conocimiento de la Sala Dual, habida cuenta que el expediente había sido devuelto al juzgado de origen, sin haberse tramitado la inconformidad que se decide en esta ocasión.

1. El inconforme adujo, en síntesis, que hizo un seguimiento virtual y diligente del proceso, como también, confió en que sería notificado por medio de la página web de la Rama Judicial, de la citación a la audiencia de sustentación y fallo, como se venía haciendo en otros procesos judiciales. En este caso, deben prevalecer los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia, y el derecho sustancial sobre el procesal, para revocar el auto controvertido y continuar con el trámite del recurso de apelación.

2. En auto de 28 de agosto de 2020 la magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca resolvió el recurso de reposición frente a la mencionada



providencia de 22 de julio de 2020, en que había declarado desierto el recurso de apelación, y confirmó dicho proveído.

Frente a la decisión de recurso de reposición, el demandante solicitó complementación para que se pronunciara respecto de la concesión o rechazo del recurso de “*apelación*”, que se había formulado en subsidio del primero.

En proveído de 22 de septiembre de 2020, la precitada magistrada adicionó el auto de 28 de agosto pasado, en el sentido de ordenar la remisión del trámite al suscrito magistrado, para que se decidiera al respecto, “*en el entendido de que la recurrente presentó en subsidio del recurso de reposición el de súplica*”.

El proceso ingresó al despacho el 21 de abril de 2021, porque según el informe secretarial “*por error fue devuelto el proceso al juzgado de origen, sin el cumplimiento a lo dispuesto por la Magistrada*”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Despejado que el recurso de “*apelación*” formulado en subsidio del de reposición de cara al auto de 22 de julio de 2020, debe entenderse como de súplica, según consideró la magistrada sustanciadora remitente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del art. 318 del Código General del Proceso, determínase que dicha súplica es improcedente, porque el comentado auto no admite ese remedio procesal.

Eso de atender que el artículo 331 *ibidem* dispone que únicamente son susceptibles de súplica los *autos* que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “*sobre la admisión del recurso de apelación...*”. La norma



establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Y ninguna de esas hipótesis concurre en este asunto, visto que el proveído ahora cuestionado en súplica, que declaró desierto el recurso de apelación, no es de aquellos dictados por el magistrado ponente y de naturaleza apelable, ni tampoco resolvió sobre la admisión del recurso de apelación.

2. Cumple anotar, por demás, que el auto decisorio “*sobre la admisión del recurso de apelación*”, vale decir, el que define si se admite o no ese medio de impugnación, que como tal resiste la súplica (art. 331 del CGP), es distinto del que sólo lo declara desierto por falta de sustentación, que solamente es pasible de reposición, siguiendo la regla general prevista en el art. 318 del mismo estatuto.

Justamente, el precepto 318 autoriza la reposición, en general, frente a los autos que dicte el juez y “*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (inciso 1°).

Y precisamente el auto a que se refiere esta inconformidad, itérase, fue el que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, que era recurrible únicamente con reposición, el cual, por demás, ya fue decidido por la magistrada sustanciadora en proveído de 28 de agosto del año pasado.

3. Por supuesto que en materia del recurso de súplica, rige de modo muy categórico el principio de especificidad, conforme al cual tan sólo son susceptibles de ese remedio horizontal de impugnación, en tratándose de jueces plurales, los proveídos expresamente previstos en el artículo 331 del estatuto procesal u otra norma especial. Y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.



4. En ese orden de ideas, se denegará por improcedente el recurso de súplica en este caso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Dual, **deniega** por improcedente el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DCE144E69755AEEC259F7ACE2B64F79490F848575283C7EB97A7C5C6256
BA69C**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

DOCUMENTO GENERADO EN 20/05/2021 06:39:45 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BUREAU VERITAS FORMACIÓN S.A.
DEMANDADOS: RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO,
ADRIANA LUCÍA ÁLVAREZ GARNICA Y
VILMA ROCÍO CASTAÑO QUIROGA como
sucesores procesales -socios- de ALTATEC,
Liquidada.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO a continuación del proceso
declarativo
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que el 4 de junio de 2020 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 12 de abril de 2019¹ Bureau Veritas Formación S.A., con apoyo en las sentencias dictadas dentro del proceso declarativo precedente, solicitó librar orden de apremio “en contra de los sucesores procesales (liquidador y socios)” por las siguientes sumas: EUR €351.978,03, o su equivalente en pesos colombianos al momento del pago, intereses moratorios a la tasa máxima desde el 18 de mayo de 2017 y hasta “que se satisfaga la pretensión”, más \$8.000.000 y \$3.000.000 por costas de primera y segunda instancia respectivamente²

¹ carpeta Ejecutivo, pdf. 01EjecutivoSeguidoDeclarativo. Págs. 1-2.

² carpeta Ejecutivo, pdf. 01EjecutivoSeguidoDeclarativo. Pág. 2.



2. Como fundamentos fácticos señaló que el 14 de febrero de 2019 se profirió sentencia en proceso verbal a favor de la demandante, “declarando civil y contractualmente responsables, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, a los sucesores procesales de Altatec”, y el 21 de marzo siguiente el Tribunal Superior de Bogotá la confirmó íntegramente e impuso, por agencias en derecho, \$3.000.000 en la segunda instancia.

3. Mediante auto del 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de “los sucesores procesales de Alta Tecnología Educación Limitada (Altatec), señores RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO, ADRIANA LUCIA ÁLVAREZ GARNICA y VILMA ROCÍO CASTAÑO QUIROGA”, pero con intereses “desde el 28 de mayo de 2019 (día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior) fecha desde la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago”, más las costas y sus “intereses legales liquidados al 6% efectivo anual”³. Tras recurrir el mandamiento de pago, sin éxito, para que se modificara “señalando la cuantía en... deben concurrir al pago de la obligación”, es decir, “cuánto es lo que se le impone pagar a cada uno de los demandados” porque la sociedad “perteneía al régimen de las limitadas y no aparece prueba de que los vinculados como sucesores procesales hubieran pactado una responsabilidad mayor a la asumida”⁴, los ejecutados -conjuntamente- excepcionaron “nulidad de la sentencia por no haberse citado al proceso a quienes se pretende que contra ellos produzca efectos”, alegando que no fueron citados ni debidamente notificados del auto del 18 de octubre de 2018; “inconstitucionalidad” y “carencia de exigibilidad del título base de la acción”⁵. De ellas se dio traslado al ejecutante, quien insistió en que no era necesaria la notificación por efecto de la sucesión procesal, y que al amparo del principio de preclusión la alegación de nulidad es improcedente. A continuación, se dispuso a oír a las partes en alegaciones, para, después, dictar sentencia anticipada.

³ ibid. Págs. 4-5

⁴ lbd. Págs. 12-15

⁵ lbd. Págs. 26-34.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y ordenó seguir la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago. Sostuvo que “este juicio de cobro forzado tiene como base una sentencia debidamente ejecutoriada, que declaró una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, frente a la cual toda controversia ya se surtió en el curso del proceso declarativo y existe certeza de todos sus elementos, a la luz del artículo 422 del C. G. P”. Agregó que la nulidad por la no convocatoria de quienes serían cobijados con los efectos de la sentencia (socios de la compañía liquidada) no prospera, en tanto el inciso 2° del artículo 68 *ibid.* no “impone el deber de citar a los sucesores, y más bien, el trámite declarativo debe seguir hasta la sentencia, cuyos efectos los cobijarán y serán vinculantes aún a pesar de no comparecer tales personas interesadas en el traspaso de los derechos y obligaciones de la persona jurídica extinta”. Para esa conclusión invocó las sentencias del 12 de septiembre de 2014 y 13 de diciembre de 2001 de la Corte Suprema.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandada en sus reparos manifestó que busca la revocación del fallo por “su ilegalidad al pretender exigirse el pago de condenas proferidas en un proceso donde mis representados no fueron parte”. Y en la sustentación precisó que la decisión apelada “le está dando un alcance al artículo 68 del C.G.P. que realmente no tiene, cual es el de autorizar continuar con el proceso contra los sucesores procesales sin haberlos citado”, cuando ella “no exonera al operador judicial de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, que enlista la falta de notificación de los sucesores procesales como una causal de nulidad”, por cuanto el artículo 29 de la Constitución Política “prohíbe condenar en juicio sin haber escuchado al reo”



Adicionalmente, la providencia se fundamentó en las sentencias CS-12377 del 12 de septiembre de 2014, exp. No. 2010 02249 00; y la de revisión del 13 de diciembre de 2001, exp. No. 0160, pero el Tribunal debe “apartarse de esa línea de interpretación... de cara al constitucionalismo imperante en el C.G.P.”, porque la Carta de 1991 y el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 avalan que “el proceso puede continuar, aunque los sucesores procesales no comparezcan, pero no autoriza que no sean citados al mismo, ya que dicha citación sí se ordena por otras normas”.

La no recurrente defendió la legalidad del fallo censurado, pues su fundamentación jurídica se hizo de manera correcta, específicamente, porque el referido canon en “ningún momento... impone el deber de citar a los sucesores procesales por lo que el trámite declarativo debe adelantarse hasta la sentencia, cuyos efectos cobijan a los demandados independientemente que estos últimos no comparezcan pues el traspaso de los derechos y obligaciones de la persona jurídica extinta opera en virtud de la ley”.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la sentencia apelada.

2. El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso establece, como una de las excepciones a proponer cuando se ejecutan providencias judiciales, “la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento” que, en consecuencia, debe ser resuelta en la sentencia. También el artículo 134, regulando las nulidades, en su inciso segundo señaló que la derivada de “falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse... como excepción en la ejecución de la sentencia... si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.



Con base en estas normas no es posible descartar la excepción acudiendo al principio de preclusión de las actuaciones procesales, ni a la oportunidad para alegarla. Tampoco por haber saneado el vicio porque actuaron en la ejecución presentando el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no la nulidad, no sólo porque al formular ese medio de impugnación también alegaron que, “cuando se decretó la sucesión procesal su Despacho no ordenó la citación de los socios al proceso en su condición de sucesores procesales para que ellos continuaran como integrantes de la parte pasiva y ejercieran su defensa, por lo que podríamos estar frente a una nulidad procesal, pues quienes fueron destinatarios de las condenas impuestas en la sentencia no tuvieron oportunidad de defenderse”, sino también porque la irregularidad que reprochan no ocurre en la ejecución sino en el proceso declarativo pretérito en el que no tuvieron ocasión de alegarla, precisamente por la falta de citación que adujeron.

3. En esa misma dirección los apelantes cuestionaron la sentencia de seguir la ejecución porque al haber sido liquidada la compañía demandada durante el proceso declarativo cuyas condenas se ejecutan, debieron ser citados por mandarlo así el artículo 68 *ibid.*, pues el fallo señaló que, por efectos de la sucesión procesal, en la forma prevista por el inciso 2° de esa norma, no se impone el deber a la contraparte, ni al juez de citar a los sucesores procesales, pues son ellos a iniciativa propia quienes “podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”.

La norma en estudio admite la figura procesal cuando acontece la “extinción o disolución de personas jurídicas”, en la que “ocurre algo similar al del fallecimiento de persona física, debiendo suceder en la posición de parte procesal quien actúe en calidad de liquidador”⁶, cuando se trata de sociedades anónimas en atención a lo preceptuado por el artículo 252 del C. de

⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones de derecho procesal civil. Medellín. Librería Jurídica Dikaia. 2011. Pág. 291



Co.7, o los socios en las de responsabilidad limitada, como derechohabientes, acorde con lo dispuesto el artículo 243 del mismo ordenamiento⁸.

En la causa declarativa se probó, con el certificado respectivo, que los socios y la composición de capital de la compañía era la siguiente⁹:

CAPITAL Y SOCIOS: \$30,000,000.00 DIVIDIDO EN 30,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :	
- SOCIO CAPITALISTA (S)	
COCOMA LOZANO RICARDO MAURICIO	C.C. 000000079284898
NO. CUOTAS: 13,000.00	VALOR: \$13,000,000.00
GARNICA ALVAREZ ADRIANA LUCIA	C.C. 000000030323575
NO. CUOTAS: 12,000.00	VALOR: \$12,000,000.00
CASTAÑO QUIROGA VILMA ROCIO	C.C. 000000051636779
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR: \$5,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 30,000.00	VALOR: \$30,000,000.00

Y, también, que fue liquidada por acta No. 002 de la junta de socios del 14 de septiembre de 2018, que aprobó la “cuenta final de la liquidación” y se llevó para su inscripción en la Cámara de Comercio el 24 siguiente¹⁰.

Esa situación la advirtió el juez en el auto del 18 de octubre de 2018, cuando puso en conocimiento lo informado por la abogada de aquella parte, y dijo, citando el artículo 68 en comentario: “los sucesores procesales de la sociedad demandada que se encuentra liquidada podrán concurrir al proceso para que se les reconozca tal carácter allegando la documentación correspondiente, dejando claro que la sentencia que se profiera al interior de este asunto surte efectos frente a ellos aunque no comparezcan.”¹¹

⁷ Artículo 252 del Código de Comercio. “En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos”.

⁸ Artículo 243 del Código de Comercio. “Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario”.

⁹ Ibed. Pag. 62-65

¹⁰ Carpeta 04Declarativo, archivo pdf 01ExpedienteDiigitalizadoDeclarativo. Págs. 345-347.

¹¹ Ibed. Pag. 355



Y claro que los sucesores del derecho debatido tienen la facultad de intervenir, pero la sucesión procesal no opera de la misma manera para una persona fallecida que para una sociedad de responsabilidad limitada extinta, ni genera las mismas consecuencias. Al fallecer la persona natural la suceden sus herederos conforme está dispuesto en el Código Civil (Libro Tercero), quienes son llamados por ley a aceptar o repudiar los bienes del difunto y a continuar con su representación. Pero las sociedades, una vez constituidas, forman “una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (art. 98, inc. 2, C. de Co.) y en la especie societaria de responsabilidad limitada alcanza al asociado solo “hasta el monto de sus aportes” (art. 353 ibidem). Por eso, manda el legislador, cuando acontece la liquidación de “las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo” (se subraya), como ordena el artículo 252 inc. 2 de C. de Co., norma de carácter especial que no puede desconocerse por aplicación exclusiva e insular del Código General del Proceso.

En eso insistió el abogado en la sustentación del recurso al decir que, si bien el artículo 68 de esta codificación autoriza que “el proceso pueda continuar, aunque los sucesores procesales no comparezcan..., no autoriza que no sean citados al mismo, ya que dicha citación sí es ordenada por otras normas”¹². Téngase en cuenta que la responsabilidad que se predica a los socios es subsidiaria a la del ente liquidado como quiera que, siendo una persona distinta, unas son las obligaciones de ella y otras las del asociado; luego, los acreedores de la sociedad deben perseguir el patrimonio de la persona jurídica antes que el personal de sus miembros, salvo excepciones que el legislador ha previsto.

¹² Pdf 06. Sustentación Apelación Tribunal Sala Civil. Pág. 3.



En un caso, en parte similar pues se trataba de una sociedad en comandita, la Corte hizo puntuales precisiones que sirven de apoyo en este proceso, así: “dando por supuesta... la separación patrimonial existente entre la compañía y sus socios individualmente considerados... las vicisitudes patrimoniales de la entidad y de modo específico las deudas por ella contraídas [que] se comunican a los socios que tengan la condición señalada [responsabilidad solidaria e ilimitada] también es subsidiaria o de segundo grado en el sentido de que a estos últimos, ante eventuales pretensiones de los acreedores de la sociedad, les favorecen las consecuencias que le siguen de la separación de patrimonios producto de la personificación jurídica cuya existencia, se insiste, no puede desconocerse mientras funcione regularmente”, de modo que sin mediar “situaciones anómalas de verdadera excepción que por fuerza conduzcan a eliminar la interposición del ente personificado, los susodichos socios no quedan obligados a ninguna prestación personal para con los acreedores sociales si estos últimos no afirman y aprueban... que ‘vanamente’ hicieron excusión en los haberes colectivos, entre la sociedad y la clase de socios tantas veces mencionada, un vínculo accesorio de garantía análogo”.¹³

De manera que al ocurrir la extinción de la sociedad Alta Tecnología Educación Ltda. (ALTATEC), durante el trámite verbal en el que se le condenó a pagar las sumas ahora ejecutadas, era necesario notificar a los socios a quienes se consideró sucesores para la ejecución de la sentencia, es decir, a Ricardo Mauricio Cocomá, Lozano, Adriana Lucía Álvarez Garnica y Vilma Rocío Castaño Quiroga, una vez al juez se le informó la liquidación social y dispuso tenerlos como continuadores de la persona jurídica demandada, en el juicio declarativo.

Sin duda que la notificación omitida a los socios configura la nulidad alegada como excepción, al tenor del artículo 133, numeral 8º, del C.G.P., por falta de notificación o emplazamiento de quienes “deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena” (se subraya), y podía ser alegada en el proceso adelantado para la ejecución de la sentencia por

¹³ CSJ, sentencia del 19 de febrero de 1999. Exp. 5099. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



autorización de los artículos 442, num. 2, y 134 inc. 2, de esa codificación, que en realidad no es de la sentencia, como la llamaron, sino de la actuación posterior al auto del 18 de octubre de 2018, y así lo expusieron en los hechos que fundaron el medio de defensa. La consecuencia de tal error procesal también la determina el último inciso del artículo 133 cuando dice que si la providencia que se ha dejado de notificar es distinta al admisorio de la demanda, “el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, lo que no ocurrió en razón a que no la pudieron alegar los ejecutados antes de la sentencia de condena, porque no participaron en el proceso verbal, pues aunque fueron citados como testigos, según el auto de pruebas del 10 de septiembre de 2018¹⁴, ni siquiera en esa condición intervinieron.

5. Los recurrentes solicitaron que esta Corporación se aparte de las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en cuestión, las cuales, en principio, son obligatorias por cuanto “el precedente es la primera decisión de un juez o tribunal de mayor jerarquía (precedente vertical), o del propio juez (precedente horizontal o autoprecedente), que es acogida en casos ulteriores, sucesivos o posteriores en forma persuasiva o vinculante por el propio juez o por los jueces de menor jerarquía, adquiriendo efectos normativos para casos posteriores”¹⁵.

Los apelantes citaron las sentencias del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de las que se pide separar, como son las de revisión del 12 de septiembre de 2014 (SC-12377, exp. 2010 02249 00) y 13 de diciembre de 2001 (exp. 0160), pero en realidad no son precedentes aplicables al caso porque se refieren a la “*mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito*”, en el caso de la primera, y “*a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación*

¹⁴ Carpeta 04Declarativo, archivo pdf 01ExpedienteDiigitalizadoDeclarativo. Págs. 250.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de agosto de 2014. SC10304-2014. Radicación: 11001-31-10-015-2006-00936-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor... cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial", en la segunda.

Luego la petición de los recurrentes cae en el vacío porque los supuestos facticos son disímiles a los del proceso actual, y porque aquí la omisión no deriva de un mal entendimiento del artículo 68 del C.G.P., sino de la inobservancia del artículo 252 del C. de Co., en el caso particular de la sociedad limitada que se liquida frente a los socios que deben ser citados al juicio para que las acciones de los acreedores contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, procedan, que es lo buscado en esta ejecución. Otra cosa es que, citados, decidan no intervenir, caso en el cual la sentencia, en todo caso, les produce efectos.

6. El Tribunal recuerda que esta misma sala primera de decisión confirmó la sentencia del 14 de febrero de 2019, fuente de la ejecución ahora cuestionada. Pero ese hecho no se opone a la decisión que hoy adopta en la medida en que no se trata de una nulidad procesal que pueda reconocerse de oficio, sino que, por regla general, debe ser alegada (art. 134 y 135 ibidem), lo que no había sucedido como antes se puntualizó, y porque en aquella ocasión la apelación resuelta no se sustentó en la falta de citación de los asociados para responder por las deudas sociales al ser considerados sucesores procesales, sino exclusivamente en los puntos que fueron desarrollados en la audiencia del 21 de marzo de 2019, en los que la apoderada de la sociedad demandada, como única apelante, se centró en la falta de apreciación probatoria de los testigos que, en sus declaraciones, narraron el supuesto incumplimiento del contrato por parte de Bureau Veritas Formación S.A. al modificar el porcentaje de la comisión que le correspondía a Altatec Ltda. y en la competencia desleal por apropiarse de un cliente que la última había conseguido -la Universidad Piloto-, únicos temas de los que podía ocuparse en esa ocasión por la limitación de competencia que tiene la Corporación en la segunda instancia, a partir de los dispuesto por el artículo



328 del C.G.P., de lo cual se advirtió a las partes y se dejó en claro al iniciar las consideraciones de esa sentencia.

7. Prospera, por tanto, la apelación y habrá de declararse probada la excepción de nulidad -artículo 133 numeral 8-, en el entendido de que procede por no haber sido citados los ejecutados a la causa declarativa en la que se profirió la sentencia, a partir del momento en que, por auto del 18 de octubre de 2018, se enteró a las partes de la liquidación de la sociedad demandada y acogiendo la sucesión procesal en los ex socios de la compañía omitió enterarlos como ordena el artículo 252 del C. de Co.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte ejecutante y en perjuicios por las medidas cautelares practicadas (art. 280 inc. 2 y 597 del C.G.P.).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el presente proceso. En su lugar, se dispone:

Primero. Declarar probada la excepción de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse citado al proceso declarativo a los sucesores procesales de la sociedad allí demandada, por lo que se invalida la actuación surtida con posterioridad al auto de 18 de octubre de 2018 en el juicio que precedió a esta ejecución.



Segundo. Ordenar al juez que rehaga la actuación anulada en la forma que legalmente corresponda.

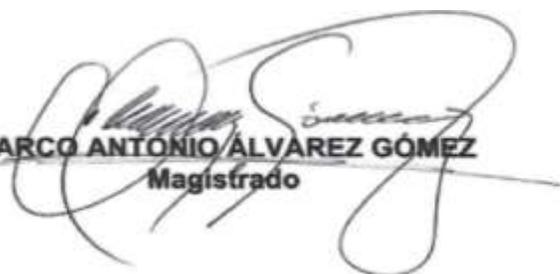
Tercero. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado por esta ejecución. El Juzgado librará los oficios pertinentes.

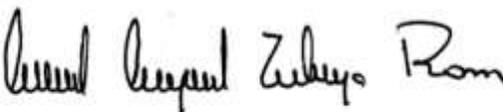
Cuarto. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante y en perjuicios por las medidas cautelares practicadas.

Devolver el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL. OLGA MARIA ADAME contra ALICIA ROMERO Y CIA S EN
C. Y OTROS.

Exp.: 11001 31 03 040 2017 00604 01

Se ha solicitado por la señora OLGA MARIA ADAME, en su alegada condición de apoderada de “*ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE (Q.E.P.D) Y OLGA DE PLAZAS, Olman Alberto (Hoy Secuestrado), Olga Yaneth, Fredy Alexander, Mónica Andrea Plazas Adame*” el nombramiento de un curador *ad litem* para la defensa de los intereses estos últimos.

Sea lo primero advertir que no se encuentra acreditada en el expediente la calidad en que alega actuar la señora OLGA MARIA ADAME, situación que resultaría suficiente para abstenerse de estudiar la solicitud elevada con aquella. Con todo, en la medida en que se allegó un segundo memorial que se menciona fue suscrito por FREDY ALEXANDER PLAZAS, OLGA YANET PLAZAS, MÓNICA ANDREA PLAZAS y la señora OLGA MARIA ADAME en su calidad de curadora de bienes del señor OLMAN ALBERTO PLAZAS (actualmente secuestrado), se analizará dicha petición.

Al respecto se hace necesario precisar que, mediante auto de 11 de junio de 2019, se designó al señor MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE.

Se observa en el expediente que el curador *ad litem* aceptó dicho nombramiento y ha ejercido el encargo, como se evidencia de la contestación de la demanda que presentó y su participación en las audiencias de la primera instancia, sin que obre en el expediente renuncia alguna de este a su gestión, por lo que no resulta viable el nombramiento solicitado.

A esto debe agregarse que el artículo 56 del C.G.P. establece que “[e]l curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”. Así pues, si es la voluntad de quienes alega representar la señora OLGA MARIA ADAME, suscriptores del segundo memorial remitido, concurrir al proceso y que sus intereses sean representados por otro profesional del derecho, corresponde a aquellos el nombramiento de quien desean actúe como su apoderado.

Además, es importante anotar que, en caso de considerarlo pertinente, cualquier inconformidad con la gestión de los apoderados judiciales podrá ponerse en conocimiento de la autoridad competente para adelantar el trámite disciplinario respecto de los abogados inscritos en el registro nacional de abogados por el interesado.

Finalmente, en cuanto a la comparecencia al proceso de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. (ahora ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE & CIA S C A), en la providencia antes referida se

determinó que aquella intervino en el proceso a través de su representante legal, la socia gestora CAROLINA PLAZAS ROMERO.

Corolario de lo anterior, no se accederá a la elevada de designación de un curador *ad litem*.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65d9485203a0f1a74025ab355945f644e239122978e3966b7d3afe548b8f69**

Documento generado en 21/05/2021 02:58:39 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

00-2019-01486-00

Por cuanto no se objetó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Tribunal, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Travel Reservations S.R.L. y -Servicios Online S.A.S.-
Demandada: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro
Radicación: 110013199001201883033 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
AI-057/21.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso solicitar del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, interpretación prejudicial sobre las cuestiones allí señaladas.

Antecedentes

Argumenta el reposicionista que el curador ad litem de Carlos Álvarez no planteó ningún reparo de fondo a la sentencia del 13 de octubre de 2020, sólo planteó tres reparos con los que controvierte aspectos puramente procesales y probatorios.

De otro lado, el canon 320 de la ley 1564 de 2012 estipula que el recurso de apelación únicamente se debe circunscribir a los reparos concretos formulados por el apelante.

Así las cosas, al no cuestionarse nada sobre las normas aplicadas de propiedad industrial, no es necesario oficiar al referido Tribunal.

Consideraciones

1. La interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene como propósito lograr la aplicación uniforme en todo el territorio comunitario de la normativa andina, figura que se encuentra regulada en los artículos 32 y 33

del Tratado de Creación de dicha Corporación Judicial Internacional¹, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 33.- Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”².

2. Por su parte, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina –Decisión 500 de 2001– consagra dos tipos de interpretaciones prejudiciales: la consulta facultativa y la consulta obligatoria, en los siguientes términos:

“DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

(...)

Artículo 122.- Consulta facultativa

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Artículo 123.- Consulta obligatoria

¹ Aprobado mediante la Ley 17 de 1980.

² Esta misma disposición fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 33 de la Ley 457 de 1998 <<Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena", a cuyo tenor literal:

<<ARTÍCULO 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal>>.

De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

De conformidad con lo preceptuado por las normas transcritas, las autoridades jurisdiccionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina que son de única o de última instancia y fallan en derecho, tienen la obligación, con el propósito de garantizar la eficacia y la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino, de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias aplicables al caso que se hubiere sometido a su conocimiento.

Así mismo, cuando la consulta de interpretación prejudicial resulte obligatoria, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso, toda vez que no puede decidirse hasta tanto se hubiere obtenido la interpretación prejudicial de las normas comunitarias aplicables al asunto.

Respecto a la obligación del juez nacional de remitir los procesos a interpretación prejudicial cuando el Tribunal Comunitario ya se pronunció en un caso con hechos similares o interpretó previamente la disposición consultada, la Jurisprudencia de éste ha señalado que “la interpretación que en su sentencia establezca el Tribunal comunitario, rige tan sólo para el caso objeto de la consulta y, por tanto, no exime al juez nacional de la obligación de consultar en casos similares o análogos”³.

3. A su vez, la Secretaría General de la Comunidad Andina, ha indicado que:

“En el evento en que el juez considere la norma comunitaria suficientemente clara no está eximido de solicitar la interpretación prejudicial, pues ésta es una competencia asignada expresamente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por el artículo 28 del Tratado de su Creación”⁴.

Por último, en cuanto a la obligatoriedad de la interpretación prejudicial debe observarse si “*se está ante la última oportunidad procesal de aplicar correctamente el derecho común*”⁵ y que la decisión que se profiera “*no sea susceptible de recursos ordinarios en el ordenamiento nacional*”⁶.

4. Por otro lado, el canon 328 de la ley 1564 de 2012 determina que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente*

³ TJCA: Proc. 1-IP-87, Aktiebolaget Volvo

⁴ Secretaría General. Resolución N° 210, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por Ecuador contra la Resolución 171, 31/III/99

⁵ TJCA: proc. 3-IP-90, Nike International Ltda.

⁶ Secretaría General: Resoluciones N° 171, Dictamen de Incumplimiento contra Ecuador, 17/XII/98, GO N° 399, 22/XII/98; N° 210, cit. Y N° 356, dictamen de Cumplimiento por parte de Ecuador, 9/II/00, GO N° 534, 14/II/00.

sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio**, en los casos previstos en la ley”.

5. Para el caso objeto de estudio, es oportuno memorar que Travel Reservations aduce su condición de titular de las marcas “Despegar.com” clase 38, certificado 275831 con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2020; “despegar.com” el mejor precio para tu viaje clase 38, certificado 495126 con vigencia hasta el 28 de febrero de 2024; y “despegar.com” clase 39, certificado 230944 con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2020.

Y demandó a Carlos Álvarez como propietario del dominio Despegar.net.co, y a Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Despegar.net.co por infringir *“el literal a), d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de las marcas registradas Despegar.com (mixtas).”*

6. Se observa como primer aspecto relevante que el *a quo* concedió parcialmente las pretensiones, habida cuenta que encontró pruebas que acreditaban el dicho de la actora; probanzas cuestionadas por el curador *ad litem*, pues consideró que no son suficientes para determinar la transgresión de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de las marcas registradas Despegar.com., es decir, sin esa base probatoria deberá analizarse desde otra perspectiva la transgresión de la norma en cita.

En segundo término, si bien es cierto el artículo 328 citado, en concordancia con el artículo 320, delimitan la competencia del Superior a la censura que formule el inconforme, no lo es menos que el precepto destaca que esta no es óbice para el pronunciamiento sobre temas que oficiosamente deben ser examinados, como lo son, entre otros, los presupuestos para emitir sentencia de fondo, así como la legitimación en la causa, la complementación de la sentencia, la condena preceptiva, etc.

Por otra parte, los reproches del apelante exigen evaluar no sólo la existencia del demandado, sino también su legitimación para comparecer a éste juicio; y para definir sobre ello imperiosa es la interpretación prejudicial, en los términos planteados en el proveído que cuestiona el actor.

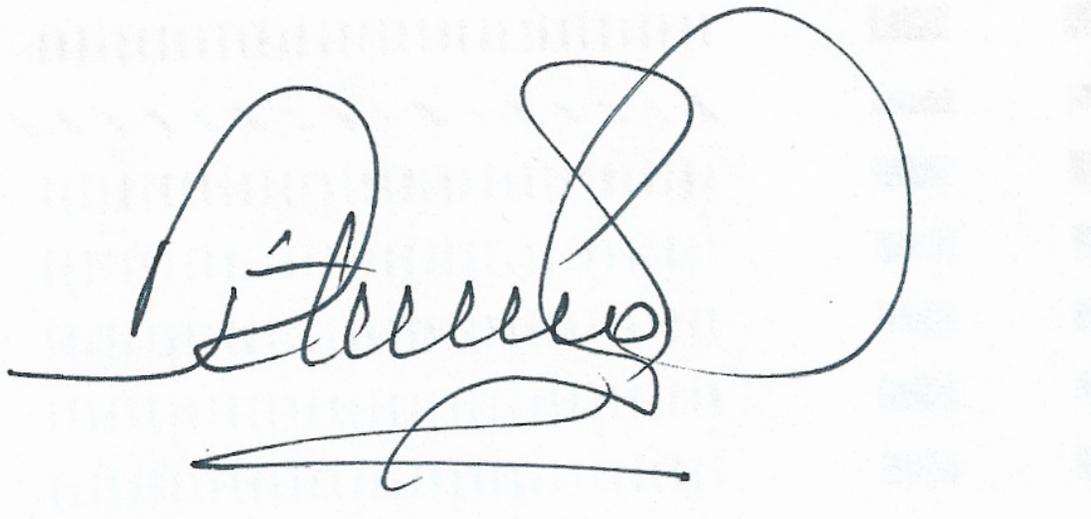
Así las cosas, es claro que en el presente asunto si es obligatorio solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial de las normas comunitarias aplicables al caso concreto, puesto que contra la decisión que se profiera en el presente asunto no es procedente recurso alguno y, la génesis de la controversia involucra normas de propiedad industrial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** la determinación adoptada en el auto del 23 de abril de 2021.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd1e6b6a3e232e8bc25cd3a3a78339239d76f183d342192e9cfd591bb63fd7**

Documento generado en 21/05/2021 12:46:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN CARLOS BATECA DUARTE
DEMANDADA : MAF COLOMBIA SAS.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 002 2016 00543 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bb20cc56778c50e15e4d0c5d73b8a0155a7475aeb2aa62d39ceefec680e9**

Documento generado en 21/05/2021 11:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria 28 de abril del año que avanza)

11001 3199 002 2019 00237 01

Se decide el recurso de apelación que formularon Andrés Rocha Marulanda y Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S., contra el fallo que el 1° de julio de 2020 profirió la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal que adelantan los impugnantes contra Jorge Eduardo Álvarez Rocha, Beatriz Elvira Rocha Marulanda y Liliam Beatriz Álvarez Rocha, todos accionistas de Agropecuaria Mirabal y Cia. S.A.S. – Liquidada.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidieron los libelistas **(i)** que se declare que Jorge Eduardo Álvarez Rocha, en su calidad de liquidador de Mirabal, “es responsable de los perjuicios causados (...) por confeccionar el inventario de pasivos y el estado final de cuentas de la liquidación de Mirabal, sin tener en cuenta la acreencia a favor de los demandantes y **(ii)** que se declare que los opositores son responsables de los perjuicios “por aprobar el estado final de cuentas de la liquidación de Mirabal” sin valorar dicha acreencia.

En forma consecucional, imploraron que se condene a su contraparte a pagarles, por daño emergente, las sumas capitales de \$428'571.428,57 y \$93'978.125,50, esta última concerniente a “los intereses pagados por los demandantes el 27 de octubre de 2017” y \$206'649.511, a título de intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2017 “hasta el día de presentación de la demanda”, así como los réditos remuneratorios que se generen con posterioridad.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. Relató la parte actora que el 24 de diciembre 2015, Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe, como acreedores, y Felipe Rocha Marulanda, Andrés Rocha Marulanda, AGROPECUARIA ROCHA y CÍA. S. EN C. y AGROPECUARIA BRAZO, en calidad de deudores, celebraron un “contrato de crédito” por \$6.000'000.000, con una tasa de interés remuneratorio del 12% efectivo anual; que el 18 de enero de 2016 fue suscrito el documento denominado “**constitución de obligación solidaria**” por medio del cual, Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía S; en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía S. en C, Beatriz Rocha Marulanda y AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C, Benjamín

Rocha Sierra, Comercial Gran Colombiana y Cía S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía S. en C., se constituyeron como deudores solidarios de la obligación derivada del reseñado “contrato de crédito”, y que este último negocio jurídico fue modificado en tres oportunidades, mediante otrosíes de 23 de mayo de 2016, 5 de septiembre de 2016 y 2 de febrero de 2017.

También los demandantes relataron que la “obligación incorporada” en el contrato de crédito fue saldada por los “deudores solidarios”, exclusión hecha de Martín Ferino Rocha (Agrícola Marnell y Cia S. en C) y Beatriz Rocha Marulanda (Mirabal); que “el 27 de octubre de 2017 Agropecuaria Brazo y Andrés Rocha Marulanda pagaron la suma capital de \$857'142.857 y \$93'246.236 a título de intereses remuneratorios, que le correspondía pagar a MIRABAL y a Beatriz Rocha Marulanda”; que se subrogaron en los derechos, acciones, privilegios y accesorios que tenían los acreedores iniciales respecto del crédito a cargo de Mirabal “en la cuota que le correspondía en la deuda, esto es, el total de \$428'571.428.57 por concepto de capital y la suma de \$93'246.236 por concepto de intereses remuneratorios”.

Añadieron que el 26 de diciembre de 2018 se reunió la asamblea general extraordinaria de Mirabal y decretó la disolución y liquidación de dicha sociedad mercantil; que el liquidador y los accionistas conocían de la existencia de la acreencia a favor de Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe “por la suma de \$428'571.428.57, más intereses”; que en ese trámite se nombró como liquidador a Jorge Eduardo Álvarez Rocha (acá demandado); que en asamblea extraordinaria de 28 de octubre de 2018 se declaró un remanente que asciende a la suma de \$50'000.000 “que corresponde al valor a adjudicar a cada uno de los accionistas de acuerdo a la participación”; que “además de desconocer el crédito subrogado”, “los accionistas y el liquidador no incluyeron dentro de los activos de la sociedad el bien inmueble identificado con matrícula No. 350-53106 avaluado en \$4.927'501.000, y que, durante el trámite de la liquidación, se omitieron varios requisitos que por ley debían agotarse.

2. LA OPOSICIÓN. Los demandados excepcionaron **(i)** “ausencia de la obligación a cargo de la sociedad e improcedencia de la acción de responsabilidad contra liquidador y accionistas”, en tanto que el documento denominado “constitución de obligación solidaria” lo suscribió Beatriz Elvira Rocha Marulanda, “a título personal y como representante legal de la sociedad Agropecuaria Mirabal y CIA S en C”. Aclaró la opositora que “si bien investía la calidad de representante legal suplente, conforme el certificado de existencia y representación legal que se allegó, la misma no se encontraba en ejercicio del cargo”; **(ii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva de los accionistas de Agropecuaria Mirabal y Cia S.A.S.”; **(iii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva del liquidador de Agropecuaria Mirabal y Cia S.A.S.”; **(iv)** error en la acción iniciada ante la jurisdicción”; **(v)** “incumplimiento del objeto contractual”; **(vi)** “vicio del consentimiento por error en el objeto” y **(vii)** “condonación de la obligación”.

3. LA SENTENCIA APELADA. El juez *a quo* desestimó la demanda en su integridad.

Sostuvo que el documento que se intituló “constitución de obligación solidaria” con el que se habría comprometido la demandada (de 18 de enero de 2016) “no es del todo claro”; que allí se estableció “que la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda (socia gestora) acude a título personal y en calidad de representante legal de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C.”; que dicha c”; que “en todo caso, si fueran garantes, la obligación del garante se habría extinguido por la ampliación del plazo en los términos del artículo 1708 del Código Civil” y que “eventualmente, podríamos entender que existe una obligación que la señora Beatriz Rocha aceptó asumir parcialmente, pero no se deduce así del documento, aun cuando las declaraciones rendidas podrían llevar a entenderlo así”.

Añadió que, es irrelevante que en el trámite de la liquidación no se hubieran incluido “todos los bienes de la sociedad”, dado que ello “en nada afecta los intereses de los demandantes, pues su queja radica en el hecho de no haber incluido su obligación, hecho que no varía por la inclusión o no del activo”.

Destacó que en virtud del artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, “los accionistas responderán por la omisión de los pasivos de la sociedad”; que por escritura pública 3794 de 21 de septiembre de 2006 se delegaron “las facultades de representación legal en Jorge Eduardo Álvarez González”; que de conformidad con los artículos 326 y 327 del Código de Comercio, “en las sociedades en comanditas simples la administración del ente corporativo debe ser ejercida por los socios gestores o colectivos, quienes podrán delegar dichas facultades en un tercero, siguiendo las reglas previstas para el efecto en la sociedad colectiva, o en alguno de los socios comanditarios, caso en el cual se deberá tomar en consideración las limitaciones y formalidades descritas en la regla especial precitada; que, en todo caso, el acto de delegación deberá seguir el procedimiento de la reforma estatutaria propio de las sociedades colectivas” y que “la firma otorgada por parte de la socia gestora (...) no es oponible al ente corporativo pues, como se puede establecer de los documentos decretados como prueba, para la época de suscripción del citado documento la representación de la compañía recaía en el señor Jorge Eduardo Álvarez González”.

Finalmente, adujo que “la actuación desplegada por la socia gestora Beatriz Elvira Rocha Marulanda podría dar origen a una responsabilidad de su parte respecto del asunto que nos ocupa”, pero que no se podía “pronunciar al respecto al tratarse de temáticas que desbordan el objeto del litigio e incluso la competencia jurisdiccional asignada a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, al no corresponder a un asunto de carácter societario”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Los inconformes manifestaron que en la sentencia apelada **(i)** se “desconoció el objeto del litigio fijado previamente con lo que

extralimitó su decisión respecto al contorno probatorio del proceso”; **(ii)** se tergiversó el contenido expreso del documento denominado ‘constitución de obligación solidaria’ y los demás medios de convicción asociados con esa solidaridad”; **(iii)** se “realizó una indebida valoración probatoria de los medios de convicción obrantes en el proceso para concluir que Mirabal no adquirió obligación alguna”; **(iv)** se dejó de lado que “todos los presupuestos de la acción de responsabilidad en contra del liquidador y sus accionistas se encontraban acreditados”.

En cuanto al tercero de sus reparos, los apelantes alegaron que el sentenciador de primera instancia: a) “omitió valorar el material probatorio que demostraba la aceptación expresa de la deuda en cabeza de AGROPECUARIA MIRABAL”; b) “valoró indebidamente y omitió analizar los elementos de prueba que acreditaban la representación aparente de quien firmó el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” obligando a AGROPECUARIA MIRABAL” y “c) exigió una tarifa probatoria no establecida por la ley desconociendo la libertad demostrativa señalada por el legislador”.

5. RÉPLICA A LA ALZADA. Los demandados sostuvieron que “si bien se acepta que la fijación del litigio determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso, como la decisión de fondo que este debe dictar, también debe admitirse que cuando hay asuntos que razonablemente se encuentran incluidos en la inteligencia de aquel, el fallador puede y debe pronunciarse sobre esos aspectos no incluidos expresamente en la fijación del litigio”; que “la situación jurídica de la sociedad liquidada en el negocio jurídico subyacente sería la de fiadora, puesto que, el negocio para el cual ha sido contraída la obligación concernía solamente a lo que podemos denominar “primer grupo de deudores solidarios” y que “centrar el debate probatorio en el cumplimiento o no del procedimiento liquidatorio, sin haber previamente determinado la existencia de la obligación subyacente, esto es, la calidad de acreedor, resultaría manifiestamente violatorio del derecho fundamental al debido proceso”.

CONSIDERACIONES

Aclaración preliminar: contrario a lo que sugirió el apelante en memorial precedente, el escrito de réplica que radicó la parte opositora el 23 de marzo de 2021, por correo electrónico, sí se allegó en la oportunidad que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sobre el tema, obsérvese que, de conformidad con el parágrafo del artículo 9°, *ibidem*, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En ese escenario se advierte que el término de 5 días con que contaba la parte demandada para replicar transcurrió entre los días 17 y 24 de marzo de 2021, esto

por cuanto el apelante remitió a su contraparte el escrito de sustentación de su alzada el 12 de marzo de 2021, por correo electrónico.

Precisado lo anterior y verificada la concurrencia de los consabidos presupuestos procesales, anuncia la Sala que confirmará la sentencia de primera instancia por no encontrar de recibo ninguno de los reparos que esgrimieron los apelantes, en particular por cuanto de las pruebas recaudadas no emerge que Mirabal S.A.S. (antes Mirabal S. en C.) se hubiere obligado con ocasión de la emisión del documento de “constitución de obligación solidaria” del que se habló en los antecedentes de esta providencia.

1. Se planteó como primer reparo contra la decisión del juez *a quo* que se “desconoció el objeto del litigio fijado previamente con lo que extralimitó su decisión respecto al contorno probatorio del proceso”, esto por cuanto “el Despacho dejó claridad a las partes de que el problema jurídico (...) se restringiría a determinar la transgresión de los deberes del liquidador y los accionistas a la luz del régimen imperativo de liquidación de sociedades comerciales” y que “le correspondía al juez establecer si bajo las normas societarias, el liquidador de una sociedad puede abstenerse de incluir en la confección del inventario social (activos y pasivos) la relación de obligaciones a su cargo”.

Para el Tribunal, la forma en la que el juzgador de primera instancia desató los problemas jurídicos puestos a su consideración no involucró pronunciamientos incompatibles con los términos en que fue fijado el litigio en la audiencia inicial de 28 de enero de 2020, ni tampoco desconocimiento del principio de congruencia que regula el artículo 281 del C. G. P. por cuya virtud, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y **con las excepciones que aparezcan probadas** y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

En efecto, se dijo en esa audiencia inicial de 28 de enero de 2020, que “queda clara la fijación del objeto litigio en relación con las **excepciones propuestas en la contestación de la demanda** y pues el despacho se dedicará en este trámite a verificar si, en efecto, los demandados son responsables con ocasión de las normas establecidas en el régimen societario colombiano, es decir, en el libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, por el incumplimiento de algunas de sus obligaciones durante el trámite de liquidación de la compañía que fueron mencionadas en la demanda, en especial, **en relación con la inclusión del activo al que se ha hecho referencia y de la posible obligación que debía ser registrada dentro de los pasivos de la sociedad.** Eso será lo que el despacho verificará a lo largo del proceso” y que “el Despacho no puede pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento de ese contrato, ni sobre la subrogación, ni en relación con temas contractuales que exceden sus muy especiales facultades jurisdiccionales”.

En esa misma audiencia (en la de fijación del litigio) se destacó que el estudio de las normas societarias estaría delimitado “por el incumplimiento de algunas de sus

obligaciones (las del liquidador) durante el trámite de liquidación de la compañía que fueron mencionadas en la demanda, **en especial, en relación con la inclusión del activo al que se ha hecho referencia y de la posible obligación que debía ser registrada dentro de los pasivos de la sociedad**".

De lo dicho en precedencia emana que los distintos pronunciamientos de naturaleza fáctica, jurídica y probatoria en que se sustentó lo resolutivo de ese fallo, incluyendo lo alusivo al referido "contrato de crédito" por \$6.000'000.000 (y sus tres otrosíes), así como a las implicaciones de las circunstancias en que la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda suscribió el documento de "constitución de obligación solidaria" en las resultas del litigio, son asuntos que no constituyen desbordamiento alguno.

Memórese, que el juez *a quo* manifestó, en las consideraciones de su fallo, que "en el expediente obra un contrato suscrito por el señor Álvarez González en representación de esta sociedad, el cual también fue suscrito por las otras sociedades involucradas en el documento de solidaridad, circunstancia que deja en evidencia que las partes sabían que él era el representante legal y deja sin mayor piso la existencia de una actuación de buena fe de los terceros al suscribir un documento, con quien debían saber ya no era la representante legal (controvertida también por la publicidad de la delegación de la representación en el registro mercantil de la sociedad)".

Con base en lo anterior, fue que el mismo fallador advirtió que "se declarará que no existe una obligación que haya sido omitida por el liquidador de la sociedad o por sus accionistas dentro del trámite de su liquidación, y, consecuentemente tampoco existe responsabilidad de su parte".

Tales pronunciamientos, observa el Tribunal, recayeron sobre aspectos medulares, tanto de las pretensiones (ver resumen que de la demanda se hizo en los antecedentes de esta providencia), como de las excepciones, respecto de las cuales, en rigor en esa etapa de fijación de litigio no se planteó desistimiento ni modificación de ninguna índole.

Ha de añadirse que, de alguna manera, lo que llevó al juez a desestimar todas las pretensiones, acompasa con las excepciones que impetró la parte opositora, en especial, la de "**ausencia de la obligación a cargo de la sociedad e improcedencia de la acción de responsabilidad contra liquidador y accionistas**", sustentada, en tanto que el documento de "constitución de obligación solidaria" lo suscribió Beatriz Elvira Rocha Marulanda, "a título personal y como representante legal de la sociedad Agropecuaria Mirabal y CIA S en C", y en que "**si bien investía la calidad de representante legal suplente, conforme el certificado de existencia y representación legal que se allegó, la misma no se encontraba en ejercicio del cargo**".

Así las cosas, para atender precisamente ese principio de congruencia, y de acuerdo con lo pedido en la demanda, era indispensable -como en efecto lo hizo el

sentenciador *a quo*-, verificar si, para el momento de la liquidación de Mirabal SAS, existía algún crédito a favor de los demandantes para, a partir de allí, entrar a dilucidar sobre la legalidad de la liquidación del mismo ente societario, a la luz de las normas pertinentes.

No prospera, en consecuencia, el reparo en estudio.

2. Ahora, por unidad temática, la Sala se pronunciará en forma conjunta sobre los reparos segundo y tercero.

Sostuvo el apelante que en el fallo apelado **(ii)** se “tergiversó el contenido expreso del documento denominado ‘constitución de obligación solidaria’ y los demás medios de convicción asociados con esa solidaridad” y **(iii)** se “realizó una indebida valoración de los medios de convicción obrantes en el proceso para concluir que Mirabal no adquirió obligación alguna”.

Añadió, sobre el último punto: a) no se valoró el material probatorio que demostraba la aceptación expresa de la deuda en cabeza de AGROPECUARIA MIRABAL”; b) “el juez valoró indebidamente y omitió analizar los elementos de prueba que acreditaban la representación aparente de quien firmó el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” obligando a AGROPECUARIA MIRABAL” y c) se “exigió una tarifa probatoria no establecida por la ley desconociendo la libertad demostrativa señalada por el legislador”.

2.1. Sea lo primero resaltar, esto es muy importante, que con la demanda con que tuvo su origen este litigio no se pidió -y menos expresamente- que se declarara que la señora Beatriz Elvira Álvarez Rocha ostentaba la representación legal, aparente, de Mirabal S en C, para el día 18 de enero de 2016 que fue cuando se suscribió el documento de “constitución de obligación solidaria”.

Ciertamente, auscultada en su integridad la demanda de la referencia es ostensible que esa calidad de representante legal que ahora se le atribuye a la señora Rocha Marulanda para el año 2016, no fue una temática sobre la que hubieren versado los hechos y pretensiones. Nada de eso se planteó por vía de sustitución o reforma de la demanda, sino que la aducción de esa representación aparente solo la trajo a cuento, la parte actora, de forma sobreviniente.

No se olvide que, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., el juez se encuentra limitado en sus competencias en razón del principio de congruencia, por cuya virtud, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla” y, por lo mismo, “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, **ni por causa diferente a la invocada en ésta**”.

Es precisamente por ello que autorizada doctrina ha destacado que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, y, además, porque **“la demanda circunscribe las cuestiones de una *litis* que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances”**¹. Con esa misma orientación, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación civil del 24 de septiembre de 2004 (exp. 7491) precisó que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el Juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”².

Y si en gracia de discusión se dejara de lado lo que en este específico acápite se destacó, los planteamientos que sobre el tema esgrimió la apelante, tampoco serían de recibo por las razones que a continuación se registrarán:

2.2. Bueno es recordar que las circunstancias fácticas que dieron origen a este litigio guardan relación con el pago que los demandantes dijeron haber hecho para cubrir la deuda que contrajo Mirabal S.A.S., con motivo del contrato de crédito (que por la suma global de \$6.000'000.000) el 24 de diciembre de 2015 les otorgó Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe a Felipe Rocha Marulanda, Andrés Rocha Marulanda, AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA. S. EN C. y AGROPECUARIA BRAZO, y que, para cubrir esa acreencia, el día 18 de enero de 2016 se firmó el documento de **“constitución de obligación solidaria”**, con el que Beatriz Rocha Marulanda y AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C (y otras personas naturales y jurídicas), se constituyeron como deudores solidarios de la obligación derivada del “contrato de crédito”.

Aquí, es asunto pacífico que, para el 18 de enero de 2016, fecha en la que habría nacido a la vida jurídica la obligación a cargo de Mirabal S en C., el representante legal “principal” de dicho ente moral era el señor Jorge Eduardo Álvarez González, a quien la socia gestora –con el concurso de los socios comanditarios- (ver copia del acta de asamblea N° 23 de julio 7 de 2006 y la E.P. N° 3497 de 21 de septiembre de ese mismo año) le delegó las funciones de representación de Mirabal.

En efecto, en la escritura pública N° 3497 (hojas 111 y siguientes del PDF contentivo de la contestación de la demanda) se dejó sentado que “de acuerdo con el artículo 341 en armonía con los artículos 310 y 311 del Código de Comercio, en su carácter de socia gestora (Beatriz Elvira Rocha Marulanda) delega las facultades como representante legal de la sociedad, con las mismas atribuciones previstas en la ley y en los estatutos a favor del señor Jorge Eduardo Álvarez González, sin perder su calidad de socia gestora”.

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

² CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

Tal circunstancia, que la representación legal principal que ostentó Jorge Eduardo Álvarez González respecto de Mirabal, que se extendió hasta después de haberse firmado el escrito de “constitución de obligación solidaria” es asunto cuya ocurrencia no desconocen los apelantes. Lo que dichos inconformes manifestaron fue que la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda nunca dejó de ostentar la representación legal de Mirabal, al punto que todo su entorno la reconocía como tal (representación aparente, cual lo regula el artículo 842 del estatuto mercantil) o que dicha representación fue ejercida por el señor Álvarez González y la mencionada Beatriz Elvira (cónyuges entre sí).

Así las cosas, según los recurrentes, la firma impuesta por Beatriz Elvira Rocha Marulanda en el documento de “constitución de obligación solidaria” de 18 de enero de 2016, en la que consta que se comprometía “a título personal y como **representante legal** de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cia S en C”, sin lugar a dudas era oponible a dicha persona jurídica, esto por cuanto, de acuerdo con el artículo 842 del Código de Comercio (representación aparente), norma que invocaron los apelantes al formular y sustentar sus reparos, “quien dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los **términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa**”.

2.3. En este litigio resulta ciertamente irrelevante que rúbrica en el documento de “**constitución de obligación solidaria**”, la señora Rocha Marulanda hubiera podido comprometer válidamente su responsabilidad personal, con motivo de haber impuesto su por cuyo conducto, ella (y otras personas naturales y jurídicas), se habrían constituido como deudores solidarios de la obligación derivada del “contrato de crédito”. En rigor, eso involucra un tema ajeno a las pretensiones que interesan a este litigio, e inclusive al ámbito de decisión de la Superintendencia que acá fungió como juez de primera instancia.

En puridad, las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda de la referencia, recaen sobre las obligaciones que, frente a terceros (Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe), habría asumido Mirabal S. en C. Sobre ello, el Tribunal considera que, con motivo de haber firmado el documento de “**constitución de obligación solidaria**”, no se comprometió a Mirabal S. en C., por cuanto, la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda actuando en su condición de socia gestora (y con la correspondiente aprobación del máximo órgano social), desde el 7 de julio de 2006 delegó la representación de la compañía en cabeza del señor Álvarez González, esto en armonía con los artículos 310 y 311 del Estatuto Mercantil, normas a las que se remite por mandato expreso del artículo 341, *ibídem*, según el cual, “en lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada”.

Se añade que, ese acto de delegación que se remonta al año 2006 figura inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación de Mirabal (fl.101, cdno pdf contestación de la demanda), lo cual conspira contra la exigencia de buena fe exenta de culpa que ha de predicarse de los terceros, de conformidad con la norma que regula la representación aparente, para que a ellos les sea inoponible el negocio jurídico hecho en nombre de la persona jurídica, a través de su eventual representante aparente (art. 842 ya citado).

En refuerzo de lo dicho en precedencia, memórese que, a voces del artículo 310 del Código de Comercio, “la administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan”.

Frente a la contundencia de lo recién registrado, poco efecto ofrece lo expresado por la parte apelante, en su afán de demostrar la representación aparente de Mirabal en cabeza de la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda, lo que llevaría a suponer que el representante legal “principal” inscrito no ejercía sus funciones.

Para ello los apelantes se respaldaron en apartes de las versiones de algunos testigos, así como en la declaración de parte de la demandada Beatriz Elvira Rocha Marulanda.

Sobre el tema, los recurrentes destacaron:

a) Que Felipe Rocha Marulanda manifestó, en relación con la persona que ostentaría la representación legal de Mirabal, para el año 2016, que “me imagino que en ese momento sería Beatriz y Jorge Eduardo creo que era suplente de ella, pero ambos estuvieron en la reunión” (en la que se suscribió la “constitución de obligación solidaria”, y que Juan Fermín Rocha relató que “Beatriz o Álvarez en ese sentido, porque Beatriz le dio poder a él de todas sus cosas, empezaron a aliarse de una forma total en contra de todo lo que hiciéramos con las compañías los demás socios”.

De lo extractado de esos testimonios no hay forma de inferir la ciencia del dicho de los declarantes, brillando por su ausencia la exposición de las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar requeridas para dar credibilidad a la hipótesis planteada por los apelantes, esto es, la referente al sustrato fáctico que contempla el artículo 842 del estatuto mercantil (representación aparente).

b) Que Felipe Rocha Medina sostuvo que “fueron muchísimas reuniones durante 20 años y yo los veía a los dos a veces en las reuniones, podía firmar el uno o podía

firmar el otro, como le digo con poder de mi tía Beatriz le daba poder a Jorge Eduardo y ya después me acuerdo que lo metió de gestor en la sociedad o de representante legal que es lo mismo y eran marido y mujer al fin y al cabo, iban a las reuniones juntos, entonces poderle decir con precisión qué firmaba cuál y que firmaba el uno y qué firmaba el otro no le puedo decir, pero siempre estaban presentes o el uno o el otro y alguno de los dos firmaría ya eso lo tendríamos que mirar en más actas o más cosas de cada sociedad para saber quién firmó cada cosa exacta”.

Este tercer testimonio, aunque más ilustrado que los dos anteriores, en últimas solo versa sobre hechos que, en rigor, no han sido discutidos por la parte opositoras entre los cuales no se encuentra el que resultaría determinante para dilucidar si se configuró o no las circunstancias que posibilitarían aplicar la norma del artículo 842 del estatuto mercantil, vale decir, que al firmar el documento de “**constitución de obligación solidaria**”, la señora Rocha Marulanda comprometió la responsabilidad patrimonial de Mirabal, y por esa vía, que esa persona jurídica se habría constituido como deudora solidaria de las obligaciones emanadas del “contrato de crédito, del cual, *ab initio* no fue parte, según se relató en los antecedentes de esta providencia.

Es con base en esas manifestaciones que los recurrentes estiman que estaría acreditada la representación aparente de Mirabal por parte de la señora Beatriz Elvira.

Insiste el Tribunal en que esas declaraciones testimoniales, por sí solas (y aun vistas en su conjunto), a la luz del artículo 842 del Código de Comercio, carecen del mérito requerido para demostrar que, la socia gestora (quien delegó la administración de la compañía en su esposo) estuviera en condición de comprometer a Mirabal, para el 18 de enero de 2016, fecha en que se firmó el documento de “constitución de obligación solidaria”.

Lo que se extrae de esos dichos es que los miembros de la familia Rocha Marulanda eran conscientes que, de tiempo atrás, la socia gestora de Mirabal venía delegando en su esposo los actos de administración de la sociedad (con la anuencia de los socios comanditarios), al punto que le fueron delegadas las funciones de representante legal al señor Jorge Eduardo Álvarez González, esto en la asamblea extraordinaria de 7 de julio de 2006 que se elevó a escritura pública el 21 de septiembre de ese mismo año y se inscribió en el registro mercantil, lo cual la hizo oponible a terceros, entre ellos, los posibles acreedores de Mirabal.

c) Por último, resaltaron los apelantes que a la demandada Beatriz Rocha Marulanda se le preguntó: ¿Y usted como socia gestora de la compañía firmó el documento, o sea era consciente de lo que se estaba haciendo en ese momento?, a lo que contestó “sí, sí, porque dijeron que era solidario y en ese momento era pagar lo que teníamos que pagar y yo dije que sí y firmé”.

Tampoco de esa alusión insular puede predicarse una confesión por parte de los opositores, sino examinada, en consuno, con lo manifestado en la contestación de la demanda. Allí se dijo que “frente a la suscripción de dicho documento ‘constitución de obligación solidaria’ resulta importante resaltar, que la señora Beatriz Rocha Marulanda lo suscribe a título personal y como representante legal de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía S en C, respecto de ello, **se debe precisar que mi poderdante, si bien investía la calidad de representante legal suplente, conforme el certificado de existencia y representación legal que se allega, la misma no se encontraba en ejercicio del cargo, puesto que el llamado a ejercer la representación legal de la sociedad, era el señor JORGE EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ en su calidad de representante legal principal y delegado expresamente por la socia gestora**”.

Se colige sin dificultad, entonces, que brilla por su ausencia la aludida “confesión”, en punto a la representación legal en cabeza de Beatriz Elvira, pues en últimas, lo que allí se planteó es que la mencionada (quien habría firmado en nombre propio y en calidad de representante legal “suplente” de Mirabal), “no estaba en el ejercicio del cargo”, todo lo cual sirvió de base a la excepción de “ausencia de la obligación a cargo de la sociedad e improcedencia de la acción de responsabilidad contra liquidador y accionistas”.

Deviene de lo dicho que en este litigio no se configuró la segunda de las exigencias que, sobre el particular establece el artículo 191 del C.G.P., es decir, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Se concluye de esa manera que el sentenciador de primera instancia no incurrió en las deficiencias de entidad probatoria que le atribuyeron los apelantes, sin que se avizore que el mismo fallador hubiera exigido “una tarifa probatoria no establecida por la ley desconociendo la libertad demostrativa señalada por el legislador”, tema sobre el cual nada se precisó en la sustentación de la alzada.

3. Así las cosas, resultaría inoficioso que el Tribunal entre a dilucidar si, como lo aseveró la parte recurrente, aquí se acreditó la concurrencia de “todos los presupuestos de la acción de responsabilidad en contra del liquidador y sus accionistas”.

Lo anterior, toda vez que no se demostró –como era del resorte de la demandante, por así imponérselo el artículo 167 del C.G.P.- la existencia de una acreencia a cargo de Mirabal (y a favor de los demandantes) que haga necesario auscultar sobre un eventual desconocimiento de ese pasivo al momento de la liquidación de Mirabal.

4. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 1° de julio de 2020 profirió la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal que adelantan Andrés Rocha Marulanda y Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S. contra Jorge Eduardo Álvarez Rocha, Beatriz Elvira Rocha Marulanda y Liliam Beatriz Álvarez Rocha.

Costas de segunda instancia a cargo de los demandantes. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6ee07e60b6773c355d38b6825d341b0e5bc3d52b528c16a47eaf4df9fa1bd4

Documento generado en 21/05/2021 12:07:25 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA GLADYS LEON PAVA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO: VERBAL- PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

En conocimiento de la parte demandante la documentación aportada por el Banco de Bogotá, en cumplimiento de la prueba ordenada en auto del 4 de mayo de 2021; por secretaría remítasele por vía de correo electrónico.

Se fija la hora de las **10:30 a.m. del día 1º de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer) y los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Magistrado
Doctor Ricardo Acosta Buitrago
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación Sentencia Primera Instancia
Demandante: María Gladys León Pava
Demandado: Banco De Bogotá S.A.
Radicado: 11001319900320190349101.
Asunto: Aportar información.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud recibida en nuestra área, relacionada con el oficio en referencia, nos permitimos informar lo siguiente:

1. La diligencia de restitución del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-538994, a la fecha no se ha surtido.
2. Anexo a la presente comunicación, se adjunta relación histórica de pagos generada por el Contrato Leasing Habitacional número: 353132674.
3. La proyección acorde con lo establecido por el numeral 2 del artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y lo pactado en el contrato sería la siguiente, a corte del 31/05/2021:

VALOR DEL INMUEBLE	No se puede establecer sino hasta el momento de la venta.
Deducciones:	
Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato	Honorarios no tiene causada la obligación Impuesto predial por: \$5,497,000.00 Se hace la salvedad que el impuesto del año 2021 aún no ha sido pagado por el Banco. En este ítem también se incluyen los gastos de mantenimiento del bien tales como administración, servicios públicos, etc; los cuales no se conocen sino hasta la restitución del bien.
El costo financiero generado y no pagado por el locatario	Intereses corrientes: \$155,867,498.24 Intereses de mora: \$68,617,564.48
Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada	Seguros todo riesgo: \$ 4,438,774.00 Seguro de vida: \$ 5,534,638.00
El componente de capital de los cánones pactados no amortizado	Saldo de capital sin opción de compra: \$ 387,198,578.97
El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato	Opción de compra \$4,000,000.00

TOTAL DEDUCCIONES* (al 31/05/2021) y sujeto a actualización para la fecha de venta del activo y liquidación del contrato de leasing.	\$631,154,053.69
---	------------------

*Debe tenerse en cuenta que los siguientes conceptos deberán actualizarse para la fecha en que se haga la respectiva liquidación, a saber: Intereses corriente, intereses de mora, seguros, impuestos (teniendo en cuenta que no se ha pagado y no se conoce el valor del impuesto de 2021), gastos de mantenimiento del bien (tales como administración, servicios públicos, etc.)

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

Lo(a) invitamos a calificar nuestra respuesta y solución a este requerimiento, a través de la encuesta disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2XvUJ32D>

Estamos para servirle, en caso de que tenga alguna duda o sugerencia adicional, le agradecemos que se comunique con nosotros de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 10:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. a nuestra línea telefónica en Bogotá: 382 0000, nuestra línea nacional: 01800 0518877 o nuestra línea de WhatsApp :318 2814679.

Cordial saludo;



Gina Rocio Rodriguez Alejo
Requerimientos prioritarios
Gerencia de Soluciones para el Cliente
JERM E Expediente: 14667993

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000353132674 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 20632971 Tasa del Crédito: 11.434642 Plazo: 240
 Nombre: MARIA GLADYS LEON PAVA Producto: HL01 - LEASING HABITACIONAL Plazo Restante: 221

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		15/02/2016	520,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	520,000,000.00
2		15/02/2016	120,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,000,000.00	400,000,000.00
2	16/03/2016	17/03/2016	4,456,000.00	210,709.48	0.00	0.00	0.00	1,932.52	3,938,598.22	304,759.78	399,695,240.22
2	30/04/2016	02/05/2016	6,250,000.00	227,919.91	0.00	0.00	0.00	0.00	5,586,009.22	436,070.87	399,259,169.35
2	30/05/2016	31/05/2016	4,500,000.00	256,642.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,804,487.39	438,870.61	398,820,298.74
2	30/06/2016	05/07/2016	4,500,000.00	246,961.78	0.00	0.00	0.00	9,680.22	3,800,305.45	443,052.55	398,377,246.19
2	30/07/2016	02/08/2016	4,323,000.00	77,709.47	0.00	0.00	0.00	1,932.53	3,796,083.66	447,274.34	397,929,971.85
2	30/08/2016	06/09/2016	4,445,703.36	202,345.36	0.00	0.00	0.00	0.00	3,791,821.65	451,536.35	397,478,435.50
2	30/09/2016	24/10/2016	4,459,458.00	202,536.00	0.00	0.00	0.00	13,564.67	3,787,519.01	455,838.32	397,022,597.18
2	30/09/2016	17/11/2016	4,428,000.00	202,373.00	0.00	0.00	0.00	47,169.26	3,783,175.39	395,282.35	396,627,314.83
2	30/10/2016	22/12/2016	2,345,966.56	0.00	0.00	0.00	0.00	78,692.56	2,267,274.00	0.00	396,627,314.83
2	30/10/2016	22/12/2016	2,270,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,270,000.00	0.00	396,627,314.83
2	30/10/2016	06/02/2017	4,466,000.00	449,724.92	0.00	0.00	0.00	1,932.15	3,015,879.93	998,463.00	395,628,851.83
2	30/01/2017	16/02/2017	3,000,000.00	193,203.08	0.00	0.00	0.00	57,118.72	2,749,678.20	0.00	395,628,851.83
2	30/01/2017	15/03/2017	900,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	900,000.00	0.00	395,628,851.83
2	30/01/2017	27/03/2017	1,200,000.00	217,149.00	0.00	0.00	0.00	54,739.84	454,647.74	473,463.42	395,155,388.41
2	28/02/2017	27/04/2017	1,900,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,900,000.00	0.00	395,155,388.41
2	28/02/2017	28/06/2017	3,982,301.00	216,890.00	0.00	0.00	0.00	72,144.70	2,964,265.77	729,000.53	394,426,387.88
2	30/03/2017	25/07/2017	8,849,558.00	433,532.00	0.00	0.00	0.00	257,311.48	7,437,200.70	721,513.82	393,704,874.06
2	30/05/2017	01/08/2017	1,769,912.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,769,912.00	0.00	393,704,874.06
2	30/05/2017	22/08/2017	1,238,938.00	121,830.18	0.00	0.00	0.00	0.00	625,311.07	491,796.75	393,213,077.31
2	30/06/2017	30/08/2017	1,946,903.00	94,935.82	0.00	0.00	0.00	210,767.27	1,641,199.91	0.00	393,213,077.31
2	30/06/2017	02/10/2017	1,504,425.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,623.76	1,460,801.24	0.00	393,213,077.31
2	30/06/2017	02/11/2017	1,327,434.00	178,201.73	0.00	0.00	0.00	496,469.58	652,762.69	0.00	393,213,077.31
2	30/06/2017	01/12/2017	1,504,425.00	38,375.27	0.00	0.00	0.00	0.00	969,566.71	496,483.02	392,716,594.29
2	30/07/2017	02/01/2018	3,982,301.00	216,389.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,264,698.07	501,213.93	392,215,380.36
2	30/08/2017	29/01/2018	3,982,301.00	216,261.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,260,050.06	505,989.94	391,709,390.42
2	30/09/2017	28/03/2018	3,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000,000.00	0.00	391,709,390.42

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

HISTÓRICO DE PAGOS

Número: 00000353132674 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 20632971 Tasa del Crédito: 11.434642 Plazo: 240
 Nombre: MARIA GLADYS LEON PAVA Producto: HL01 - LEASING HABITACIONAL Plazo Restante: 221

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vir traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
2	30/09/2017	03/01/2019	4,500,000.00	216,261.00	0.00	0.00	0.00	154,028.69	3,618,898.86	510,811.45	391,198,578.97
4		12/05/2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391,198,578.97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo¹ de Seguridad Atempí Ltda. contra la Institución de Educación Superior Privada Universidad Incca de Colombia.

Rad. 04 2020 00237 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas de venta, que se libere mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que los citados elementos no cumplen los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio, en razón a que no contienen fecha de elaboración ni de recibido y tampoco hay constancia de aceptación. Agregó que tampoco cumplen con los presupuestos de las facturas electrónicas y que si bien en la N° 17659 se avizora una fecha, no hay

¹ Repartido al Despacho el 18/02/2021

claridad si se trata de la calenda de la *“prestación efectiva o del recibo de la factura”*.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que las facturas cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contrario a lo que manifestó el juez de conocimiento, los títulos si tienen fecha de recibo, en la medida que se remitieron por correo electrónico, *“cumpliendo con cada uno de los requisitos que exige la factura electrónica”*.

Agregó que por tal razón acompañó al escrito de la demanda *“las constancias de envío denominadas XML”*, forma que remplazó el sello de recibido y, en cuanto a la identificada con el N°17659 aseguró que resulta improcedente que el juez de conocimiento cree una regla adicional al decir que *“no se distingue si la fecha es de la prestación del servicio o del recibo de la factura.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación

mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

3. Con respecto a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de tales instrumentos, sino las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020² -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Con respecto a su creación, el párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016³, prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como*

² *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

³ *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Ahora, es preciso indicar que como ya se dijo, tales facturas deben cumplir los presupuestos generales, como el artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015⁴, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”*

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁵ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el *“adquirente/deudor/aceptante”*, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio.”*

⁴ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁵ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁶, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

También señala en el párrafo 1º que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. En aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

⁶ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

1.2. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*

1.2.1. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general*

1.2.2. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa*

2. *Endoso electrónico*

2.1. *Endoso en propiedad*

2.1.1. *Endoso con responsabilidad*

2.1.2. *Endoso sin responsabilidad*

2.2. *Endoso en garantía*

2.3. *Endoso en procuración*

2.4. *Endoso con efectos de cesión ordinaria*

2.5. *Cancelación del endoso electrónico*

3. *Aval*

4. *Mandato*

4.1. *Por documento*

4.1.1. *General*

4.1.2. *Limitado*

4.2. *Por tiempo*

4.2.1. *Limitado*

4.2.2. *Ilimitado*

4.3. *Terminación del mandato*

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. *Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor*

8. *Protesto” (se subraya)*

Así, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo

como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML *“tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”*, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como *“invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”*, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que el proveído apelado se debe revocar, pues las facturas identificadas con los números 37585, 37583, 37584, 37965, 37260, 39022 y 38434 fueron expedidas de manera electrónica, según se desprende de su propio contenido.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación de la DIAN *“Número de 37001 hasta 43000 MODALIDAD ELECTRÓNICA”* y el código de la firma digital *“CUFE...”* como se señaló en la citada normatividad; además es importante destacar que a cada una se acompañó el *“tracking del documento”* con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico que ya se mencionó, y de donde se advierte que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la DIAN, cada uno, en la fecha y hora contenida en ese documento, también allí se avizora el envío y recibido del documento al receptor, por ejemplo, en el *“Consecutivo 37583”*, del que se desprende que fue recibido el *“30/10/2018”*, es decir, un día después de la fecha de creación. (fl.3 a 5 - 03Facturas.pdf).

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la factura N°17659, es preciso relieves que si bien el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley citada y dispuso en su artículo 5° que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”. (se subraya)

Luego, al cumplirse el requisito de incluir en la factura el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirla “UNINCCA” el “12 ABR 2018”, es posible afirmar que fue aceptada por la sociedad ejecutada, por ende, proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que si bien, como ya se vio, el numeral 3° de la norma transcrita prevé que el emisor debe indicar que operó la aceptación tácita en la factura original y bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica el evento en que “el vendedor o emisor pretenda endosarla”, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio. Entonces, aunque no se advierte que el citado título fue aceptado expresamente, sí lo está de manera tácita, porque contiene, además de la constancia de haber sido recibida, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente, como la fecha de creación, firma de quien lo crea y recibe y estado de pago del precio, sin que impida proferir la orden de pago que la fecha de creación sea la misma en que se recibió.

6. Y es que, con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes

mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

7. Por ende, la conclusión a la que arribó el *a-quo* resulta equivocada, razón por la cual se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2020, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por la Organización Sayco y Acinpro contra El Rápido Duitama Ltda. Rad. No. 11001319900520192998501.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferida por la Profesional Especializada 2028 grado 15 de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se declare que **El Rápido Duitama Ltda.**, a través de los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscritos a la misma, ha venido ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y

Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, sin haber obtenido la correspondiente autorización y/o haber realizado el pago de derechos de autor y conexos por la comunicación pública de obras musicales y audiovisuales; conforme a lo establecido en los Artículos 72 y 158 de la Ley 23 de 1982, y demás normas complementarias.

Que se condene a **El Rápido Duitama Ltda.**, a pagar a la **Organización Sayco Acinpro**, por concepto de contraprestación por la ejecución pública de obras musicales y/o fonogramas llevada a cabo sin su autorización, el valor que hubiera debido pagar de haber solicitado y obtenido su autorización, y que corresponde a \$ 24.906.600.00, lo cual incluye los años **2016 a 2018**.

1.2. Fundamentos fácticos:

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - **SAYCO** y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - **ACINPRO**, mandantes de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINRO**, se encuentran legalmente facultadas para recaudar y entregar a sus socios las percepciones pecuniarias provenientes de los Derechos de Autor, de conformidad con el artículo 216, Numeral 3, de la Ley 23 de 1982¹.

¹ Recaudar y entregar a sus socios, así como los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las misma.

La Organización SAYCO ACINPRO ha realizado la verificación de uso de las obras musicales de su repertorio, mediante el registro de videos y/o el diligenciamiento de formatos de observación o inspección en el interior de los vehículos afiliados de la demandada, en operativos llevados a cabo, en momentos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros.

Las pruebas obtenidas dan cuenta de la ejecución pública de obras audiovisuales musicales del repertorio administrado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO a través de RADIOS, DVS, TELEVISORES, entre ellas las siguientes:

TITULO	INTÉRPRETE
AMIGA MIA	ALEJANDRO SAENZ
HACE MUCHO TIEMPO	ARCANGEL (EMISORA 88.6, OXIGENO)
QUIERO OLVIDAR	PIPE BUENO (EMISORA 101.9, CANDELA)
EL AMOR MAS GRANDE DEL PLANETA	FELIPE PELAEZ
PRETEXTOS	MALUMA
LIMON Y SAL	JULIETA VANEGAS

La sociedad demandada no ha solicitado la autorización para la ejecución pública de música a la Organización Sayco Acinpro de que trata el Artículo 158 y 159 de la Ley 23 de 1982, ni han querido concertar el pago de los valores correspondientes a dicha autorización, a pesar de los requerimientos realizados.

La ejecución pública de obras musicales les ocasiona un detrimento económico a los artistas y por ello le corresponde a la demandada cancelar el valor que acorde con las tarifas le ha sido

liquidada, la cual corresponde a la capacidad operativa otorgada por el Ministerio de Transporte.

1.3. Actuación procesal:

La sociedad demandada contestó la demanda, formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación de pagar derechos de autor por la ejecución de obras musicales o audiovisuales en automotores*” y “*ausencia de prueba respecto de la ejecución de obras musicales o audiovisuales en 34 vehículos a El Rápido Duitama Ltda.*”.

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia calendada del 12 de febrero de 2021, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad El Rápido Duitama Ltda., identificada con NIT 891.800.062-2, ejecutó públicamente obras musicales y/o fonogramas cuyos titulares son representados por la Organización Sayco Acinpro – OSA, mandataria de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, sin haber obtenido la autorización previa y expresa ni haber realizado el pago de la remuneración correspondiente.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad El Rápido Duitama Ltda., identificada con NIT 891.800.062-2, a pagarle a la Organización Sayco Acinpro – OSA, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$24,906,604), por concepto de la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar las excepciones propuestas por el demandado”.

En lo que tiene que ver con la infracción alegada por la parte demandante, acorde con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, planteó los siguientes interrogantes **i)** si la sociedad demandada comunicó al público obras musicales y fonogramas, representados por la demandante, en sus vehículos de transporte terrestre de pasajeros y, en caso de haberse efectuado, **ii)** determinar si esa conducta contaba con autorización o no de sus titulares o si se encontraba amparado por una limitación y excepción que lo eximiera de la respectiva licencia.

Sobre el particular refirió que la sociedad demandante aportó con la demanda el actor aportó copias de seis formatos diligenciados en los años de 2016 y 2017, y un DVD que contiene, dos videos creados el 23-11-2018 a las 7:53 a.m., y a las 8:17 a.m., en donde se registraba la emisión de varias canciones de artistas representados por aquella, documentos que no fueron controvertidos por el demandado en oportunidad, razón por la cual desechó por extemporáneo el alegato de empresa demandada dirigido a desconocer su valor probatorio.

Por otro lado, tuvo en cuenta el *a quo* lo expresado por la representante legal de la demandada, en su interrogatorio de parte en donde admitió que en la flota de vehículos se ofrece como medio de entretenimiento pantallas individuales, televisores y radio, y que en la página web se publicitan esos medios de entretenimiento.

De esa manera encontró que la sociedad El Rápido Duitama Ltda, como empresa de transporte público, entre los años 2016 a 2018, prestó el servicio de entretenimiento de radio “*esta circunstancia quedó acreditada no solo con la muestra aleatoria*

realizada por el demandante, en la que estableció que en los siete vehículos inspeccionados se constató la prestación de alguno de estos servicios, sino también se corroboró con la declaración de la representante legal quien confirmó la utilización de estos al interior de los vehículos, sin hacer distinción alguna”.

Ya en punto a la autorización para la comunicación pública, dijo que la sociedad demandada difundió los medios audiovisuales sin la correspondiente autorización de los titulares de las obras y sin el pago de la remuneración a los artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográfico. *“De esta manera se cumplen los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia Andino, para establecer la materialización de la infracción a los derechos representados por la demandante, por parte de la sociedad El Rápido Duitama Ltda.”* por tanto ordenó el pago de la suma reclamada por la parte actora.

1.5. Recurso de Apelación:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 sustentó así:

Señaló en primera medida que la sentencia vulneró el artículo 164 del Código General del Proceso, en tanto la decisión se fundó en pruebas nulas de pleno derecho. Sobre el particular refirió que *“las pruebas aportadas por la demandante para demostrar la comunicación pública de obras musicales dentro de los vehículos afiliados a El Rápido Duitama Ltda., fueron seis formatos diligenciados por los señores Rodrigo Meneses y Edison Serrano, presuntamente empleados de Sayco-Acinpro, durante los años 2016 y 2017, inspección realizada por ellos sin la intervención de ninguna*

autoridad judicial, con desconocimiento total del artículo 183 del Código General del Proceso, por tanto obtenida con violación del debido proceso”.

Refirió además que la sentencia contiene errores de hecho manifiestos, *vb gratia*: **i)** la inspección a solo 6 vehículos de la flota de **El Rápido Duitama Ltda.**, no puede deducir que los restantes 34 buses simultáneamente ejecutaban en forma permanente comunicación pública de obras musicales, y **ii)** no existió confesión respecto a lo relativo a la autorización para divulgación de obras musicales *“precisamente porque no consideraba una obligación legal hacerlo, lo cual constituye el eje del proceso, más resulta una exageración interpretativa deducir de esta repuesta la confesión al hecho, lo que generó un error manifiesto y trascendente, porque en ella se soportó en parte la sentencia condenatoria”.*

De manera tal que la sentencia no está fundada en elementos de juicio legalmente recaudados, pues se está trasladando la carga de la prueba de los hechos de la demanda a la parte demandada, *“cuando es obvio que esta carga le corresponde a quien pretende obtener la condena, la demandante, a menos que el Juez la distribuya y asigne al demandado, lo cual no sucedió”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2.2. Competencia:

2.2.1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 116 estableció que excepcionalmente la ley podría atribuirle funciones jurisdiccionales precisas a determinadas autoridades de orden administrativo; así mismo, la Ley 270 de 1996 en el numeral 2° del artículo 13, otorgó facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal (...).”

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, otorgó facultades jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos”.

Implica lo anterior que, en tratándose de asuntos relacionados con propiedad intelectual, le fue atribuida la competencia a los **jueces civiles del circuito** sin consideración a la cuantía y sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (propiedad industrial) y la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Conexos (derechos de autor).

Sobre este tópico la doctrina ha señalado que *“el factor [objetivo], atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia², pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, citándose como ejemplos más representativos el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual (...)”³*

No sobra anotar que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982⁴, el cual le otorgaba competencia a los jueces civiles municipales para conocer este tipo de procesos, entró en conflicto con la entrada en

² “El criterio derivado de la naturaleza del litigio, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento”. MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá, Editorial ABC, 1991, página 35. **Cita original del texto.**

³ Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso. Henry Sanabria Santos.

⁴ **Artículo 243.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley. Vigente desde: 28/01/1982 y hasta el: 11/07/2018

vigor de la Ley 1564 de 2012, que asignó competencia en razón de la naturaleza del asunto, como ya fue explicado. Sin embargo, esta disyuntiva debía resolverse conforme lo ordena el artículo 2° de la Ley 153 1887, en el entendido que “[e]n caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, **se aplicará la ley posterior**”.

Este último conflicto cesó posteriormente, como quiera que el citado artículo 243 de la ley Sobre Derechos de Autor **fue expresamente derogado**, por el artículo 37⁵ de la Ley 1915 de 2018, “[p]or la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, sin que exista actualmente ningún tipo de vacío o conflicto normativo que deba despejarse para atribuir competencia en este tipo de asuntos.

Y es que el Código General del Proceso, además de querer en su contenido implementar medidas que descongestionaran la Rama Judicial, quiso otorgar a las autoridades administrativas y a los jueces de mayor jerarquía el conocimiento especializado de determinados asuntos, como es el caso de propiedad intelectual, competencia desleal y expropiación.

2.2.1. De manera que, al ser el juez civil del circuito desplazado por la autoridad administrativa de primer grado, corresponde a este Tribunal conocer en segunda instancia de

⁵ **Artículo 37.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2° del Código General del Proceso⁶.

2.3. De la propiedad intelectual y derechos de autor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia “[e]l Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

Ahora bien, la propiedad intelectual es el ámbito en el que se desarrolla un sistema que tiene como fin promover la creación intelectual y artística otorgando mayor acceso a estas fuentes de información. En esencia, el sistema de derechos de autor provee de derechos exclusivos a los creadores sobre sus obras intelectuales con el fin de fundar un mercado para explotarlas comercialmente. Amén de ello, los derechos se gestionan colectivamente, y son las sociedades de autores las que administran y juegan un papel fundamental en el funcionamiento de todo el sistema.

2.3.1. Puede decirse que los derechos de autor se refieren a la titularidad concedida al creador sobre sus obras intelectuales, de tal manera que éste goce en forma exclusiva de la propiedad de estas por un periodo, lo cual incluye el derecho a recibir una remuneración por el uso de sus obras por terceros.

⁶ **ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

2.3.2. Además de los autores, hay otros sujetos que coparticipan activamente en el proceso de difusión de las obras, y debido a la actividad de tan marcada importancia, es que les ha reconocido como un conjunto de derechos propios.

Estos derechos se les conoce como derechos conexos, concepto que reúne los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente⁷.

Los derechos conexos se encuentran internacionalmente reconocidos a través de la Convención Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores y Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como “Convención de Rama”, a la cual Colombia se adhirió mediante la Ley 48 de 1975; derechos que además se encuentran reconocidos en el tratado de la OMPI, sobre interpretación y ejecución de fonogramas, así como en la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

2.3.3. Según el régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones, (Decisión 351 de 1993), los derechos de autor morales y patrimoniales otorgados en exclusividad a los autores están protegidos por un tiempo no menor a la vida de ellos y hasta 50 años posteriores a sus muerte. Estos derechos *“son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra”* y lo que se protege

⁷ RUBIO TORRES, Felipe *“Conozca y Proteja Sus Derechos De Autor: Aspectos Relativos a la Obra Audiovisual. Bogotá, Colombia, Ministerio de Cultura 2003.*

de manera exclusiva es “*la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras*” y no las ideas mismas⁸. Del mismo modo, los derechos conexos quedan protegidos por la Decisión 351.

Tanto la normatividad internacional como la local, impone la protección de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos los cuales pueden autorizar o prohibir el uso y explotación de sus obras.

Otro aspecto relevante, en consideración al caso *sub examine*, es que estos derechos pueden ser ejercidos de manera individual, es decir, cada autor o titular puede directamente hacer valer este derecho ante cada usuario; no obstante, la gestión individual para algunos tipos de explotación no sólo es complicada sino muchas veces imposible⁹, más aún si se toma en cuenta que las potenciales combinaciones contractuales entre todos los titulares de derechos y usuarios de los mismos son innumerables, derivándose en ineficiencias y limitando el ámbito de acción si se considera que la demanda por uso de obras conocidas traspasa las fronteras nacionales.

En este contexto, con el objetivo de simplificar tal sistema y mejorar la gestión de derechos (entre ellos la recaudación de regalías) surge el concepto de gestión colectiva, definido como “*el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio*

⁸ Artículos 6 y 7 de la Decisión 351

⁹ FICSOR, M. (2003). “La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en una triple encrucijada: ¿deberá seguir siendo voluntaria o podría ‘ampliarse’ o establecerse con carácter obligatorio?”.

*de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses*¹⁰.

Las organización o sociedades de gestión colectiva son aquellas entidades privadas encargadas de administrar los derechos de propiedad exclusivos de los autores, de representar los intereses de los afiliados, y recaudar y distribuir ingresos o regalías por el concepto de derechos de autor.

En Colombia, la Organización Sayco Acinpro – OSA, tiene por único objeto recaudar para sus mandantes, las percepciones pecuniarias provenientes de la autorización para la comunicación pública de la música, así como el almacenamiento digital o fijación de las obras correspondiente al repertorio de los autores y compositores afiliados a SAYCO y de la reproducción en la modalidad de almacenamiento digital de los productores fonográficos, del artista, interprete y ejecutante, incluidos en videos, videogramas o videoclip que según la ley corresponde a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, afiliados a ACINPRO, y la reproducción en modalidad de almacenamiento digital de las obras musicales de las editoras administradas por ACODEM; nacionales e internacionales, en establecimientos comerciales y transporte público¹¹.

2.4. Materialización de la infracción por parte de El Rápido Tolima Ltda.

¹⁰ ERNÁNDEZ, C. (2005). Curso Académico Regional OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina.

¹¹ Sayco y Acinpro objeto social

El artículo 34 de la Decisión 351, señala que “[l]os artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada”.

De acuerdo con la Interpretación Prejudicial que se hiciera para este proceso por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 12 de la Convención de Roma, quien utilice un fonograma publicado con fines comerciales o cuando la reproducción de ese fonograma se utilice directamente por la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación será exigible una remuneración equitativa y única; emolumento que será abonado en favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas o atribuírselos a ambos.

Aplicando la interpretación prejudicial que hiciera El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como lo hizo la a quo, y atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente corresponde revisar si **i)** la sociedad El Rápido Duitama Ltda., comunicó al público obras musicales y fonogramas, representados por Sayco y Acinpro, en la flota de vehículos de transporte terrestre, y en caso de haberse realizado **ii)** se deberá determinar si contaba con autorización o no de sus titulares o si se hallaba amparado por una limitación o excepción que lo eximiera de la emisión de la respectiva licencia.

2.5. Comunicación pública:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993 “[s]e entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”.

2.5.1. Para demostrarlo, la organización Sayco y Acinpro, allegó una serie de “*formatos de inspección de transporte*”, realizados directamente por la demandante a algunos vehículos de transporte público que hacen parte de la flota de **El Rápido Duitama Ltda.**, que correponden a: **i)** vehículo de placas SKV-804, con 17 pasajeros, y en el que se emitió el 26 de enero de 2016 la canción “Amiga mía” de Alejandro Sanz, **b)** vehículo de placas SKV-802, 17 pasajeros, se emitió la canción “*Hace Mucho Tiempo*” de “Arcángel”, el 26 de enero de 2016, **c)** vehículo de placas UYU-005, 17 pasajeros, se emitió la canción “*Quiero Olvidar*” de Pipe Bueno, el 26 de enero de 2016, **d)** vehículo de placas SST-366, 17 pasajeros, se emitió la canción “*El Amor Más Grande del Planeta*”, de Felipe Peláez, a través de la emisora Radio Uno, 6 de abril de 2016, **e)** vehículo de placas SXW-812, con 17 pasajeros, se emitió la canción “*Pretextos*” del cantante “Maluma” el 6 de abril de 2016, y **f)** vehículo de placas SJB-303, se emitió el 15 de junio de 2017, la canción “*Limón y Sal*” de Julieta Venegas.

Pruebas estas que se allegaron en la oportunidad prevista por el legislador, y una vez conocidas por la parte demandada no las cuestionó, los formatos preestablecidos se recaudaron en entornos públicos, es decir, no se afectó la intimidad de ningún individuo, ni

se está usando la información para generar discriminación; tampoco revela, respecto de alguna persona o grupo de personas, *“origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y a los datos biométricos”*, pues su tratamiento se encuentra expresamente prohibido por el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, con las excepciones allí previstas¹².

Los documentos no están relacionados con personas, sino con elementos físicos, como la placa del carro, la factura de venta, la identificación externa del vehículo, la emisión de sonidos [fonogramas], la identificación de la empresa a la cual está adscrito, entre otros aspectos conexos, de ninguna manera se buscó captar la apariencia física o la comunicación privada de un sujeto que al que no se le hubiere tomado su consentimiento.

¹² a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular; d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

2.5.2. De otro lado, se allegaron dos videos; el primero creado el 23 de noviembre de 2018 a la hora de las 7:47 de la mañana, en el interior del vehículo identificado con placas UPN-368, adscrito a El Rápido Duitama Ltda., por un empleado de la Organización demandante, según lo puso de presente en el mismo video con la factura de compraventa del tiquete. En el recorrido se reproduce la canción “*La Sigo Amando*” interpretada por “*Luis Miguel Méndez*”.

El segundo video, realizado el 28 de noviembre de 2018, a las 8:38 am, al mismo vehículo, se reproduce la canción “*El Jornalero*”, del artista “*Octavio Meza y su Conjunto*”. La persona que realiza el video desciende del bus y exhibe la confirmación de la placa pública inscrita en la parte lateral del automotor, además de la precisión del logo de la sociedad demandada.

2.5.3. María Antonia Mejía López, representante legal de la sociedad El Rápido Duitama Ltda., hizo un recuento de sus funciones en la compañía, del objeto social de la misma, de la composición vehicular y de los atributos de estos. Ya en punto al servicio de comunicación de fonogramas, se le preguntó:

“¿en esos modelos que usted me menciona también hay servicios de entretenimiento, y esos de servicios de entretenimiento, si los hay, varían dependiendo del tipo de bus?”

Si, si doctor, hay servicio de entretenimiento, hay algunos vehículos que tienen pantallas individuales, hay otros que tienen televisor y que tienen radio, pero le quiero comentar doctor que nosotros hicimos la consulta al Ministerio de Transporte, con relación a estos procesos que tienen Sayco y Acinpro, y ellos nos manifestaron que como nosotros tenemos es un servicio privado, que se hace a través de un contrato, que esto no se considera que sea una reproducción pública, porque la estamos haciendo únicamente a nuestros usuarios, a las personas que nos contratan, razón por la cual no tenemos la

obligación de hacer estas contribuciones (...) razón por la cual no nunca nos hemos sujetado a este tipo de demandas”.

2.5.4. Se recaudó el testimonio del señor Carlos Santiago Gómez Giraldo, Director de Transporte de la Organización Sayco y Acinpro, manifestó que era el encargado de enviar a las empresas los requerimientos relativos a la legalización de la comunicación de la música a pasajeros, para lo cual se envía toda la información legal “*siempre se busca el acercamiento con el representante legal o gerente (...) explicándoles porqué motivo deben legalizar”.*

Manifestó que en una oportunidad se reunió con el señor Mario Botía, gerente de la compañía transportadora, y otros funcionarios de la misma “*inclusive les presenté una propuesta, ya íbamos a firmar un acuerdo con ellos, pero en la última comunicación con el doctor Mario ellos manifestaron que definitivamente no iban a legalizar”*, agotando todas las posibilidades para conciliar con ellos.

Por otro lado, refirió que “*se verificó que se hacía uso de la comunicación de la música en los vehículos, de las obras musicales que nosotros representamos.... esos son vehículos categoría C”.*

2.5.5. Se aportó imagen de la página web de la sociedad demandada, tomada el 18 de enero del año 2016, en donde se observa que la compañía ofrece el servicio de entretenimiento de “*baño, aire acondicionado, bodega, **radio, DVD, y televisor (mínimo 2 pantallas), GPS, WIFI (opcional)***”¹³.

2.5.6. En el Manual de Tarifas de Gestión de Transporte de la Organización Sayco y Acinpro se determinan los parámetros para

¹³ Folio 42 cuaderno principal

establecer las tarifas aplicables a las empresas del sector transportes a nivel nacional por el licenciamiento de la ejecución pública de obras sujetas a derechos de autor y conexos.

Para las empresas de servicio público intermunicipal como lo es la demandada dice que “*están conformadas por empresas que tienen rutas diarias, en corredores viales definidos, con una tarifa o pasaje regularizado. **En éstas es donde encontramos que la música trasciende al pasajero**”.*

2.5.7. Del anterior recuento se constata que, en efecto, la sociedad **El Rápido Duitama Ltda.**, difunde la comunicación de obras musicales a través de sus vehículos de transporte terrestre.

Si bien se inspeccionaron únicamente 6 vehículos, entre el año 2016 a 2018, lo cierto es que los demás elementos de juicio permiten evidenciar que toda la flota cuenta con este servicio de entretenimiento; tanto es así, que la misma representante legal aceptó este hecho, y justificó el no pago en que “*no existe ley que les obligue a pagar*” por cuanto se trata de un contrato privado. Igualmente, la publicidad a través de su página web, da cuenta del servicio permanente de música en cada uno de sus vehículos.

Además, la sociedad demandada constató que los fonogramas y repertorios que fueron comunicados a través de radiodifusora en los vehículos se encuentran debidamente acreditados y representados por afiliación directa entre los artistas o productores y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos Acinpro¹⁴.

¹⁴ Folio 50 cuaderno principal

2.6. Autorización para la comunicación pública de los fonogramas.

Los artículos 72, 158 y 159 de la Ley 23 de 1982, preceptúan:

“Artículo 72. *El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión*

Artículo 158. *La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.*

Artículo 159. *Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”.*

Al tiempo que el artículo 5° de la Ley 1915 de 2018, adicionó al capítulo XII de la Ley 23 de 1982 el artículo 164BIS, el cual estableció:

“Artículo 164 BIS. *Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

b) Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. *Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Roma, *“cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros (...)”*.

De acuerdo con la Decisión andina, la exigibilidad de esa remuneración está condicionada a que **i)** el fonograma haya sido publicado con un fin comercial y **ii)** que la comunicación se efectúe públicamente *“entiéndase como comunicación pública el acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso al fonograma”*¹⁵.

2.6.1. Sobre estos dos aspectos, y sin ahondar en farragosas consideraciones, la sociedad demandada comunicó públicamente fonogramas como parte del catálogo de servicios de entretenimiento, entendiéndose fácilmente que su difusión se dio con fines comerciales, pues se proporcionó en el entorno del objeto social de la compañía, es decir, transporte de pasajeros; comunicación a la cual accedieron las personas durante el trayecto recorrido por los buses de la empresa El Rápido Duitama, la que evidentemente no hace parte de una composición privada del ámbito familiar o doméstico¹⁶.

2.6.2. De modo alguno se justifica la ausencia de autorización para la comunicación pública, por el simple hecho de no

¹⁵ Interpretación Prejudicial número 111-IP-2020

¹⁶ El acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico. Interpretación Prejudicial número 111-IP-2020

considerarlo necesario porque la sociedad “*no era un bar, para estar poniendo música*” afirmación que no merece consideración adicional a lo hasta aquí anotado.

2.7. En lo que se refiere a la cuantificación del daño, este será confirmado íntegramente, toda vez que las pruebas recaudadas daban cuenta de la comunicación pública de fonogramas por el periodo demandado, 2016 a 2018, y respecto de la flota completa de autobuses, circunstancia que no podría afectar la liquidación ya realizada por el *a quo*, pues nada se dijo en los reparos respecto a los valores tomados en consideración para la determinación de la condena, los que no está demás decir se ajustan al manual de tarifas transportes de la Organización Sayco y Acinpro (OSA).

2.7. Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia de primer grado, condenándose en costas al apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, por la Profesional Especializada 2028 grado 15 de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Firma Con Salvamento De Voto

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df87f684693650c2875fa23e4d0cd4f555c87c2d268cd9329a978f1c6475df4

Documento generado en 21/05/2021 12:18:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal - pertenencia
Demandante: Miguel Arturo Vargas Martínez
Demandado: Hermencia Martínez viuda de Vargas
Radicación: 110013103009201700628 01
Procedencia: Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-055/21

Sería del caso estudiar de fondo la apelación presentada por la actora contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 9º Civil del Circuito, de no ser porque se evidencia la ocurrencia de motivo de nulidad procesal.

Consideraciones

1. Inicialmente es necesario puntualizar que el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 prevé que hay nulidad cuando **“no se practica en legal forma notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”** (Negrilla fuera de texto).

2. A su turno, el canon 87 del compendio en cita prevé:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda

*deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. (...). (Negrilla intencional)

3. Por otro lado, el artículo 375 *ídem*, al consagrar las reglas especiales para la declaración de pertenencia, exige en la parte final del primer inciso del numeral 5.: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

4. Disposiciones todas las anteriores concebidas con el propósito de garantizar el derecho de defensa de aquellas personas cuyos intereses puedan estar involucrados en el proceso. En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma

“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹.

Sobre el tema ha dicho de antaño la Jurisprudencia patria: *“Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento por que en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.”* (CSJ 11 de marzo de 1991)

Al efecto, la doctrina procesal entiende que la causal de nulidad que se examina tiene ocasión cuando (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado; (ii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales y (iii) cuando se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 08001310301320040019101, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

5. Precisamente este último caso es el que se configura en la presente causa.

En efecto, el señor Miguel Arturo Vargas Martínez pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40220609. Conforme al certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, los titulares inscritos del derecho real de dominio son el demandante y la señora Hermencia Martínez Viuda de Vargas².

Al subsanarse la demanda, el actor manifestó que la señora Hermencia era su progenitora, quien falleció, y que nunca se adelantó la sucesión³. Como prueba de su dicho, allegó copia del registro de defunción de la señora Hermencia Martínez Viuda de Vargas⁴; así como del registro civil de nacimiento del señor Miguel Arturo Vargas Martínez, en el que aparece aquella como su señora madre.

En ese sentido dijo que la acción se dirigía “*contra DORIS ANA GUTIERREZ SAAVEDRA y Herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y del cónyuge de la señora MARTINEZ VIUDA DE VARGAS*”⁵, pero omitió relacionar como parte demandada a los sucesores de esta, sus propios hermanos.

Y no se diga que el señor Miguel Vargas desconocía la existencia de herederos determinados, pues en la declaración extrajuicio que aportó hizo constar: “*Manifiesto que a la fecha desconozco el paradero de mis hermanos, pero tengo conocimiento que Tobías, Matilde y Pedro ya fallecieron y de los demás desconozco el paradero*”.

Evidente es que el aquí demandante conocía de la existencia de herederos determinados, sus hermanos, pero no los convocó como demandados, ni acreditó el deceso de los que dijo sabía habían muerto. Ante tal conocimiento debía proceder como lo prevé el canon 87 de la ley 1564 de 2012, dirigiendo la demanda contra los herederos del causante, tanto los determinados y conocidos por el demandante, como respecto de los indeterminados.

6. Pese a la anterior falencia, en auto del 19 de enero de 2018⁶ se admitió la demanda contra “*DORIS ANA GUTIÉRREZ SAAVEDRA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de HERMENCIA MARTÍNEZ VIUDA DE MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS*”, así se desarrolló y culminó el trámite, sin la convocatoria ni participación de los herederos determinados de la mencionada copropietaria.

² Folio 101, expediente digital “*01Cuadernoprincipal*”

³ Folio 128 ibidem.

⁴ Folio 147 ibidem.

⁵ Folio 67 numeración manuscrita.

⁶ Folio 150

A este respecto, se reitera, estaba forzada la parte demandante a observar los estrictos lineamientos del artículo 87 ut supra memorado, de acuerdo con la situación sucesoral de la copropietaria demandada y según el conocimiento que tuviera de la existencia de los herederos determinados de aquella.

Cuando el demandante desconoce quiénes pueden ser los herederos del demandado y no se ha iniciado proceso de sucesión, está facultado para formular la demanda contra los herederos indeterminados y, en el caso de la pertenencia, además contra los terceros indeterminados. Pero si el actor conoce a algunos de los herederos, debe dirigir la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados, reiterando que en la pertenencia, debe incluir también a los terceros indeterminados que puedan tener derechos sobre el bien.

Omitida como fue la regla formal glosada, es descollante la nulidad del proceso con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley adjetiva civil pues se dejó de notificar a los herederos determinados como demandados que debían hacer parte del litigio, con el inevitable efecto de impedir un pronunciamiento de fondo en segunda instancia, y de invalidar lo tramitado en la primera instancia, como aquí se declarará.

No sobra precaver que, cuando la demanda debe incluir a herederos determinados, respecto de cada uno de ellos es forzoso dar cumplimiento a los artículos 82, 85, 87 ídem.

7. En consecuencia, descubierta la anomalía procesal citada, que pasó inadvertida la juez *a quo*, la ley adjetiva habilita a declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, incluso desde el auto admisorio, pues el defecto tiene su génesis precisamente en el escrito de demanda.

En todo caso, en aplicación del canon 138 del estatuto adjetivo, se mantiene la validez de las pruebas practicadas.

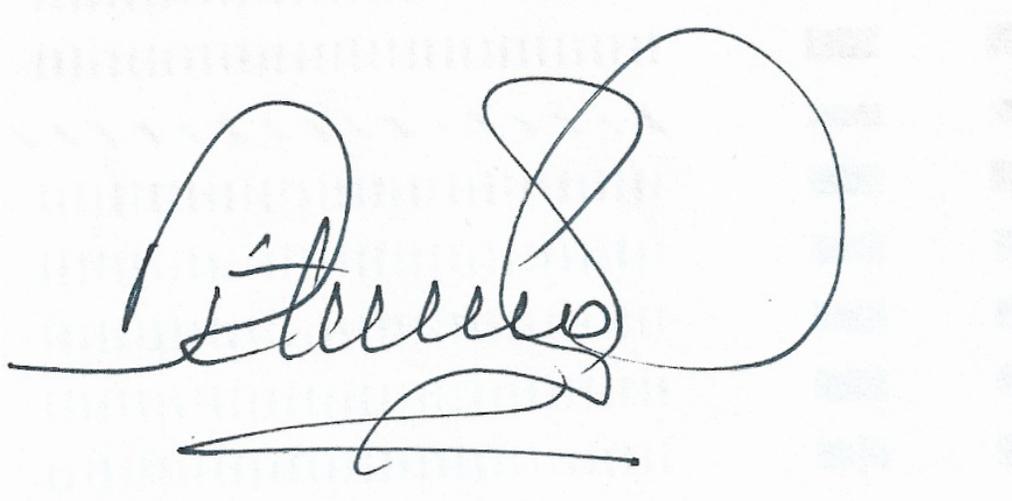
Decisión

1. **DECLARAR** la nulidad del proceso con fundamento en la causal 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

2. En consecuencia, disponer que por el juzgado de primer grado se disponga la adecuación del trámite con observancia de los parámetros señalados en esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 *eiusdem*.

3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2aca84805dc984313f77b1e0e0ceaa502fa466466086c020f3a96f75f24af**

Documento generado en 21/05/2021 08:24:13 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual virtual de 7 de mayo de 2021.

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Asunto. Responsabilidad Civil Extracontractual
Solicitud. Aclaración y Adición
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación

Decídese la solicitud de aclaración y adición respecto del proveído de 20 de abril de 2021, mediante el cual fue resuelto el recurso de súplica formulado frente al auto de 8 de marzo de 2021; este último, dictado por la Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.

Para resolver la aludida petición, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una providencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros”; con el propósito que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 C.G.P.).

2. La aclaración brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles “por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla”¹, es decir, procede únicamente cuando “se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión”².

3. En lo atinente a la adición, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, «cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad», evento también aplicable en materia de autos, como lo prevé el inciso tercero de la norma en cita.

4. Dicho esto, en principio se advierte que es oportuna la solicitud de aclaración y adición formulada por el apoderado del extremo demandante, respecto del proveído de 20 de abril de 2021, mediante el cual esta Sala Dual de Decisión resolvió el recurso de súplica propuesto por esa parte frente al auto de 8 de marzo de esta anualidad, expedido por la Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, en tanto que el primer auto en comento fue notificado al día siguiente en estado electrónico N° 64 de 21 de abril, data en la que también fue presentada la memorada petición.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

² CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

4.1. Ahora bien, en síntesis, el memorialista sustenta la adición deprecada en que la Sala dual al decidir el aludido recurso, no hizo mención a su escrito de 24 de febrero de 2021, a través del cual solicitó la nulidad por pérdida de competencia ante la Magistrada ponente.

Al respecto, recuérdese que el tema medular del medio defensivo en comento, consistía en la presunta pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, aspecto que fue negado por la Magistrada Saavedra Lozada y, en virtud de ello, la parte actora promovió la súplica, insistiendo en la declaratoria de esa figura procesal.

Y es que precisamente, dicha temática fue abordada en el proveído de 20 de abril de 2021, como da cuenta el texto del mismo, del que emerge no solo el análisis de la citada norma de cara al pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el particular, sino el examen de la realidad procesal en contraste con los presupuestos de la nulidad planteada, arribándose a la conclusión que la misma había resultado saneada con los memoriales presentados el 26 de enero de 2021, lo que implícitamente implica que para el momento en que fue alegada -24 de febrero de 2021-, esta ya no tenía vocación de prosperidad.

Luego entonces, al escrutarse la actuación con el objeto de determinar si en el *sub júdice* había lugar o no a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, claramente existió pronunciamiento sobre el punto que entrañaba la súplica y, por ende, no hay lugar a acceder a la adición deprecada, al no configurarse el escenario previsto en el artículo 287 *ibídem*.

4.2 En lo que concierne a la solicitud de aclaración, la misma no tiene vocación de triunfo, pues, el motivo en el que se funda tampoco compagina con las circunstancias previstas en el artículo 285 de Estatuto General Procesal.

Lo anterior, por cuanto aquella no consiste en ningún concepto o frase que briden alguna duda, contenida en la parte resolutive de la determinación adoptada el pasado 20 de abril de 2021 o que genere alguna influencia en esta, gravitando, ciertamente, en un interrogante que le surgió al suplicante en torno al motivo por el cual su recurso pasó al despacho del Magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales y, no, al despacho de la Dra. Nubia Esperanza Sabogal

Varón a quien estaban dirigidos sus memoriales, siendo este último planteamiento totalmente ajeno a los eventos previstos en la referida norma.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, ha de explicarse que el Magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales preside actualmente el Despacho N° 16, el que anteriormente fue dirigido por la Dra. Sabogal Varón, debiendo pasar a aquel por ser quien seguía "*en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver*"-art. 332 del C.G.P.-

5. Finalmente, frente a los demás memoriales no se efectuará pronunciamiento alguno en razón a que la competencia de esta Sala de Decisión Dual está circunscrita a lo que fue materia del recurso de súplica.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil Dual, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la adición y aclaración del auto proferido el 20 de abril de 2021, por este Tribunal dentro del proceso verbal citado en la referencia.

Segundo: En firme esta decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

(Decisión discutida y aprobada en sala dual de la fecha).

RAD. 11001 3103 011 2016 00134 02

DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Jhon Leonardo Páez Niño, contra el auto adiado 17 de marzo de 2021, por el cual la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 13 de octubre de 2020, proferido por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto del 17 de marzo pasado, la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, resolvió declarar inadmisibile el recurso de alzada formulado por el apoderado de Jhon Leonardo Páez Niño contra el auto proferido por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, donde se resolvió “*DENEGAR la solicitud de restitución al tercero poseedor, promovida por el ciudadano Jhon Leonardo Páez*”

Niño respecto del apartamento 2201 Torre 2, garajes 214, 215, 216 y depósito 67 del Conjunto Residencial Sierras del Este (...)”

2.2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado del opositor, interpuso recurso de reposición; empero al no ser procedente, la Magistrada sustanciadora en virtud del principio de canjeabilidad, remitió la actuación a quien le siguen en turno en la Sala, para que desatara el recurso de súplica.

El censor, solicita revocar la decisión. Cuestiona que la decisión se fincó exclusivamente en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso; esto es, que al haberse invocado como única causal de la restitución del inmueble, la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso era de única instancia, razón por la que no era admisible el recurso de apelación; dejando de lado que dicho precepto no aplica al trámite del incidente de oposición, y cita como sustento lo dispuesto en la sentencia STC8799 de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “El *recurso de súplica* procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el auto cuestionado fue aquél que **inadmitió** el recurso de apelación; por lo que diremos que es procedente realizar el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad.

Es pacífico que, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede, entre otros, contra los autos proferidos en **primera instancia**, o sea, excluyó tal remedio frente a las decisiones de única instancias,

sin hacer excepciones respecto de los incidentes tramitados al interior de estos últimos.

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional, en las sentencias STC8799 de 2016 y STC14278 de 2019, determinó que en situaciones especiales como la de los terceros opositores, la protección de las garantías procesales debe procurarse de manera reforzada; destacando que los intervinientes no deben sujetarse a aspectos como la cuantía o naturaleza del asunto; en tanto que su interés radica exclusivamente en el bien inmerso en el litigio; concluyendo que “...**la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes en juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición**”; recalcando que, no es posible dejar inoperante el principio constitucional de la doble instancia frente a quien no es parte.

En este orden, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria en sede de tutela, estableció una sub regla constitucional para la interpretación del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, y es que dicho precepto solo aplica a las parte; quiere decir, que las decisiones proferidas en el incidente de oposición a la entrega del bien sujeto a restitución, serán apelables siempre que se encuentren enlistadas dentro decisiones susceptibles de dicho recurso.

Acá, la decisión impugnada es la que resolvió “**DENEGAR la solicitud de restitución al tercero poseedor, (...)**”, petición que está contemplada en el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, que señala “**Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

(...)

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la

solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, (...)”.

A su vez el artículo 321 ibídem, señala: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

9. El que resuelva la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

Bajo este derrotero normativo y jurisprudencial, es dable decir que, la decisión apelada por el tercero que promovió el incidente de restitución de la posesión conforme al parágrafo del artículo 309 ejúsdem, hace parte de los casos especiales, y por tanto, excepcionales de procedencia del remedio vertical aun cuando el proceso es de única instancia, porque (i) fue promovido por quién no es parte en el mismo, y (ii) se encuentra enlistado en el artículo 321 ejúsdem, como susceptible de apelación; entonces, se revocará la decisión suplicada.

Al haber prosperado el recurso no se le condenará en costas.

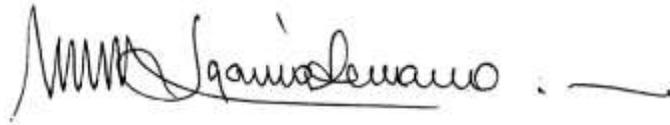
En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO-. REVOCAR el auto calendado 17 de marzo de 2021, objeto del recurso de súplica; en su lugar, una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la Magistrada sustanciadora para lo de su competencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(011-2016-00134-02)

JULIAN SOSA ROMERO
(011-2016-00134-02)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12f11e60b5b697a358378ea7bea7e316f0db434d56e554ae0508b71601b8cc1

Documento generado en 21/05/2021 11:17:01 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez.
Demandado: Miguel Ángel Mejía Muñoz.
Radicación: 110013103012201900072 01.
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-056/21.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de queja formulado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 26 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de casación por extemporáneo.

Consideraciones

1. En síntesis, la recurrente argumentó que si bien la sentencia se notificó en estado electrónico E-55, del 8 de abril, no es menos cierto que el prestador de servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura el 15 de abril de 2021, presentó una falla masiva en los servicios de navegación de internet, ello por cuando se presentó un corte de fibra en la ruptura *“entre Punta Bazán y Cali, que está afectando a la Rama Judicial (...)”*. Además, se argumentó que el confinamiento estricto que se decretó para el martes 13 de abril y del 14 al 18 de abril afectó también los términos.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque el rechazo por extemporaneidad del recurso extraordinario de casación y se estudie de fondo la petición.

2. Como primer aspecto a resaltar, a fin de resolver el recurso formulado, es que efectivamente mediante estado electrónico E-55 del 8 de abril último se notificó la sentencia que profirió esta Corporación en la que se confirmó íntegramente la decisión de primer grado. Dicho estado electrónico se publicó en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Además, debe señalarse que el suministro de información a los usuarios

de la justicia se ha realizado a través del canal virtual habitual de consulta de procesos.

3. Ahora bien, en aplicación del artículo 337 de la ley 1564 de 2012 el término para formular el recurso extraordinario de casación fenecía, en principio, el 15 de abril del año en curso.

No obstante, precisamente ese día: 15 de abril hogaño la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó que se presentó *“un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por corte de fibra en la ruta entre Punta Bazán y Cali del proveedor CenturyLink / Lumen, prestador del servicio de conectividad de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, lo que está afectando a la Rama Judicial, además de otras entidades públicas y privadas de ese proveedor en Colombia y Ecuador”*.

Así las cosas, ciertamente el término que corría se interrumpió ante la imposibilidad de acceder y utilizar el canal virtual dispuesto para la recepción de memoriales y medio de comunicación entre el usuario y la administración de justicia.

4. De allí que el recurso radicado el 16 de abril de 2021, resultó oportuno. Ante la prosperidad del recurso principal no resulta procedente pronunciamiento sobre el subsidiario de queja.

5. Ahora bien interpuesto oportunamente el recurso de casación contra la sentencia dictada en esta segunda instancia, por quien habiendo apelado la de primer grado, no obtuvo decisión favorable a sus intereses, se impone examinar la concurrencia de los demás presupuestos necesarios para su concesión.

5.1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en *“segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»*.

5.2. El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*

excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional¹:

“Depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 991, Esp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o en su reforma, y en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho” (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00).

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924-2016, 24 feb.).” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá*

establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”, disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

5.3. A partir de los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el interés para recurrir no se supera en este caso, por las siguientes razones:

5.3.1. Es del caso memorar que, en el asunto del epígrafe, la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez pretendió se declarara que el demandado le interrumpió de forma arbitraria e ilegal la posesión de venía ejerciendo respecto del apartamento 1106 del Edificio Comuneros, ubicado en la diagonal 4^a No. 14-27. En consecuencia, solicitó la restitución del inmueble con mejoras, usos y servidumbres; además, se le ordene al señor Miguel Ángel Mejía Muñoz a cancelar los perjuicios causados.

El *a quo* denegó el libelo petitorio, decisión que fue confirmada por esta Corporación en sentencia del 7 de abril hogaño.

5.3.2 La recurrente no aportó un dictamen pericial para establecer que el agravio padecido con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 de la ley 1564 de 2012, a pesar de que el artículo 339 de esa obra lo autorizaba para hacerlo.

Por tanto, debe acudir al material de convicción obrante en el plenario. Así, se tiene que con la subsanación de la demanda se allegó el certificado catastral del aludido predio correspondiente al año 2019, en el que se establece un valor catastral de \$127.453.000, monto que actualizado a la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación arroja como resultado una suma de \$144.556.734¹.

¹ \$127.453.000 x (107,76 (abril/2021) / 95,01 (febrero/2019))

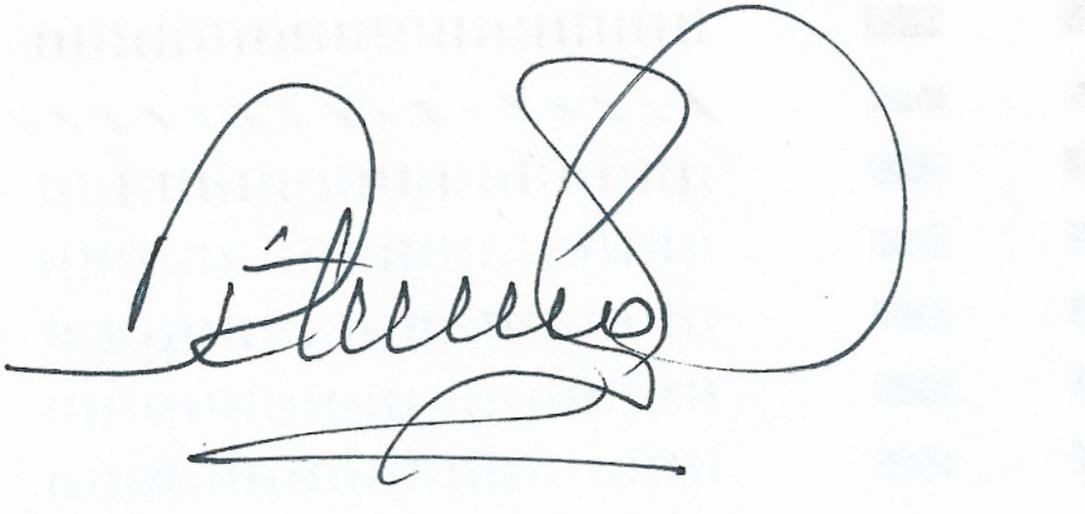
6. Visto lo anterior, se denota que el rubro obtenido no supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$908.526.000. Ergo, inviable resulta conceder el recurso extraordinario propiciado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la providencia del 26 de abril de 2021, que denegó el recurso extraordinario de casación por extemporáneo.
2. **DENEGAR** el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, como quiera que no satisface la cuantía del interés para recurrir exigido por el artículo 338 de la ley 1564 de 2012.
3. En firme este proveído, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2590eb2445807eef5a4aab3e57215f36c60fc2699440c38a501c0b7d6769f9**

Documento generado en 21/05/2021 11:34:57 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Mauricio Javier Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés y Luz Marina Cortés de García.
Rad. No. 11001310301520160077202.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se declare la **simulación absoluta** del contrato compraventa celebrado entre la señora **Johanna Andrea García Cortés** en calidad de vendedora y la señora **Luz Martina Cortés de García**, en calidad de compradora, mediante escritura pública número 4965 de 19 de julio de 2012, de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D., en consecuencia, se declare que dicha venta es nula y

ordene su cancelación de dicha escritura y registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-307185, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

1.1. Fundamentos fácticos:

El día 27 de julio de 2010, el señor **Mauricio Javier Sánchez Villamarín**, contrajo matrimonio civil con la señora **Johanna Andrea García Cortés**.

El día 22 de agosto de [2011]¹, la señora **Johanna Andrea García Cortés** y su progenitora **Luz Marina Cortés de García**, adquirieron por medio del crédito hipotecario número 5700008600400613, del Banco Davivienda S.A., el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-307185, y ubicado en la calle 53 # 37A-66, apartamento 501.

El 19 de julio de 2012, la señora **Johanna Andrea García Cortés**, “*simuló de forma absoluta*” una compraventa, respecto del de su cuota parte equivalente al 50%, del citado inmueble, en favor de **Luz Marina Cortés de García**, por medio de la escritura pública número 4965 de 19 de julio de 2012, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C.

La compradora “*no pagó el justo precio por la venta de la cuota parte del 50% a la vendedora del inmueble, sino que además el precio de la supuesta venta está por debajo del real justo precio de dicha cuota parte, así como tampoco se realizó la entrega real y material del*

¹ En la demanda aparece registrado el año 2008, pero se debe a un error de digitación, pues el instrumento público da cuenta de la fecha efectiva de realización.

inmueble, hay que tener en cuenta finalmente el vínculo de familiaridad que las une por ser madre e hija, indicio grave en contra de la hoy demandada”, precisando que el precio de la compraventa fue de \$ 152.000.000,oo.

El 21 de agosto de 2014, el demandante se enteró del acto traslativo de dominio realizado por su entonces cónyuge, circunstancia que lo llevó a instaurar demanda de divorcio en contra de la señora **García Cortés**, por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil. En este asunto se dictó sentencia el 25 de mayo de 2015, decretándose el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

1.2. Actuación procesal:

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 15º Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue admitida el 23 de febrero de 2017².

Las demandadas acudieron oportunamente al proceso, proponiendo las excepciones de mérito *“venta de bien inmueble objeto de litis por expresa autorización de la Ley 28 de 1932”, “la venta entre padres e hijos y viceversa no está prohibida por la ley”, “los hechos que se narran dentro de la demanda no corresponden a la realidad en la tradición del inmueble objeto del presunto acto simulado”, “ausencia de medios probatorios que demuestren lo que se afirma en los hechos de la demanda”, “no existe claridad en lo que se solicita a través del numeral II, declaraciones de la demanda” y “presunta vulneración al principio de buena fe”.*

² Folio 43 cuaderno principal.

1.3.-El fallo apelado:

Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., después de asumir conocimiento del asunto con ocasión de la nulidad de pleno derecho decretada por este Tribunal, resolvió:

“Primero: *Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4965 de 19 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, en la que Johana Andrea García Cortés vende a favor de Luz Marina Cortes de García los derechos de cuota del 50% del apartamento 501 ubicado en la avenida calle 53 No. 37 A - 66 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-307185 por las razones aquí esbozadas.*

Segundo: *Cancelar la aludida escritura pública y la anotación que de ella se hizo en el registro público inmobiliario, así como las transferencias, gravámenes y limitaciones del derecho de dominio realizadas luego de la inscripción de la demanda, si los hubiere, oficiar.*

Tercero: *Levantar la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y que se encuentra contenida en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-307185, oficiarse.*

Cuarto: *Inscribir este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 307185 de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficiarse”.*

En lo relacionado con la legitimación por activa del demandante, la encontró satisfecha, en consideración a que para la fecha en que se materializó el negocio jurídico la señora García Cortés y el aquí demandante eran cónyuges, con sociedad conyugal.

Ya en lo que se refiere a los requisitos de la simulación absoluta, precisó que debía acudirse a la regla general de la prueba indiciaria que devela la prevalencia del acto oculto, destacando entre tales indicios los siguientes: i) la falta o poca capacidad

económica del aparente adquirente; ii) el parentesco, una amistad íntima que suelen vincular a los simuladores; iii) el ocultamiento del negocio; iv) el no pago del precio o el precio bajo que se suele estipular; v) la ausencia de movimientos bancarios o el pago en dinero en efectivo; vi) la no entrega de la cosa o la retención de la posesión por parte del vendedor y vii) el comportamiento asumido por las partes, entre otros.

Señaló que la compradora, era ama de casa, y para la compra del primer 50% del inmueble solicitó un crédito hipotecario con su hija, además de varios préstamos externos que aún se encuentran pendientes de pago, aunado a que, si bien adujo ser pensionada, nada se acreditó al respecto, y puntualmente, dejó de lado acreditar el flujo de dinero mensual.

Las demandadas tan solo solicitaron el testimonio de Cindy García, hermana e hija de las demandadas, quien expresó que el negocio era conocido por el demandante, que en 2012 Johana Andrea vendió el 50% del inmueble a sus padres por cuestiones económicas y que en razón de dicha compraventa su progenitora se encuentra pagando múltiples préstamos, *“de los cuales solamente obra constancia documental del adquirido por Luz Marina con el Banco Popular, el cual fue requerido para la adquisición del primer 50% del bien, tal como lo señaló la testigo y como consta en el extracto de abonos en el cual se expresa que es un crédito por libranza de \$30.900.000 tomado el 27 de julio de 2012”*.

Además del parentesco, la a quo encontró que al demandante se le ocultó el negocio jurídico hasta el año 2014, momento a partir del cual dejó de pagar las cuotas del crédito hipotecario, conforme fue acreditado a través del proceso de divorcio, en donde obran los

soportes de los pagos efectuados entre el 17 de enero 2012 al 14 de enero de 2014, por tanto no hubo un desembolso del precio, y tampoco existió cesión de crédito o algo semejante; además *“el bien no sale objetivamente del poder de la vendedora, puesto que continúa viviendo allí con su señora madre, su hermana, tal como lo señaló en su interrogatorio y a pesar de justificar su residencia en el inmueble con base en un contrato de arrendamiento, el mismo no fue allegado al plenario, quedando dicha afirmación sin prueba documental o testimonial alguna”*.

Todo lo anterior constituyen aspectos relevantes, que valorados conjunto permiten concluir que se configuró la simulación absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 4965 de 19 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

1.4.- Recurso de Apelación:

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 sustentó así:

Como primer punto precisó que dentro del trámite no hay ningún medio de prueba que convalide las aseveraciones realizadas en la demanda, que dio origen al acto simulado.

Hizo mención a algunas inconsistencias en la demanda, como la fecha de celebración del negocio jurídico, año 2008, cuando el matrimonio de los señores Sánchez-García se celebró en el año 20010; el crédito hipotecario con el Banco Davivienda no lo tomaron los cónyuges, así se comprobó al momento se absolver el

demandante interrogatorio de parte; resaltó que *“no se puede de ninguna manera hablar de una venta con el propósito de defraudar a su cónyuge o sacar bienes de una sociedad conyugal, cuando no se demuestra con prueba clara y contundente que existía por parte de las demandadas la intención de causar daño. No existe y no se allegó un solo documento del proceso que demuestre tal fin, y tampoco dentro de las pruebas absueltas se demostró que ese era el propósito de las demandadas en esta instancia”*.

Refirió que *el despacho omitió valorar pruebas existentes dentro de la actuación, tales como las documentales, interrogatorio de parte y testimoniales*.

Sobre este tópico, afirmó que las demandadas manifestaron en su interrogatorio de parte cómo se pagó el crédito hipotecario, y cuáles fueron los aportes del demandante, que, si bien el señor Sánchez Villamarín acreditó varios importes efectuados, lo cierto es que los mismos fueron realizados por encargo de la señora García Cortés.

Así mismo, Cindy García Cortés, en su testimonio, y Johanna Andrea García Cortes, en su interrogatorio, manifestaron que el demandante sí conocía de la venta del bien inmueble.

No valoró en debida forma las pruebas documentales, como el pago del crédito, impuestos y demás.

Recordó que la demandada García Cortés *“era legalmente capaz para disponer sus bienes, y no existió vicio de consentimiento alguno del acto jurídico de venta del 50% del inmueble”*, además de

referir que la venta entre padres e hijos en Colombia es totalmente lícita.

En cuanto al pago del precio, resaltó que la señora Luz Marina Cortés de García, asumió el pago del crédito hipotecario que a la fecha de presentación de los alegatos ascendía a la suma de \$ 102.000.000,00, por lo que se sobre entiende que el precio pactado en la compraventa por valor de \$ 152.000.000,00, es justo, atendiendo la deuda asumida.

En cuanto a la entrega del bien, contó que fue demostrado a través del interrogatorio del demandante, que toda la familia de la señora Johanna Andrea García Cortés habitaba el bien inmueble desde que fue adquirido en el año 2011, y así continuó siendo después del negocio jurídico presuntamente simulado.

De otro lado puntualizó que en el acta de inventarios y avalúos realizado en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, no quedó discriminado el inmueble objeto de este litigio.

Como tercer punto enfatizó que *existen situaciones de hecho que por sí mismas hay que valorar, porque el simple vínculo consanguíneo entre las contratantes no es suficiente para colegir el ánimo de defraudar, sustentado en que el solo hecho de que madre e hija hayan realizado un negocio jurídico, no determina fraude.*

Como cuarto punto reiteró que el despacho *no tuvo en cuenta la disposición de derechos realizada por la demandada al momento de la venta con expresa autorización de la Ley 28 de 1932.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el que se circunscribe en resumen a establecer: **i)** si el demandante está legitimado para instaurar esta acción y **ii)** si es o no simulado absolutamente el contrato de compraventa instrumentado mediante la escritura pública No. 4965 del 19 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá

2.2.- Legitimación en la causa.

La denominada legitimación para obrar o '*legitimatio ad causam*', se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

De lo indicado, resulta claro que la legitimación en la causa para demandar se rige por el principio general según el cual "*sin interés no hay acción*" de forma que la acreditación de dicho presupuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto, y previamente a adentrarse en el fondo del asunto.

2.2.1.- Para resolver este punto, se tiene que el demandante se encuentra legitimado en la causa como enseguida se explica:

Los señores **Mauricio Javier Sánchez Villamarín** y la señora **Johanna Andrea García Cortés** el 27 de julio de 2010 contrajeron matrimonio civil protocolizado mediante escritura pública número 03790 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D.C.,

conforme se acredita por el Registro Civil de Matrimonio inscrito bajo el indicativo serial número 5600586.

El 22 de agosto de 2011 **Johanna Andrea García Cortés**, junto con su madre **Luz Marina Cortés de García**, mediante escritura pública No. 6047 corrida en la Notaria 9ª del Círculo Notarial de Bogotá adquirieron de parte de Fernando Ardila Urrego, Andrea Paola Ardila Urrego y Andrés Ardila Urrego, en la calle 53 # 37A – 66 de Bogotá D.C. el apartamento 501 por un precio de \$ 291.000.000,00, como consta en la cláusula tercera del instrumento público.

Conforme el art. 180 del CC, celebrado el matrimonio surge la sociedad conyugal y de esa relación patrimonial de los esposos se determinan tres grupos de bienes a) los bienes propios del esposo; b) los bienes propios de la esposa; c) los sociales o gananciales.

Son bienes propios del esposo, y bienes propios de la esposa todos los inmuebles adquiridos por ellos antes de matrimonio, y los que aún adquiridos con posterioridad tengan origen en negociación anterior. Pero no todos los bienes de los cónyuges adquiridos a partir de la fecha de celebración del matrimonio, y con origen también posterior, se tienen como activo de la sociedad conyugal, sino que lo son únicamente los adquiridos a título oneroso.

De manera que, por el modo de adquisición, el bien objeto de este litigio ingresó al haber social, conforme lo preceptúa el numeral 5º del artículo 1781³ del Código Civil.

³ Art. 1781 CC : El haber de la sociedad conyugal se compone : (...) 5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

2.2.2. De otro lado en asuntos como el presente, la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscriben a las partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto *“tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que “en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo”*⁴.

Es así como el cónyuge o compañero permanente, y los herederos, pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste en el interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o sucesoral, respectivamente, con las precisiones que la jurisprudencia ha realizado en virtud de la naturaleza especial del régimen económico del matrimonio previsto en la Ley 28 de 1932. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Quiere decir que así una operación traslaticia de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja.

En esos términos se pronunció la sala en SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01,

*(...) las transacciones realizadas por uno de los consortes **en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social.** El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “porque en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado*

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 28 de julio de 2005. Rad. No. 1999-00449-01

proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal” es inaceptable y equivocado”⁵.

No asiste entonces razón a la apelante, cuando alega falta de legitimación de **Mauricio Javier Sánchez Villamarín**, por cuanto el bien fue transferido en vigencia de la sociedad conyugal y bajo la libre disposición y administración de bienes que prevé el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, como quiera que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges y sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, cada cónyuge tiene tanto la facultad de disposición, como la representación de los intereses del otro, por lo que responde ante ésta por una mala gestión que haga de los mismos.

En ese orden, no se comparte lo que un sector de la doctrina y jurisprudencia ha entendido, en el sentido de que la facultad de disposición del cónyuge sobre los bienes gananciales que están a su nombre significa que ejerce un dominio absoluto sobre los mismos, pues lo pretendido por el legislador fue poner en un plano de igualdad material los derechos de los esposos y su capacidad de administración y disposición del patrimonio familiar, pero jamás una especie de régimen de separación de bienes sin responsabilidad frente al cónyuge defraudado.

2.3. Simulación:

Simular significa “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe*”⁶, el mismo origen

⁵ Sentencia SC11997 de 2016, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Diccionario de la Real Lengua Española

etimológico conceptúa que simular es hacer similar, dar aspecto y semejante de lo no verdadero.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del negocio jurídico concreto.

2.3.1. La simulación es un acto representado a través de un negocio jurídico, único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda “*contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente*”⁷.

De allí que la acción en ese sentido propuesta, también conocida como de prevalencia, en términos generales está dirigida a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, es decir, a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible⁸.

2.3.2. Bajo este derrotero, dependiendo de la realidad del convenio, así mismo será la modalidad de la simulación, pues una vez retirado el velo, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente, se denominará relativa.

⁷ Sala de Casación civil, 18 de diciembre de 2017, rad. No. 2007-00292-01 con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona

⁸ Ibidem

2.3.3. La **simulación absoluta**, que es la que interesa para resolver el caso *sub examine*, se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene como fin contradecir la pública, de manera que la negociación es toda fingida, en tanto que una vez corregido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

2.4. Del caso *sub examine*:

Conforme ya fue referido anteriormente, de la simulación absoluta se tiene por sabido que quienes la originan, de forma previa o simultánea al negocio jurídico aparente, conciertan de dicha forma y lo exteriorizan por medio del contrato aparente con el fin de engañar a terceras personas. Los contratantes son conscientes que entre ellos, de manera íntima, no hay negocio jurídico alguno, pues no existió jamás *animus negociandi*, empero, disfrazan esa voluntad valiéndose de un contrato fingido y presentan a los terceros en general como si fuese cierto, llamado a producir efectos jurídicos, pues goza de presunción de legalidad.

2.4.1. Ahora, si bien conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante demostrar los supuestos de hecho configurativos de simulación, para así desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el contrato fingido, este principio no es absoluto pues “*no puede aplicarse contra el sentido común, ya que si bien quien afirma la inexistencia del negocio debe demostrarlo, éste no puede ser obligado a rendir una*

prueba negativa, algo que razonablemente no es dable comprobar, eludiendo de producirla el demandado sobre hechos de los que él solamente tiene constancias y que está en sus manos atestiguarlas; si el acto es real, resulta sencillo a quienes aparecen realizándolo demostrar en forma decisiva su veracidad”⁹.

Es por lo anterior que el comportamiento probatorio de la parte demandada no debe ser totalmente pasivo, máxime cuando en defensa de la pretensión se alegó la veracidad y seriedad del acto en que intervinieron.

2.4.2. Por las especiales circunstancias que rodean las pretensiones simulatorias, en orden a desentrañar la verdadera intención plasmada en los acuerdos, de manera principal se acude a la prueba indiciaria, la que impone al juzgador, que a partir de determinado hecho plenamente probado en el proceso como lo exige el artículo 240 del Código General del Proceso, y valiéndose de una operación mental lógica, apoyada en las reglas de la experiencia, pueda establecer un hecho desconocido.

De tales comportamientos, se pueden extraer a manera de ejemplo, la falta o poca capacidad económica del aparente adquirente, el parentesco o la amistad íntima que suelen vincular a los simulantes, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o el precio bajo o vil que se suele estipular, la ausencia de movimientos bancarios o el pago en dinero efectivo, la no entrega de

⁹ La Prueba de la Simulación. Luis Muñoz Sabaté. Tercera Edición. 2011. CNCiv Capital Federal Sala A. Argentina. 7 de agosto de 1961, RJAL, núm. 104.

la cosa o la retención de la posesión por parte del sedicente vendedor, el comportamiento asumido por las partes al efectuar el negocio, el hecho de disponerse de una parte apreciable del patrimonio, el no examen antelado del bien por parte de quien se dice comprador, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, entre otros.

2.4.3. Volviendo al caso bajo examen, el negocio jurídico que se dice simulado, es el contenido en la escritura pública número 4965 de 19 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, en la que **Johana Andrea García Cortés** vendió a **Luz Marina Cortes de García** los derechos de cuota del 50% del apartamento 501 ubicado en la avenida calle 53 No. 37 A - 66 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-307185, consolidándose la plena propiedad en la compradora.

2.4.4. Dicho lo anterior, el Tribunal procederá a revisar las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa cuestionado,

2.4.4.1. Con respecto a la relación familiar que suele vincular a los simulantes, tenemos que las partes intervinientes en el negocio jurídico referenciado son hija y madre,.

2.4.4.2. En lo que apunta a la capacidad económica de la compradora y la ausencia de movimientos bancarios o pago en efectivo, se observa lo siguiente:

2.4.4.2.1. El inmueble objeto de esta controversia lo adquirieron por las señoras **Johanna Andrea García Cortés** y la señora **Luz Marina Cortés de García**, el 22 de agosto de 2011, mediante escritura pública número 6047 de otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C.¹⁰ por la suma de \$ 360.000.000,00, los cuales según informaron las demandadas se cancelaron de la siguiente manera **i)** crédito hipotecario número 5700008600400613 del Banco Davivienda, por \$ 104.000.000,00, otorgado a las señoras **Johanna Andrea García Cortés** y **Luz Marina Cortés de García**, **ii)** \$ 35.000.000,00, a través de un crédito de libre inversión solicitado por el esposo de la señora **Luz Marina Cortés de García** **iii)** \$ 26.000.000,00, obtenidos por la señora **Luz Marina Cortés de García**, a través de crédito otorgado por el Banco Popular y **iv)** el restante con el producto de la venta del apartamento 301, junto con al garaje 6 ubicado en la calle 53 # 37ª-66 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **Cindy Katherinne García Cortés**.

2.4.4.2.2. Ahora, en lo relacionado con los términos y condiciones en los que **Johanna Andrea García Cortés** enajenó sus derechos en el mentado apartamento a su madre, tenemos que las mismas demandadas informaron que el precio pactado no se pagó en la forma como quedó anotado en la escritura pública de venta.

¹⁰ Folios 95 y subsiguientes - cuaderno principal

En efecto la demandada **García Cortés** al absolver interrogatorio de parte dijo:

“cuando mi mamá me pagó a mí el apartamento, ella tomó la hipoteca (la asumió ella), asumió uno de los pagarés de 35 millones y me ayudó con unas tarjetas y unas deudas que tenía, pasaron después del matrimonio, pasaron aproximadamente 12 millones de pesos”.

En la segunda oportunidad que se le escuchó, se le indagó por mas detalles de las condiciones en que se celebró el negocio jurídico:

“Preguntado: *En anteriores oportunidades cuando usted rindió declaración ante el despacho, había informado que el justo precio que le hizo a la señora Luz Marina por la compra de su cuota parte del 50%. había sido pago con unas deudas que doña Luz Marina (su productora) había cogido de unas tarjetas de crédito, ¿dichas deudas a cuánto ascendían?*

Contestó: *Aproximadamente 4 millones de pesos, no lo tengo en mi cabeza claro en este momento”.*

“Preguntado: *Infórmele al despacho ¿por qué motivo entonces usted en la promesa de compraventa que hizo con doña Luz Marina, afirma haber recibido entera satisfacción por el precio de la compraventa efectuada entre ustedes dos, la suma de 152 millones de pesos?*

Contestó: *Porque eso fue lo que se recibió. Fueron los 104 millones que están representados en la hipoteca y los 30 millones de uno de los pagarés que estaban representados en un préstamo que mi papá estaba asumiendo y el resto que mi mamá asumió del crédito de las tarjetas, o sea, ella asumió todas las deudas”.*

La señora **Luz Marina Cortés de García**, también precisó en punto al pago del precio:

“Preguntado: *¿Cómo canceló usted a su hija la venta del 50% verificado mediante Escritura Pública No. 4965 del 19 de junio de 2012?*

Contestó: *Yo asumí las deudas que ella tenía de tarjetas de crédito, otras deudas y asumí la hipoteca que tenía en Davivienda y se está pagando mensualmente, actualmente pago \$1.714.000”.*

La señora **García Cortés** en las dos oportunidades que fue interrogada precisó el monto del crédito cedido a la vendedora; sumado a que aseguró en principio que las tarjetas de crédito de la cual ella se haría cargo sumaban un saldo de \$ 12.000.000,00, pero en su segunda declaración refirió que eran \$ 4.000.000,00.

2.4.4.2.3. En lo que si coincidieron las demandadas, fue en que la señora **Luz Marina Cortés de García** asumiría la obligación hipotecaria con el Banco Davivienda. Sin embargo no aparece acreditado tal convenio, por una parte **Mauricio Javier Sánchez Villamarín**, acreditó¹¹ que fue él quien realizó ante la entidad bancaria el pago mensual de las cuotas correspondientes, al periodo comprendido entre 14 de octubre de 2011 al 14 de enero de 2014, documentos que fueron allegados en original al proceso de divorcio de matrimonio civil radicado bajo el consecutivo numérico 009-2014-00730-00 que cursó en el Juzgado 9° de Familia del Círculo de Bogotá D.C., en la mayoría de estos figura él como la persona que realizó la transacción¹², en adelante lo que se conoce

¹¹ Discrepancia, incertidumbre existe respecto de la persona que en realidad puso los recursos para cubrir las cuotas por el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2011 y enero de 2014. Mauricio Sánchez aportó formatos de transacción en donde figura él como la persona que realizó la operación, en algunos por el monto total de la cuota, sin embargo en su interrogatorio dijo que cancelaba el 50%, por su parte, Johanna Andrea García Cortes, dijo que por no disponer de tiempo, “...encargaba al señor Mauricio para hacerlas como cónyuge que era en ese momento para que realizara esta diligencia”. Aspecto este que no es menester dilucidar, lo que interesa establecer es lo relacionado con el compromiso asumido por la compradora del 50% de los derechos sobre el apartamento tantas veces mencionado.

¹² Folio 2 a 27 cuaderno 2 – prueba trasladada

es que la obligación se encuentra al día, y como quiera que la demandada **Johanna Andrea García Cortés**, dijo que era quien tenía a su cargo esos pagos, se infiere que ella los hizo.

No otra cosa pudo ocurrir porque, si la compradora hubiere honrado su compromiso como lo afirmó, fácil le habría quedado acreditar los pagos a partir del mes de julio de 2012 fecha de suscripción de la escritura, pues dijo tener la capacidad económica, toda vez que devenga pensión del Banco de Bogotá y su otra hija Cindy García Cortés, manifestó que recibe además la pensión que dejara su esposo y padre, aspectos estos que valga decir se quedaron en meras afirmaciones, ningún soporte documental se allegó.

2.4.4.3. En cuanto a la no entrega de la cosa o la retención de la posesión por parte del sedicente vendedor, se constata:

Como lo indicó la recurrente, ambas partes aceptaron que en el inmueble residieron desde el año 2011, las familias Sánchez-García y Cortés -García.

La demandada **Johanna Andrea García Cortés**, precisó en su declaración lo siguiente:

“Preguntado: *Es decir, que pese a la compraventa que usted le realizó a doña Luz Marina ¿usted todavía reside en dicho bien inmueble?*

Contestó: *Sí claro, yo resido allá y yo le pago a mi mamá un arriendo por residir en su casa y vivo ahí”.*

Afirmación como tantas otras de las ya referidas, huérfana de respaldo probatorio, nada se dijo y comprobó respecto de los términos contractuales, a saber, monto del canon, forma y acreditación de su pago.

2.4.4.4. Por último, en la tarea de comprobar la seriedad y veracidad del negocio que se tilda de simulado, en nada influye la época en que demandante tuvo ‘ conocimiento de la venta, si lo fue en momento señalado por el demandante o en el que refirieron las demandadas, otras eventualmente podrían ser las consecuencias, las que por cierto, no son objeto de examen en este proceso.

2.4.5. Recapitulando tenemos que, el conjunto de indicios, caracterizados por su gravedad, concordancia y concurrencia; fundados en el parentesco en grado próximo de las demandadas supuestos contratantes, falta de comprobación del pago del precio, capacidad económica de la compradora, permanencia de la vendedora en el apartamento sin soporte de la mutación de su condición de propietaria a la de arrendataria; permiten concluir que las demandadas no tenían la intención de celebrar el negocio de compraventa sobre el 50% del inmueble objeto del proceso y materia del recurso, por tanto la sentencia impugnada será confirmada sin costas en esta instancia por no aparecer causadas conforme lo enseña el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8549c2aa157392693ddd9c840b36fc1389adcdb4e45fb4921268
300909245a6e**

Documento generado en 21/05/2021 04:03:16 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 016 2015 00040 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **de532619f2ad3dd6e59ddc4819068cdda36a452095c89dbc922e0e73798859a3**

Documento generado en 21/05/2021 03:11:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Guillermo Rativa Rodríguez.
Demandada: Luz Celia Collazos Cruz.
Radicación: 110013103016201700047 01.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

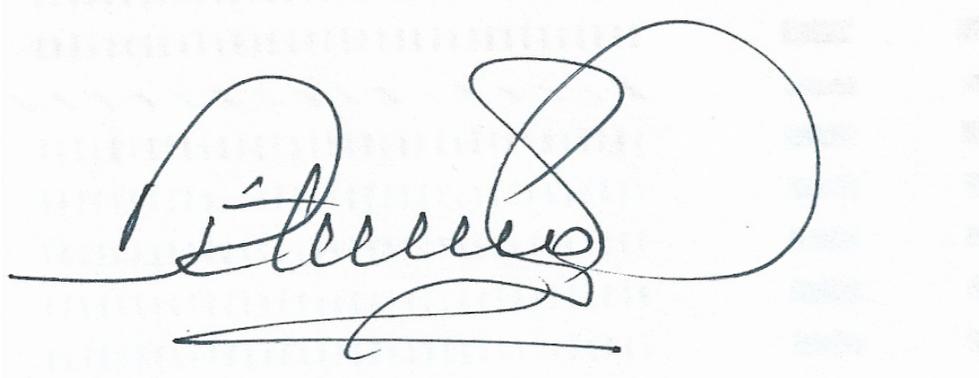
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce4ba2d2aea6c38bf80190455442ac553e1edf26ee679deb368da18a2cee45**

Documento generado en 21/05/2021 03:40:00 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 16 2018 00372 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los demandados, contra la sentencia emitida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 020 2018 00132 02

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **e583704482a1f8887241b0cbddf3920c8aa70453e91c5f99eb2fece3032c3f7d**

Documento generado en 21/05/2021 03:14:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021201500428 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Demandado: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 19 de los corrientes mes y año (STC5569-2021), se dispone dejar sin valor ni efecto el proveído de 22 de febrero de 2021; en su lugar, se resuelve nuevamente el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de febrero del año en curso¹, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra el fallo de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá, para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos expuestos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, en la mencionada sentencia de tutela, con la que, según allí se advierte, recogió la postura inserta, entre otros, en el fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 00837-00), así como todos los demás que le sean contrarios, “acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado”, se hace necesario acoger el cambio de paradigma en torno a la sustentación de las alzadas interpuestas en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, en el *sub judice*, al margen de que el extremo demandante sustentara o no su apelación dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, “lo cierto es que la declaración de desierto de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado *a quo*, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020”².

¹ Notificado por estado electrónico n.º 20 de 8 de febrero de 2021, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61736872/PROVIDENCIAS+E-20+FEBRERO+8+DE+2021.pdf/e6aa2699-96e2-4229-9ea7-969f0d2e7d1a> (págs. 80 y 81 del listado).

² STC5569-2021. Folios 220 a 232, copia magnética del expediente de primera instancia. Archivo: «04 ExpedienteCuadernoPrincipal», ubicado en la carpeta «01 CuadernoPrincipalDigitalizado...». Plataforma de alojamiento Microsoft OneDrive.

.....

Así las cosas, y como según el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, "... de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (...)", lo que corresponde es reponer el proveído opugnado y, en su lugar, ordenar que por secretaría se corra traslado a la parte contraria por el lapso mencionado para que ejerza su derecho de réplica respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el extremo recurrente, luego de lo cual ingresará el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el proveído de 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. En consecuencia, reponer el auto proferido el 5 de febrero de 2021, acorde con lo expuesto.

Tercero. Por secretaría córrase traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días conforme lo regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de réplica respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el extremo recurrente, luego de lo cual ingresará el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

Expediente No. 110013103021201500428 01
Auto que decide reposición. Clase: verbal.

.....

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85d90f908b7b75f41b150fa1a05d55ac86b36cf7b4110df1812a2e755ec857**

Documento generado en 21/05/2021 02:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 013-2012-00013-01

Verificado el expediente digital remitido por el Juzgado para que se surta el recurso de apelación, se observa que buena parte de las piezas procesales digitalizadas no se encuentran completas. Varios documentos aparecen cortados en la parte final, lo que impide conocer su contenido de forma íntegra.

Al advertirse esa problemática, se elevaron diversas solicitudes al Despacho de origen con la finalidad de que se corrigiera dicho yerro. No obstante, la respuesta recibida fue que las herramientas con las que cuenta esa dependencia para realizar el proceso de digitalización impiden subsanar ese problema, pues no sirven para escanear documentos de ese tamaño.

Ante las dificultades para contar con el expediente digitalizado, se hace necesario la remisión del expediente en físico, de tal forma que se pueda tener acceso a la totalidad de las piezas procesales y su contenido completo.

En consecuencia, **por Secretaría** ofíciase al Juzgado de origen (JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) para que remita el expediente en físico, para efectos de surtir el trámite de recurso de apelación propuesto.

Cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cfbba454636c9b59431b531eeb6fbba14f5de1bbaf76751b473b42059d906**

Documento generado en 21/05/2021 03:36:02 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 2.4. del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Argenta estructuradores S.A.
Demandado: Ricarma S.A.S. y otro
Radicación: 110013103037201900220 01.
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Por el Señor Secretario dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos de 6 y 12 de mayo, y controle el término concedido.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, light-colored grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9bc0b3cc15db1886c0a9b520efb676aac5d84706ee0a2a021086766bfd5b6**

Documento generado en 21/05/2021 08:46:23 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 29368 01

Ref. Proceso verbal de Juan María González Velásquez frente a Avora S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado ordena **nuevamente** officiar al juzgado de primera instancia para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de decidir sobre la solicitud de nulidad que impetró la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta misma orden se dispuso por auto de 19 de marzo de 2021, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a7ded80a6bedb264d538358d28fec8775610c12d6ebab7c863f5
5723b12abc**

Documento generado en 21/05/2021 12:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>